



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

“LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ACUERDO TRANSPACÍFICO Y SUS
POSIBLES EFECTOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

JORGE ALBOR ARAUJO

ASESOR: JOSE ARTURO ESPINOZA RAMIREZ

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, 06/2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
PLANTEL ACATLÁN.



PROPUESTA DE LA TESIS INTITULADA:

**“LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ACUERDO TRANSPACÍFICO Y SUS
POSIBLES EFECTOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.”**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:**

JORGE ALBOR ARAUJO

**CON DOMICILIO EN BOSQUES DE PIÑONES, #10 B, BOSQUES DEL VALLE,
COACALCO, ESTADO DE MÉXICO.**

NUM. CUENTA. 30816117-7

NUM. CEL. 55 3205 0857

CORREO E: J.ALBOR.ARAUJO@GMAIL.COM

ASESOR DE TESIS: LICENCIADO JOSE ARTURO ESPINOSA RAMIREZ

PRESENTANTE.

*A DIOS y a la vida, por darme la
Fuerza necesaria, las ganas
Y las intenciones determinar y lograr
Este trabajo, porque me demostré a mí mismo
Lo capaz que soy.*

*A la UNAM por formarme como ser humano,
Como profesionista y como individuo
Por abrirme las puertas
A su inmenso mundo de enseñanza
Cultura y vida propia.*

*A los sinodales por ponerme a prueba
En el presente trabajo
Porque gracias a ellos, me vuelvo a dar cuenta
De lo capaz que soy
Y de que escogí la carrera correcta
Para dedicarme de por vida*

*A mis padres... por ser mi padres
Porque no hay palabras exactas para agradecerles
Todo lo que les tengo que agradecer
Solo decirles gracias y los amo*

*Al amor de mi vida, a la persona
Que me impulso y motivo en este proyecto
A quien me dio el regalo más hermoso
Que me pudieron dar,
El impulso más precioso para
Concluir este trabajo,
A mi hermosa esposa, a la madre de mi hijo
A Ileana, por estar siempre ahí para mí.*

*Al regalo más hermoso que me
Pudo dar la vida
A la sonrisa más hermosa que tengo al
Inicio de mis días
A los brazos que rodean más fuerte
Mi cuello cada que regreso a casa
A la razón de comenzar
Y al motivo que me ayudo a terminar
A mi hijo precioso
A mi enorme monstruo
A Gabriel, porque me ilumino la vida.*

**“LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ACUERDO TRANSPACÍFICO Y SUS
POSIBLES EFECTOS EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.”**

Dedicatoria	I
Índice	II
Glosario de Abreviaturas	V
Introducción	1

Capítulo I

1. Marco Conceptual.	3
1.1. Propiedad Intelectual.	3
1.1.1. Definición.	4
1.1.2. Evolución del término.	6
1.1.3. Propiedad Intelectual y Derechos de Autor.	7
1.2. Derechos de Autor.	8
1.2.1. Concepto.	8
1.2.1.1. Naturaleza Jurídica.	11
1.2.1.2. Derecho Moral y Derecho Patrimonial.	14
1.2.2. Objeto de protección.	17
1.2.3. Obras protegidas.	19
1.2.4. Derechos sui generis.	20
1.2.5. Sujetos del Derecho de Autor.	22
1.3. Derechos Conexos.	23
1.3.1. Antecedentes.	24
1.3.2. Intérpretes y Ejecutantes.	25
1.3.3. Productores de Fonogramas.	27
1.3.4. Organismos de Radiodifusión.	27

1.3.5.	De los Editores. -----	28
1.3.6.	De los Productores de Videogramas. -----	28
1.4.	Gestión Colectiva de los Derechos de Autor. -----	29
1.4.1.	Sociedades de Gestión. -----	29
1.5.	Sistema de Copyright Anglosajón. -----	31
1.5.1.	<i>Copyright</i> vs Derechos de Autor. -----	31
1.5.1.1.	<i>Fair Use</i> . -----	34
1.5.1.2.	<i>Fair Dealing</i> . -----	36
1.5.1.3.	Políticas de Uso Público. -----	36
1.6.	El Tratado de Asociación Transpacífico. -----	36
1.6.1.	¿Qué es el T.P.P.? -----	37
1.6.2.	Antecedentes. -----	38
1.6.3.	Países que lo integran. -----	39
1.6.4.	El derecho de Autor en el T.P.P. -----	40

Capítulo II

2.	Antecedentes del Derecho de Autor. -----	42
2.1.	Evolución de la Propiedad Intelectual. -----	42
2.1.1.	Evolución del término. -----	42
2.2.	Evolución de los Derechos de Autor. -----	43
2.2.1.	Panorama Internacional. -----	43
2.2.2.	Panorama Nacional. -----	49
2.3.	Evolución de las Nuevas Tecnologías. -----	51
2.3.1.	Impacto de las Nuevas Tecnologías en el Derecho de Autor. -----	53
2.3.2.	Medidas Tecnológicas de Protección. -----	58
2.4.	Importancia de la Protección a los Derechos de Autor. -----	63

Capítulo III

3.	Diversas Disposiciones que Regulan el Derecho de Autor. -----	65
3.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----	65
3.2.	Ley Federal del Derecho de Autor. -----	67
3.2.1.	Antecedentes. -----	67
3.2.2.	Ley Vigente. -----	70
3.3.	Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. -----	70

3.4.	Diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos de Autor. -----	72
3.5.	Análisis de los Derechos de Autor en el Acuerdo Transpacífico.---	75
	3.5.1. Disposiciones Generales. -----	76
	3.5.2. Derecho de Autor Sustantivo. -----	79
	3.5.3. Derecho de Autor Procesal. -----	83
	3.5.4. Derechos de Autor en Internet. -----	86

Capítulo IV

4.	Propuestas para Integrar el T.P.P. en el Derecho Positivo Mexicano.	
4.1.	¿Qué nos aporta el T.P.P.? -----	88
4.2.	¿Qué problemas afronta México al ratificar el Tratado? -----	92
4.3.	Disposiciones legales a modificar. -----	97
4.4.	¿En qué consisten dichas modificaciones? -----	98
	Conclusiones. -----	113
	Bibliografía. -----	119

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

En apoyo al lector del presente trabajo, pongo a disposición el presente Glosario de Abreviaturas, con el propósito de no ser redundante a la hora de mencionar tal o cual cosa y poder resumir, lo más que se pueda, el siguiente texto.

ADPIC. ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO.

C.P.F. CODIGO PENAL FEDERAL

D.A. DERECHO DE AUTOR

E.U. ESTADOS UNIDOS

GATT. ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

I.S.B.N. NÚMERO INTERNACIONAL NORMALIZADO DE LIBRO (INTERNATIONAL STANDARD BOOK NUMBER)

I.S.S.N. NÚMERO INTERNACIONAL NORMALIZADO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS (INTERNATIONAL STANDARD SERIAL NUMBER)

IMPI. INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

INDAUTOR INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

LFDA. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

LPI LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

M.T.P. MEDIDA TECNOLÓGICA DE PROTECCIÓN

OMC. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

OMPI. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

P.I. PROPIEDAD INTELECTUAL

P.INDS. PROPIEDAD INDUSTRIAL

T.L.C.A.N. TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

T.O.D.A. TRATADO DE LA OMPI SOBRE DERECHOS DE AUTOR

T.O.I.E.F. TRATADO DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD
INTELECTUAL SOBRE INTERPRETACION

T.P.P. TRANS PACIFIC PARTNERSHIP (TRATADO TRANS PACIFICO)

INTRODUCCIÓN

El Tratado Transpacífico representa el acuerdo internacional más grande y más ambicioso en el que ha podido participar México, ya que es un acuerdo de magnitudes estratosféricas, en cuanto a los intereses que persigue el mismo, como por los países que en su momento lo integraran y que representan una gran suma del PIB mundial, lo que hace entrever la importancia de dicho acuerdo. Sin embargo, dentro de sus capítulos hay uno que causa ruido en demasía para la legislación mexicana, los Derechos de Autor, materia que ha sido olvidada tanto por legisladores como por los mismos abogados del país, y que supone una revolución total con la entrada en vigor del tratado.

El presente trabajo tiene por objeto, estudiar las disposiciones que, en materia autoral, implementa el Tratado Transpacífico en su texto, compararlas con las disposiciones que maneja nuestro sistema autoral mexicano y analizar en qué modo son compatibles y en qué forma son totalmente contrarias, a efecto de detallar si dicho tratado es viable para el derecho de autor mexicano y si, su ratificación, atraerá problemas para su implementación en el país; situación que manejaré en cuatro capítulos.

En el primer capítulo, me adentraré en el enorme marco conceptual que engloba la materia autoral, desde los conceptos básicos, como lo sería derecho de autor, obra, intelecto, hasta pasar por conceptos propios del dilema filosófico de la materia, conceptos técnicos dentro del derecho de autor y conceptos y figuras jurídicas de sistemas autorales ajenos al mexicano.

El segundo capítulo está destinado para desglosar la basta historia del derecho autoral, cómo se creó la regulación de las obras y cómo fue evolucionando esta regulación hasta crear el ya conocido derecho de autor; a su vez, como fue emigrando de las obras escritas, hasta obras de arte de todo tipo y terminar por crear ideales universales como los de libertad de imprenta y libertad de expresión.

El tercer capítulo habla de las fuentes formales del derecho de autor, es decir, todas esas leyes, decretos, normas y órdenes que en su momento, sirvieron y estuvieron vigentes para regular el derecho de autor.

En el cuarto y último capítulo hablo específicamente del problema que atrae el T.P.P., respecto del derecho de autor y los retos que, en su caso, enfrentaría México para

adecuar las disposiciones del Tratado a los esquemas normativos del país o bien, la manera en que México tendrá que adecuar su sistema autoral a las necesidades del tratado.

En cuanto al método científico utilizado en la presente tesis (si, una tesis es un trabajo de investigación y si, realice una investigación en una rama del Derecho; llegando a la conclusión de que si, el derecho es una ciencia y que su nombre adecuado y real es CIENCIA JURIDICA) se utilizó el método deductivo, es decir, este servidor partió de ideas y conceptos generales, para terminar por explicar y comentar situaciones especiales o específicas dentro de la materia; dicho en otras palabras, partí de las premisas del derecho de autor para poder llegar a una conclusión final.

Por último, no quiero iniciar mi trabajo sin antes agradecer por este medio y por ser la mejor oportunidad que tendré para agradecer a quien lo merece; a la Universidad. Agradezco infinitamente a la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO por abrirme las puertas de sus instalaciones, por permitirme ingresar a esta hermosa vida estudiantil, por ayudarme a conocerme como persona, como estudiante y como profesionista, por forjarme los ideales y los valores del respeto, la responsabilidad, la dedicación, el sacrificio y el amor, agradezco infinitamente a mi ALMA MATTER por todo lo que aprendí dentro y fuera de sus aulas, gracias por darme llenarme el pecho de orgullo, al decirle al mundo con la frente en alto y con el corazón en la mano, YO SOY UNAM.

Agradezco también por este medio a mi asesor de tesis, el Lic. José Arturo Espinosa Ramírez, por su enorme dedicación y por la enorme ayuda que me proporcionó para que pudiera culminar de manera satisfactoria este trabajo.

Aprovecho también para agradecer a mi tutor en el servicio social, al Mtro. Salvador Velazco Arellano, por enseñarme el mundo de la Propiedad Intelectual y del derecho de autor y por haberme arropado, seis meses de mi vida, en el programa de becarios del Instituto Mexicano del Petróleo; así como a todos ellos que me ofrecieron su apoyo, ayuda, conocimientos y amistad.

Por último, obviamente, termino agradeciendo a mis padres, que sin su esfuerzo, dedicación, apoyo, ayuda y amor, muy probablemente, el día de hoy no estuviera terminando la licenciatura en Derecho ni estaría terminando la presente tesis, no hay palabras que describan ni agradezcan todo lo que les debo a mis padres.

1. MARCO CONCEPTUAL.

Antes de comenzar el estudio del objeto esencial de esta Tesis y como todo gran trabajo lo requiere, a continuación me sumergiré en el basto mundo de lo que es la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexo al principio de este trabajo, P.I) y en Concreto el Derecho de Autor. (en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexo al principio de este trabajo, D.A.); estudiaremos sus figuras, todos sus conceptos, compararé todas las diversas definiciones que varios autores tienen respecto de la materia y abriré el panorama a fin de que todo aquel que en un futuro lea, estudie y explique lo que es el D.A., tenga un conocimiento asaz y suficiente para que lo pueda lograr.

Para comenzar y a fin de no perdernos a lo largo del presente capítulo, comenzaré por hablar del tema en general que me va a ocupar en este proyecto, para después dar paso a un estudio particular y específico de lo que es el D.A.

Entenderemos de inicio que el D.A., es una sub rama de lo que se conoce como P.I.; entonces la pregunta que nos va a ocupar inmediatamente y por la cual ocuparé este primer subtítulo es la siguiente: ¿Qué es la P.I.?, bueno, a continuación daré la respuesta a esta pregunta.

1.1 PROPIEDAD INTELECTUAL.

Los derechos de P.I., como los conocemos hoy día, tienen más de dos siglos de existencia; sin embargo y gracias al contexto mundial que se está viviendo actualmente y en atención al fenómeno de la globalización, los diferentes gobiernos del globo, han optado por consolidar sus economías basándolas en la adquisición y creación de conocimiento; es por esto, que la comunidad internacional ha tomado un gran interés en la protección y regulación de estos bienes y/o derechos intangibles, por lo que se han reforzado y creado diversas legislaciones e instrumentos, tanto locales como internacionales que garanticen su protección.

Mucho se habla en torno a la definición correcta de esta disciplina. Estudiosos y Autores no llegan a un acuerdo, acerca de cómo debe ser la denominación correcta de la materia. Si bien es cierto, diversas legislaciones alrededor del mundo, incluyendo tratados internacionales, han adoptado el término de P.I. para referirse a esta serie de derechos, convirtiendo esta denominación como la más aceptada entre los juristas, también lo es que a la fecha, siguen saliendo opiniones contrarias y optan por denominar a esta serie de derechos, como derechos del intelecto.

Así también, han nacido diversos criterios respecto si deben los Estados proteger y regular estos derechos o por el contrario, deberían sólo de regularse, mas no protegerse en la forma tan rígida como se han venido protegiendo, criterios que están aún en disputa, gracias a las miles y miles de teorías que con su nacimiento y exposición, vuelven a fracturar el poco acuerdo que se alcanza en su definición.

Todas estas nuevas teorías y definiciones tienen un elemento de razón; sin embargo se olvidan del contexto internacional que hoy día se está viviendo. Llámese como se le llame, el actual movimiento de capital global está originando una competencia cada vez más fuerte entre los diferentes Estados para atraer a su interior la mayor inversión posible; esta nueva ola de globalización hace que los Gobiernos establezcan condiciones nuevas para el flujo de sus capitales de inversión y dentro de estas nuevas condiciones, aparecen las de reforzar o en su caso, crear nuevas formas de protección de la P.I. Un alto nivel de protección a estos derechos, garantiza una fuente segura de beneficios económicos para empresas y gobiernos.

A partir de lo anterior, se comienza a hablar de la importancia de proteger estos derechos de P.I., dejando a un lado las mesas redondas que buscaban como llamarlos.

Sin embargo, este trabajo no tiene como finalidad debatir acerca si deben o no ser protegidos los derechos intelectuales, cómo deben ser nombrados o incluso cómo deben ser regulados, así que, para no desviarnos del objetivo principal, pasará a definir lo que es la P.I.

1.1.1 Definición.

Como ya lo mencioné y antes de tocar la definición de P.I. cabe recordar que el cúmulo de nociones, hipótesis y teorías han desencadenado un sinfín de definiciones y denominaciones, que dan una acertada visión de cómo podemos entender estos derechos.

De hecho, en nuestro País, es difícil concluir con exactitud respecto a la definición de P.I., toda vez que nuestra legislación Positiva nos ha marcado una pauta que, conjuntamente con diversos tratadistas reconocidos, debemos considerar.

En principio, debemos de saber que la P.I. tiene dos grandes rubros o subdivisiones que se diferencian de manera notable una de otra: La Propiedad Industrial (en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexado al principio de este trabajo, P.INDS.) y los D.A.

Tal como lo explica Oscar Solorio Pérez, la P.I. como es entendida en México, surge con la creación de las tres principales figuras de protección a los productos intelectuales: D.A. y patentes primero, y posteriormente, las marcas (sic).¹

Partiendo de esa premisa, nuestra Legislación Vigente contempla dicha diferencia, al tener contempladas en la Ley Federal del Derecho de Autor (en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexado al principio de este trabajo, LFDA) y la Ley de P.I. (en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexado al principio de este trabajo, LPI) y también de manera separada, mas no menos importante, la Ley Federal de Variedades Vegetales. Esta separación de normas delimita de manera perfecta, cómo puede ser estudiado el sistema de P.I. en nuestro país y a partir de aquí, como podemos nosotros entenderlo de manera más fácil.

Así las cosas y con lo ya mencionado anteriormente, podemos concluir que la expresión P.I. se utiliza para hacer referencia a todas las creaciones del ingenio humano, y se define, como la disciplina jurídica que tiene como objeto la protección de bienes inmateriales de naturaleza intelectual y de contenido creativo, así como de sus actividades conexas.²

1. Solorio Pérez, Oscar Javier. *Derecho de la Propiedad Intelectual*. México. Ed. Oxford University Press. 2010. Pág. 3
2. Antequera Parilli, Ricardo. *El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Marco de la Propiedad Intelectual. El desafío de las Nuevas Tecnologías. ¿Adaptación o cambio? Curso de la OMPI*. Quito. 1995.

Por otro lado, atendiendo a la eterna discusión sobre la denominación de estos derechos, tenemos la definición del Doctor Rangel, quien maneja estos bienes inmateriales bajo la definición de “Derecho Intelectual”, el cual describe como “el Conjunto de Normas que Regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”.³

Para un servidor, la P.I. es aquella disciplina del Derecho que se encarga del estudio y protección de aquellas creaciones del intelecto, que de una forma original, pueden ser susceptibles de admiración, identificación y aprovechamiento por parte de las personas.

1.1.2. Evolución del término.

Como lo he venido explicando, este término de P.I. ha tenido diversos matices, diversas nociones e interpretaciones para poder llegar a su correcta interpretación. A continuación, en esta sección, estudiaremos un poco de historia a manera de comprender como ha ido evolucionando este término.

Ya está explicado que la P.I. se compone por P.INDS. y D.A.; a su vez, estas dos composiciones se dividen en varias sub especies de estudio. Estamos ante un caso muy peculiar en donde los elementos o especies que integran el género surgieron antes del mismo género. O sea, el derecho de marcas y de patentes, había nacido desde hace ya bastante tiempo y de hecho fueron evolucionando por sí mismos, mucho antes de que existiera una rama del derecho que identificara estos derechos o bienes como P.I. De hecho, el término de P.I. para referirse en forma general tanto a marcas, patentes y D.A., era demasiado inusual, incluso hasta antes de terminada la Segunda Guerra Mundial. De hecho hoy es muy común encontrar infinidad de disposiciones que usan de manera común los términos de P.I. y P.INDS., aún incluso entre abogados especialistas de la materia.

La evolución del término depende, como también lo he mencionado, principalmente a factores de desarrollo tecnológico y con ello, entran las necesidades económicas de adecuar la materia y su interpretación a dicha situación y posteriormente, a la importancia

3. Vega Jaramillo, Alfredo. *Manual del Derecho de Autor*. Ministerio Interior y de Justicia Colombia. 2010. Pág. 10

que el hombre da a sus creaciones, así como la relevancia que éstas tienen en el mundo o van adquiriendo debido a su impacto y con el paso del tiempo.

Sin embargo, estamos ante una situación peculiar; esta combinación de factores tecnológicos, sociales y económicos, no bastan para darnos una idea lineal de cómo ha ido evolucionando la P.I., en atención a esta subdivisión que se hace de los distintos derechos que ella comprende. Para darse una idea más amplia de cómo ha ido evolucionando la materia, tendríamos que examinar derecho por derecho, régimen por régimen y país por país; pero nos desviaríamos en demasía del objetivo de este trabajo, por lo que continuaré a desarrollar el siguiente punto.

1.1.3. Propiedad Intelectual y Derecho de Autor.

Los D.A., son una especie de los denominados Derechos de P.I.

A pesar de existir una clara diferencia entre las especies que integran la P.I., es indiscutible que no podríamos hablar de D.A., sin que quede de por medio la denominación P.I.

Y es que en efecto, son acertados los criterios que juntan estos derechos y que los hacen pertenecer a un mismo género. Para empezar, al hablar de P.I. hacemos referencia a creaciones que nacen del intelecto y de la actividad inventiva de las persona, sea esta cultural, científica o industrial.

Otra de las semejanzas que los relacionan, es el aporte creativo que representan, o bien, la creatividad con la cual se obtiene lo que se está protegiendo.

A su vez, ambas disciplinas comparten aspectos comunes a la hora de protección, por ejemplo una creación intelectual puede ser protegida como una obra artística y a su vez, como un diseño industrial (dependiendo de la forma en que se maneje la misma) o el evento en que una obra artística puede ser también reconocido como marca.⁴

A pesar de lo anteriormente, no podemos olvidar que ambos tipos de derecho contienen su peculiaridad y es por ello, que su estudio se realiza de manera separada. Dada la

4. Solorio Pérez, Oscar Javier. Óp. Cit. Pág. 4

naturaleza los mismos, es ideal hacer esa distinción y a partir de ella, estudiar cada uno de los derechos de manera específica para así poder comprender en su totalidad, todo aquello que conforma a la P.I.

1.2. DERECHO DE AUTOR.

Habiendo delimitado la distinción, así como la conjunción entre P.I y D.A., llega el momento de estudiar lo que en específico me importa para este trabajo. El derecho de autor, derecho autoral o derecho de los autores es aquel subgénero de la P.I., en el cual han recaído más discusiones y por ende, más estudiado, pero por otro lado también es el más abandonado; a pesar de todo ello, en nuestro país, la cultura de los D.A. sigue siendo una realidad tan frágil que ha hecho pensar a este servidor, que ha llegado el momento de replantear nuestro sistema normativo respecto de este derecho, así como ha llegado el momento de incluirlo en los planes de estudios de nuestras universidades y darle el impulso que se necesita y merece para lograr que México, sea un país referencia en el tema y poder cumplir así las exigencias, los retos y obligaciones que este nuevo mundo trae consigo.

1.2.1. Concepto.

En este apartado, citaré varias definiciones que Maestros, Doctores y diversos doctrinarios en la materia se han atrevido a conceptualizar y a aportar para darle a esta disciplina, el panorama tan amplio que ha alcanzado.

El Derecho de Autor, se ha definido como el derecho que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzca la publicación, ejecución o representación de la misma, o como el Conjunto de normas que regulan las creaciones intelectuales aplicables al campo de la literatura, de las bellas artes y de la ciencia.⁵

Para David Medina Rangel, la definición del Derecho de Autor la cita como el conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales

5. Viñamata Paschkes, Carlos. *LA PROPIEDAD INTELECTUAL*. Trillas. México. 2003. Pág. 21

exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocasette y por cualquier otro medio de comunicación.⁶

Para H.J. Herrera Meza, el derecho de autor es el conjunto de prerrogativas morales y pecuniarias que poseen los creadores de una obra por el hecho mismo de haberla creado.⁷

Autores como Miguel Ángel Emery, hacen una equivalencia al hablar de D.A. con derechos de P.I., pero sin embargo, en su definición no engloba lo concerniente a las marcas o patentes. Este autor lo describe así: “Los derechos de P.I. o D.A. son aquellos que se le conceden a este sobre su obra, nacidos de su labor creativa, al expresar con originalidad el fruto de su espíritu o de una colaboración intelectual en una obra artística, literaria o científica”.⁸

Desde una perspectiva anglosajona, Robert A. Gorman dice que el Derecho de Autor es un conjunto de derechos exclusivos en relación con obras literarias, musicales, coreográficas, dramáticas y artísticas. Estos derechos comprenden la reproducción, adaptación, distribución pública y ejecución o presentación pública de la obra.⁹

Por su parte Kenneth L. Port afirma que los D.A. otorgan al creador de una obra el derecho exclusivo de reproducirla, preparar obras derivadas basadas en ella, distribuir copias de la obra para la venta pública o la transmisión de la propiedad sobre la misma, así como para presentar o ejecutar la obra ante un público.¹⁰

Con más contribuciones, tenemos esta idea que ubica a los D.A. como una especie dentro de la institución de la P.I., en virtud de la cual se otorga protección a las creaciones expresadas a través de los géneros literarios o artísticos, tiene por objeto las creaciones o

6. Rangel Medina, David. *DERECHO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL*. Segunda edición. México. I.I.J. UNAM. 1992. Pág. 88.

7. Herrera Meza, H.J. *INICIACION AL DERECHO DE AUTOR*. Limusa. España. 2000. Pág. 18

8. Emery, Miguel Angel. *PROPIEDAD INTELECTUAL: LEY 11.723*. Astrea. Argentina. 2006. Pág. 2

9. A. Gorman, Robert. *COPYRIGHT: CASES AND MATERIALS. LEXIS PUBLISHING*. Inglaterra. Pág. 37

10. L. Port, Kenneth. *LICENSING INTELLECTUAL PROPERTY IN THE DIGITAL AGE*. Carolina Academic. E.U. 2000. Pág 24.

manifestaciones del espíritu expresadas de manera que puedan ser percibidas y nace con la obra sin que para ello se requiera formalidad alguna.¹¹

Otra definición agregada a este catálogo es aquella que considera a los D.A. como aquellos derechos concedidos por la ley en beneficio del autor o creador de una obra intelectual o artística.¹²

A diferencia de la anterior definición, podemos encontrar conceptos más desarrollados como el que nos otorga Alicia Pérez Duarte,¹³ quien señala que la P.I. son los llamados D.A. y que abarcan aquellos derechos que se ejercen sobre bienes incorpóreos como la producción artística, la científica o la literaria y para su existencia jurídica, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: a) La manifestación externa de la idea; b) La existencia de una norma jurídica que reconozca al autor una facultad respecto de esa manifestación y c) El ejercicio de la facultad concedida por la ley a través del registro de la obra intelectual.

Para Rafael Rojina Villegas, los D.A. son un sinónimo de P.I. y consisten en una serie de derechos que se ejercitan sobre bienes incorpóreos, como una producción científica, artística o literaria, un invento o la correspondencia.¹⁴

Nuestro Alto Tribunal, también ha definido lo que son los D.A. y los define como el reconocimiento hecho por el Estado en favor de quienes crean obras literarias y artísticas, a través del cual se les protege para que gocen de prerrogativas y privilegios, y se les permita explotar su obra, tanto a él como a sus herederos o adquirentes y que comprenden derechos morales y patrimoniales.¹⁵

Ahora bien, la legislación vigente de nuestro país también nos da una definición de los llamados D.A., la cual se encuentra en nuestra LFDA, en su artículo 11 y que textualmente dice: El Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta ley, en

11. Zapata Lopez, Fernando. *EL DERECHO DE AUTOR Y LA MARCA. LA PROPIEDAD INMATERIAL*. Revista del centro de Estudios de Propiedad Intelectual de Colombia. Colombia. 2010. Pág. 10

12. Salmón Ríos, Jorge. *LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LOS DERECHOS DE AUTOR*. Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas. México. 2001 Pág. 17.

13. UNAM. *DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Porrúa. México. 2010. Pág. 3093

14. Rojina Villegas, Rafael. *COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. T. II*. Porrúa. México. 1974. Pág. 171.

15. Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIII. Junio 2001. Págs. 246 y 235. Registro IUS. 189388 y 189478, respectivamente.

virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho Moral y los segundos, el patrimonial.

En un contexto Internacional, la Organización Mundial de la P.I. define a los D.A. como la expresión que se utiliza para describir los derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por el Derecho de Autor van desde libros, música, pintura, escultura, películas, programas informáticos, base de datos, anuncios publicitarios, mapas y dibujos técnicos.¹⁶

En una definición personal, el derecho de autor, es la rama del derecho público que regula las creaciones del intelecto humano una vez han sido plasmadas en un soporte material o bien, han sido exteriorizadas de manera tal que se logre su percepción a través de los sentidos; así como, también otorga las herramientas necesarias para su correcta protección y conservación en el tiempo.

Como ya lo he mencionado, debido a la naturaleza de estos derechos, las diversas teorías, así como los distintos momentos socio cultural y económico en los que se estudia, nos regalan infinidad de definiciones para esta materia. Nos podemos dar cuenta que varias de estas definiciones manejan obviamente elementos comunes y en algunas cosas, su percepción varía dependiendo del tipo de teoría que defiendan; sin embargo este trabajo no tiene como propósito estudiar cada una de las teorías que en D.A. han nacido, pero, a fin de poder aterrizar y unificar todos estos conceptos y así poder tener una idea más clara del D. A., si es factible estudiar la naturaleza jurídica de estos.

1.2.1.1. Naturaleza Jurídica.

Hablar de la naturaleza jurídica es uno de los retos más difíciles que contiene la materia; a pesar de los diversos estudios que se han llevado a cabo, así como el sin número de teorías desarrolladas para explicar la esencia de estos derechos, no se ha podido llegar a una conclusión cierta de cómo es su naturaleza, de hecho hoy día, sigue habiendo debates entre las distintas corrientes de pensamiento.

16. Página oficial de WIPO en internet. ¿Qué ES EL DERECHO DE AUTOR? www.wipo.int/copyright/es/
Consultada el 06 de Diciembre de 2016.

Aquí cabe hacer una aclaración, es importante conocer con exactitud la naturaleza de estos derechos para así poder hacer una implementación correcta del sistema legal que va a regularlos; pues de no ser así, estaríamos en un error de interpretación que a la postre podría generar graves daños en el sistema jurídico de la materia los cuales, por la importancia de los mismos, podrían desencadenar además problemas de tipo económico a los Gobiernos y lo que es peor, al sujeto principal que debe ser protegido, en este caso al autor.

Para comenzar este estudio podemos generar una primera idea que es la que nos regirá a lo largo de este punto. El D.A. como ciencia del Derecho, tiene en su estudio dos grandes rubros por los cuales debe preocuparse, pues estos derechos manejan como factores principales, primero un derecho moral sobre la creación y segundo, un derecho patrimonial sobre la creación.

Aunque mi intención no era repasar cada una de las teorías, o bien las más significativas, si es prudente hacer una mención de ellas y un breve acercamiento a lo que dice cada una y poder así, dar una conclusión personal de la naturaleza específica de los D.A.

Tenemos pues una primera teoría que nos asimila a los D.A. con los privilegios, cuyo origen histórico se encontraba en las gracias concedidas por los monarcas.

Sin duda una de las más importantes teorías que se han manejado y a la par, una de las más criticadas, es la que engloba a los D.A. con los Derechos de Propiedad; o sea el autor es Propietario absoluto de su obra y su fundamento principal, se basa en la idea de explotación exclusiva de la obra; similar a los derechos de apropiación y posesión que rigen el Derecho Civil de trascendencia latina y cuyos atributos de la propiedad, son equiparables a los D.A.

Por otro lado, tenemos una teoría que va más allá de la tenencia de estos derechos como bienes susceptibles de apropiación; pues esta otra teoría considera que los D.A. son inseparables de la actividad creadora del hombre y su materialización en obras concretas, no es nada más que su exteriorización, como una emanación de su misma personalidad, por lo que esta teoría considera que toda violación o desconocimientos de estos derechos es una transgresión a la libertad personal. De aquí parte la idea de que los D.A., forman parte de los Atributos de la Personalidad y su protección está garantizada, como parte de un Derecho Humano inherente al creador o autor de la obra.

Una de las teorías más aceptadas (y a mi leal parecer una de las más acertadas) actualmente, es la de Edmond Picard¹⁷, quien nos habla ya más propiamente de “Derechos Intelectuales o Jura in re Intelectuali”, como una nueva categoría de derechos que se agrega a la ya clásica división tripartita de estos: personales, reales y de obligación. En dicha teoría se engloban a los derechos de patentes, marcas, modelos y dibujos industriales, producciones artísticas, obras literarias, planes de trabajo e insignias, bajo el mismo rubro de derechos intelectuales; así como todos aquellos que se puedan derivar de estos y que puedan recibir el nombre de intelectuales.

Así como teorías que hablan de la exclusividad; del delito; de la Cuasi propiedad del derecho; la que los asemeja a bienes reales inmateriales; la que los incorpora al derecho patrimonial; la que los incorpora la derecho social e incluso, la teoría de la naturaleza mixta que explica que al momento de creación de la obra estamos frente a un derecho personal, pero en el momento en que esa obra sale al público para su consumo, ese derecho personal pasa a convertirse en un derecho patrimonial.

Una vez habiendo explicado las teorías más relevantes en la materia, es momento de reflexionar sobre que vertiente descansa nuestro sistema legal mexicano. Tras el estudio de lo establecido por nuestra Carta Magna en su artículo 28, Adolfo Loredó Hill concluye que la Constitución Mexicana reposa sobre la teoría de que los D.A. son equiparables con los derechos patrimoniales o económicos, pues en su texto incluye la palabra “privilegios” dando así el sentido de que la ley fundamental sólo reconoce exclusivamente los atributos patrimoniales de los creadores de obras por tiempo determinado; olvidándose por completo de los derechos morales.¹⁸

Por otro lado, la LFDA si contempla la idea de los derechos morales, al igual que los derechos patrimoniales de los autores; así como también la variedad de derechos que se desprenden dentro de los llamados D.A.; por lo que, sin miedo a equivocarme, estamos hablando que la LFDA maneja un enfoque mixto en su redacción, interpretación y aplicación; situación que de principio, ya nos deja ver una situación de conflicto de leyes y nos pone a pensar la forma en la que se debería superar esta situación, a fin de adecuarnos a los retos que se nos avecinan con la incorporación de México al ya famoso

17. Picard, Edmond. *EMBRYOLOGIE JURIDIQUE. NOUVELLE CLASSIFICATION DES DROITS. DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ, DROITS INTELLECTUELS*. Journal du Droit International Privé et de la Jurisprudence compare. Francia. Pág. 582 – 583.

18. Loredó Hill, Adolfo. *ESTUDIOS DE DERECHO INTELECTUAL EN HOMENAJE AL PROFESOR DAVID RANGEL MEDINA*. I.I.J. UNAM. México. 1998. Pág. 29

Tratado de Asociación Transpacífico (en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexo al principio de este trabajo, TPP). Situación que no tocaré por el momento, sino más adelante cuando sea el momento oportuno para ello.

1.2.1.2. Derecho Moral y Derecho Patrimonial.

Dejando por un lado a las teorías que rodean al Derecho de Autor, ha llegado el momento de comentar esta doble conjunción que integra a estos derechos. Como ya se ha dicho, los D.A. están compuestos por un factor moral y otro patrimonial, o bien un factor personal y uno económico, o bien un derecho subjetivo y uno objetivo, dependiendo de la terminación que cada teoría maneje; al final del camino todas las ideas concuerdan en que el Derecho Autoral pasa por estos dos momentos o tiene pues estos dos factores a considerar.

En este apartado, explicaremos cada uno de estos factores, para así seguir ampliando nuestro panorama dentro de esta clase de Derechos.

Por un lado tenemos el Derecho Moral del Autor sobre sus obras. Este primer derecho es concebido como aquél que protege la personalidad del autor en relación con su obra y designa el conjunto de facultades destinadas a ese fin.¹⁹

Es el aspecto del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia. Este derecho es el que permite al autor (y después de su muerte a los herederos de éste) salvaguardar los intereses morales del autor, interés que atañen a que la obra creada pueda ser considerada como un reflejo de su personalidad.²⁰

Moralmente se protege al autor como un reconocimiento a la dignidad humana, ya que se considera como parte del derecho de autor el respeto que se debe a la idea misma, lo cual se traduce en una exigencia del estado a los gobernados, de que de ninguna manera se altere la obra sin consentimiento del autor, ni que se deje de indicar su nombre.²¹

19. Lipszyc, Delia. *EL DERECHO MORAL DEL AUTOR. NATURALEZA Y CARACTERES*. Memoria del VIII Congreso Internacional Sobre la Protección de los Derechos Intelectuales. Colombia. 2010. Pág. 151

20. Francon, Andre. *COURS DE LA PROPRIÉTÉ LITTÉRAIRE, ARTISTIQUE ET INDUSTRIELLE*. Les Cours de Droit. Paris. 2001. Pág. 14

21. Gutierrez y Gonzalez, Ernesto. *DERECHO DE LAS OBLIGACIONES*. Porrúa. México. 2010. Pág. 688

En las palabras del que escribe, el Derecho Moral es aquel que protege la esencia misma del autor de una obra, protegiendo la obra en sí, lo cual permite saber cómo era y cuál era la expresión del autor al momento de crearla, así como también, impide su tergiversación por terceros, a lo largo del tiempo.

Dentro de la línea de los derechos morales que protegen al autor, tenemos una serie de modalidades de los mismos, las cuales sólo hare una mención minúscula a fin de no alargar más de lo debido el presente subtema. Dentro de estas modalidades se encuentra:

- a. Derecho de asociación o relación. También llamado derecho de paternidad, es la facultad que tiene el autor de reivindicar en todo tiempo la titularidad de la obra para que se le reconozca al autor como creador de ella. Bajo esta modalidad, existe el libre albedrío del autor para utilizar su nombre, un pseudónimo o bien quedarse en anonimato)
- b. Derecho de integridad. Llamado también derecho al respeto de la obra, consiste en la oposición por parte del autor, a toda deformación, mutilación, reparación, modificación o extinción de su obra.
- c. Derecho de Divulgación. O también de publicación, es la facultad que tiene el autor de elegir si dará a conocer su obra y en qué forma lo hará, o si bien prefiere guardarla para su intimidad.
- d. Derecho de perfeccionamiento o modificación. Como su nombre lo dice, la facultad que tiene el autor de corregir, alterar o modificar a fin de perfeccionar la obra.
- e. Derecho de arrepentimiento o retracto. Es la facultad del autor de retirar del comercio su obra.

Por su parte, el derecho patrimonial se encarga de englobar todos los aspectos económicos que son inherentes a la obra en sí, ya no al autor. Esto es así en virtud de que, como ya vimos, en el derecho moral se engloban todas las prerrogativas que atañen

al autor en relación con los aspectos intelectuales de la obra, es decir, la esencia de la misma y se protege la obra misma. En cambio que el Derecho Patrimonial, su finalidad es proteger la obra pero en su factor económico, es decir en su aspecto de explotación.

Son las facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, ya sea que el mismo autor la explote directamente o bien, como es lo usual, autorice a terceros realizar dicha explotación obteniendo así un beneficio económico.²²

En contraposición a los derechos morales, estos tienen como notas características ser temporales, cesibles, renunciables y prescriptibles.²³ De aquí, se benefician no sólo el autor, sino sus herederos o causahabientes.

De igual manera que con los Derechos Morales, los Pecuniarios tienen también una serie de modalidades o formas que enunciaré a rasgos generales:

- a. Droit de Suite. Consistente en percibir un porcentaje de las ventas sucesivas de sus obras. Se le conoce también como derecho de seguimiento o continuación.
- b. Droit de pret. o derecho de préstamo, hace referencia a las remuneraciones que deben ser pagadas al autor cuando sus obras son prestadas o alquiladas por establecimientos públicos.
- c. Derecho de Reproducción. Es la forma de explotar la obra en su forma original, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento, obteniendo una o varias copias de la obra.
- d. Derecho de Transformación. Es la facultad de modificar una obra preexistente, previa autorización del autor.
- e. Derecho de comunicación pública. El derecho que tienen los autores de recibir un pago o compensación cuando su obra es producida a un público abierto, fuera del núcleo familiar o doméstico del autor. Comunicación

22. Solorio Pérez, Oscar Javier. Óp. Cit. Pág. 35

23. Rangel Medina, David. Óp. Cit. Pág. 107

Pública es todo acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a una obra por medios que no consisten en la reproducción de ejemplares.²⁴

- f. Derecho de distribución. Que es la facultad del titular del derecho de poner a disposición del público, ya sea por medio de venta, alquiler o préstamo, su obra suponiendo la posibilidad de ejercer el control de la explotación comercial de la obra dentro de un territorio determinado.
- g. Derecho de arena. La prerrogativa que le corresponde al deportista impedir que terceros divulguen su imagen, mediante transmisiones televisivas al participar en competencias o juegos con acceso limitado de público.²⁵

1.2.2. Objeto de protección.

Después del estudio antes realizado, tenemos un panorama más amplio de lo qué es el derecho de autor, de su naturaleza jurídica, así como de su integración por derechos morales y patrimoniales y a qué hace referencia y engloba cada uno.

De lo anteriormente tratado, podemos dar paso al siguiente punto de estudio en esta tesis, el cual hace referencia al Objeto que se protege por medio de los D.A. Como ya hemos visto, el derecho autoral incluye derechos morales y pecuniarios sobre las obras creaciones de los autores, pero entonces; ¿Qué es lo que se está protegiendo en sí, la obra o el autor? La respuesta a esta pregunta es ambos, ambos están protegidos por el derecho autoral, tanto quien creó la obra como la obra misma.

Pero de aquí nace otra pregunta; lo estudiado en derechos morales y patrimoniales son inherentes a la persona del autor y a cómo debe ser tratada su obra una vez que éste decide hacerla de conocimiento al público; entonces ¿Cuándo o dónde se protege a la obra? Para responder esta nueva pregunta, habrá primero que saber qué es una obra.

Una obra es toda creación original nacida del intelecto humano, la cual puede ser

24. Ibid.

25. Ibid.

susceptible de producción por cualquier medio. Por su parte, la OMPI la define como toda creación intelectual original expresada en una forma reproducible.²⁶

La obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación intelectual.²⁷

También se ha dicho que es la fijación de un acontecer espiritual originario por medios representativos accesible a los sentidos en un continente material que le sirve de vehículo.²⁸

Se ha dicho pues, que el derecho de autor protege a las obras que pertenecen al campo literario y artístico, siempre que constituyan creaciones originales y que sean actos de una persona física, el autor, a quien se le confiere el monopolio sobre la reproducción y difusión de la obra.²⁹

De las anteriores definiciones podemos notar que hay tres condiciones específicas para considerar una obra como tal: debe ser captada por los sentidos, la originalidad y que debe ser plasmado en un soporte material. Con lo anterior no quiero decir que la protección va encaminada hacia el soporte material en el cual va incluida la obra.

Es bien sabido que el Derecho en general, no puede regular los pensamientos de las personas, las personas son libres de pensamiento. La regulación del Derecho entra una vez que las personas exteriorizan sus pensamientos por medio de actos o bien omisiones, las cuales atraen consecuencia de derechos; pero es exclusivamente hasta este punto, que el derecho puede actuar.

El pensamiento como ya se dijo está libre de regulación. Entonces es hasta que la idea principal del autor la exterioriza, creando así una obra ya sea intelectual, artística o científica; cuando entra la protección del derecho de autor. O sea, la obra intelectual está protegida desde el momento en que nace y únicamente por el hecho de haberse exteriorizado es susceptible de protección. La obra es de naturaleza inmaterial y solo se

26. WIPO. Op. Cit. Consultada el 29 de Diciembre de 2016.

27. Satanowsky, Isidro. *Derecho Intelectual*. Buenos Aires, tomo I. Pág. 153

28. Della Costa, Hector. *EL DERECHO DE AUTOR Y SU NOVEDAD*. Porrúa. México. 2000. Pág. 70

29. Solorio Pérez, Oscar Javier. Op. Cit. Pág. 92

puede determinar e identificar, a través de la forma en que ha sido dada, sin que se confunda con dicha forma.

En teoría, no se requiere el cumplimiento de formalismo alguno para su protección. Mediante el Derecho de Autor queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o bien incorporadas a las obras.³⁰

En este tenor, el registro de la obra sólo tiene efectos declarativos y no constitutivos de derechos, por lo que los derechos morales y patrimoniales inherentes a la obra nacen al mismo tiempo que nace esta.

Suponiendo un ejemplo; el mural de “El Juicio Final” pintado por Miguel Ángel entre 1536 y 1541, en el ábside de la Capilla Sixtina, está protegido desde el momento en que el pintor terminó la obra; y está protegido el mural en sí. El ábside de la capilla solamente fue el material corpóreo en el cual se plasmó la obra, el conductor o vehículo a través del cual la obra final puede ser apreciada y esto no quiere decir, que lo que este protegida sea la Capilla.

Por lo que hace a la originalidad, hace referencia a que la obra debe vislumbrar la personalidad del autor o como yo lo he venido manejando, la esencia de éste. Esto implica que la creación debe contener ciertos aspectos que la puedan hacer distinguir de otras obras del mismo género y de igual manera, aspectos que puedan hacer distinguir al autor de ella.

1.2.3. Obras protegidas.

Una obra es toda creación original nacida del intelecto humano, la cual puede ser susceptible de producción por cualquier medio. Dichas obras puede ser expresiones intelectuales, artísticas o científicas. Por esta razón, son innumerables el tipo de obras que gozan de la protección del derecho autoral, pues como ya se mencionó en el subtema anterior, sólo se necesita que la expresión sea original y constar en un soporte material para poder ser protegida como obra dentro del derecho autoral.

30. Ibidem.

En nuestro país, las obras reguladas y protegidas por la LFDA, se encuentran enumeradas en su artículo 13. En contraste, en su artículo 14, maneja toda aquella expresión que no puede ser considerada una obra.

Las obras protegidas por nuestra legislación autoral son: literarias, musicales, dramáticas, coreográficas, pictóricas, escultóricas, plásticas, caricaturas, arquitectónicas, audiovisuales, software, programas de radio y tv., compilaciones y aquellas que por su naturaleza tengan alguna similitud con las enunciadas en este párrafo.

1.2.4. Derecho *sui generis*.

Un fenómeno característico dentro de la materia de D.A., es aquél que se ocupa de entender y proteger a las bases de datos, como una creación intelectual original del hombre.

Como ya lo dije antes, mucho ha sido el debate acerca de la naturaleza de los D.A., de si se deben o no proteger y de qué manera, de si una obra es original o no, de que significa la originalidad o qué es el intelecto. Pues esos debates se multiplican cuando llega la hora de hablar de las bases de datos.

Y es que existen varias posturas acerca de la viabilidad de proteger este tipo de información por varias razones bien motivadas y que, además, encuentran en las diferentes legislaciones, fundamentos bastantes para negarles la categoría de obra y por ende, la protección vía D.A. Pero también hay hipótesis que defienden la idea de que estas bases de datos deben ser protegidas, por su especial naturaleza, dentro de esta materia.

Para poder entender el contenido de este subtema, debemos empezar por comprender qué es una base de datos. El Diccionario Webster define a las *databases* (término inglés) como la colección de información, usualmente extensa, organizada específicamente para permitir la búsqueda y recuperación rápida de dicha información. También las podemos definir como uno o más conjuntos de información persistente, asociada, organizada o dispuesta de cierta manera, para facilitar la consulta posterior de dichos conjuntos de información, o de los registros independientes que la conforman.³¹

31. Vega Jaramillo, Alfredo. Óp. Cit. Pág. 233.

Desde la creación del derecho de autor, este había sido eficaz para proteger las compilaciones de datos que por sí solas, no eran susceptibles de tener protección. El adelanto de la tecnología permitió que las recopilaciones de datos fueran cada vez de mayor cantidad de información; y al mismo tiempo permitió su fácil disposición, sistematización y arreglo, casi inmediato con ayuda de computadoras, así como la identificación y recuperación de datos aislados, por lo que las bases de datos comenzaron a tomar un fuerza importante para 1970. Paradójicamente, fue esta misma tecnología la que permitió la vulnerabilidad de las mismas base de datos, siendo blanco fácil de los piratas cibernéticos.

A partir de aquí, diversas Naciones cuya cantidad de *databases* era mayor, comenzaron a discutir e idear la manera en la cual pudiera proteger su información. Fue cuando la Unión Europea, por medio de la Directiva 96/9/EC define la protección complementaria que hacía falta, para este tipo de obras.

Según esta Directiva, las bases de datos son las recopilaciones de obras, de datos o de otros elementos independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otra forma.³² Manifestando también que es el D.A., la materia adecuada para proteger las bases de datos.³³

En este mismo cuerpo, es donde se utiliza por primera vez el término *derecho sui generis*, el cual brinda protección a las base de datos por un periodo de quince años. En dicha directiva, se considera que las diferencias de protección jurídica de las bases de datos en las legislaciones de los Estados, inciden de forma directa y negativa en el funcionamiento del mercado interior en lo que se refiere a las bases de datos y, en particular, en la libertad de las personas físicas y jurídicas de suministrar bienes y prestar servicios en el sector de las bases de datos de acceso en línea, conforme a un fundamento jurídico armonizado en toda la Comunidad; que dichas diferencias pueden agudizarse a medida que los Estados adopten nuevas disposiciones, en un sector que está cobrando una dimensión cada vez más internacional³⁴

32. Art. 1. *Directiva 96/9/EC del Parlamento Europeo y del Consejo*. 11 de marzo de 1996 sobre la protección legal a las bases de datos.

33. Considerando 5. *Directiva 96/9/EC del Parlamento Europeo y del Consejo*. 11 de marzo de 1996 sobre la protección legal a las bases de datos.

34. Considerando 2. *Directiva 96/9/EC del Parlamento Europeo y del Consejo*. 11 de marzo de 1996 sobre la protección legal a las bases de datos.

Esta nueva modalidad de la materia autoral, reconoce una serie de derechos especiales a los compiladores y desarrolladores de bases de datos, sobre los propios datos compilados aunque la base de datos en sí misma, no muestre originalidad alguna, como se maneja en la Directiva mencionada.³⁵

México ha adoptado este tipo de protección para las bases de datos en su título IV, capítulo IV de la LFDA, titulado “De los Programas de Computación y Base de Datos”, por eso la importancia de su estudio para el presente proyecto.

1.2.5. Sujetos del Derecho de Autor.

Una vez analizado el por qué, el cómo y el objeto de protección del derecho de autor, es hora de hablar de los sujetos a los que se otorga la protección.

Como su nombre lo dice, los D.A. protegen esencialmente al autor de una obra ya sea esta artística o literaria. Un autor es la persona que concibe o realiza una obra de naturaleza científica, artística o literaria.³⁶

La LFDA, en su artículo 12, define al autor como aquella persona física que ha creado una obra literaria y artística.

Se limita a los autores únicamente como personas físicas, toda vez que sólo una persona física puede crear una obra; la creación presupone un esfuerzo de talento que solamente posee una persona física, por ser esta quien tiene capacidad para crear, sentir, investigar o apreciar.³⁷

El otorgamiento de la calidad de autor únicamente a personas físicas, es un principio básico en materia de D.A., por lo menos en países pertenecientes al sistema latino, o aquellos que adoptan la corriente del Droit de suite, pues en el sistema de derecho anglosajón o aquellos que manejan la corriente del Copyright admiten la posibilidad de que entidades morales puedan ser consideradas autores. Por lo anteriormente explicado, tenemos que los diferentes tipos de autores lo son los escritores, pintores, compositores,

35. Capítulo III. Artículo 7. *Directiva 96/9/EC del Parlamento Europeo y del Consejo*. 11 de marzo de 1996 sobre la protección legal a las bases de datos.

36. *Solorio Pérez, Oscar Javier*. Óp. Cit. Pág. 97

37. *Ibíd.*

escultores, directores de cine, arquitectos, compiladores, programadores de cómputo, coreógrafos, fotógrafos, diseñadores, dibujantes, escenógrafos, entre otros.³⁸

A las personas mencionadas arriba, se les conoce como titulares originarios, pues el derecho nacido con la obra le pertenece primeramente al creador de la misma. En este orden de ideas, se entiende que quien goza de los derechos morales y patrimoniales que nacen con la obra es el autor o autores, dependiendo la naturaleza de la obra; los cuales después podrán transferir ciertas facultades o derechos patrimoniales sobre su creación a terceras personas.

A estos últimos se les conocerá con el nombre de titulares derivados, quienes en lugar de crear una obra inicial, utilizan una ya realizada, cambiándola, o adaptándola en algunos aspectos o formas creando así las llamadas obras derivadas o de segunda mano³⁹ o bien son a quienes se les transmitirá algún tipo de derecho patrimonial para beneficiarse de su protección autoral. Este tipo de autores derivados, podrán nacer por diversas razones, entre las que destacan:

- Cesiones de derechos
- Obras por encargo
- Obras creadas bajo una relación laboral
- Herencia
- Aquellos a quienes la ley les de ese carácter.

1.3. DERECHOS CONEXOS.

Al haber hablado ya de los sujetos protegidos por el derecho de autor, llega el momento de estudiar otra figura inmersa en la materia, que tiene una relevancia significativa pues de ella depende ampliar o limitar ciertos derechos a personas diferentes o ajenas a los autores de las obras; a pesar de que se volverá a tocar el tema de la titularidad de los derechos, este estudio se hace punto y aparte de acuerdo a su especial naturaleza.

38. De la Parra Trujillo, Eduardo. *DERECHO DE LOS AUTORES, ARTISTAS E INVENTORES*. UNAM. México. 2011. Pág. 7.

39. Ibidem.

Los derechos conexos como su nombre lo dice, son prerrogativas otorgadas a todas aquellas personas que actúan o intervienen directa o indirectamente, no en la creación de una obra, sino en su producción, reproducción, fijación, puesta al público y en general en su proceso total de explotación.

Son un conjunto de derechos concedidos a todas aquellas personas o entes que se encargan de poner a disposición del público consumidor una obra ya protegida por el derecho autoral. Por eso su nombre de derechos conexos, pues son licencias concedidas con el fin único de auxiliar a la producción y explotación de un derecho autoral. Por esto mismo, también son conocidos con el nombre de derechos vecinos, relacionados o derechos afines.

Cabe aquí hacer mención de lo siguiente; esta protección conexas, no se contraponen, ni vulnera el derecho de autor que protege una obra. Son derechos que trabajan y se conjugan de manera simbiótica, una vez que cierta obra se pone a disposición del público. Este tema se profundizará más en su momento oportuno.

1.3.1. Antecedentes.

Con posterioridad al reconocimiento de los D.A., diversas naciones y legislaciones se preocuparon y al mismo tiempo, se ocuparon de crear un mecanismo que permitiera proteger todas aquellas manifestaciones que, si bien no constituían una obra protegida, tienen una estrecha relación en cuanto a la difusión de las mismas, por lo tanto, se trató de darle una incorporación al derecho autoral.

Lo que motivo la preocupación de los auxiliares de la producción de obras, fue la naciente aparición de nuevas tecnologías vinculadas con la forma de transmisión de las obras del intelecto, tales como el disco fonógrafo, el cinematógrafo y la radio. Con toda la divulgación de estas nuevas tecnologías, se inició una revolución radical en los medios a disposición de los autores para comunicar al público sus obras. Estas nuevas tendencias, gozaban de una inminente facilidad para reproducir todo tipo de obras sin la necesidad de obtener un permiso anterior y sin ningún tipo de restricción.⁴⁰

40. Solorio Pérez, Oscar Javier. Óp. Cit. Pág. 59

La primera referencia que se tiene acerca de esta terminología fue en 1948, durante la convención de Bruselas, en la cual se llevaba a cabo la revisión del Convenio de Berna para la protección de Obras Artísticas y Literarias. Dentro de esta convención, se adoptaron tres resoluciones que revelaban la intención de proteger a los intérpretes de obras, así como a las productoras discográficas y a las radiodifusoras. En dichas resoluciones, se concluyó que este tipo de protecciones no podrían llevarse a cabo bajo los lineamientos pro-autoral del Convenio de Berna.⁴¹

Fue así que se logró una negociación nueva llamada Convención de Roma sobre Protección de los artistas intérpretes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, la cual tuvo lugar el 26 de octubre de 1961. En este nuevo cuerpo reglamentario, se conjuntaron derechos autorales y afines, a pesar de que no se ocupó el término conexo. Con el paso del tiempo, el término ha tenido un uso cada vez más aceptable y común dentro de los países de la Unión de Berna.

En muchas naciones, la Convención de Roma es el único cuerpo normativo que regula esta serie de derechos, sin embargo hay Naciones que además de contar con la ratificación de la Convención, tienen en sus legislaciones internas diversas protecciones, tanto a aquellas personas o entes mencionados anteriormente, como a nuevos interventores en la producción y explotación de un derecho autoral.

En México, la LFDA otorga reconocimiento y protección no sólo a artistas, productores de fonogramas u organismos de radiodifusión, sino que también se incluye a las editoriales de libros y productores de videogramas.

1.3.2. Intérpretes y Ejecutantes.

Artista no es lo mismo que autor. Mientras que el autor es el creador de una obra intelectual, literaria o científica, el artista es la persona que interpreta la obra creada por el autor.

Un artista intérprete o ejecutante es todo actor, músico, cantante, bailarín u otra persona

41. De la Parra Trujillo, Eduardo. Óp. Cit. Pág. 242

que represente un papel, actúe, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.⁴²

Se distinguen intérprete y ejecutante entre ellos en que, el intérprete es aquél que valiéndose de su propia voz o cuerpo, expresa, da a conocer o transmite al público una obra literaria o artística; la interpretación consiste en la reproducción de obras orales, tales como las creaciones vocales, dramáticas, poéticas y la danza. El ejecutante es quien manejando personalmente un instrumento transmite e interpreta una obra musical. La ejecución comprende toda comunicación de obras musicales a través de empleo de instrumentos. Por lo anterior, se concluye que un artista es únicamente una persona física.⁴³

Nuestra legislación autoral, en su artículo 116, define a los artistas intérpretes o ejecutantes en un concepto global, sin hacer distinción de lo que es o hace cada uno, la redacción se limita a diferenciar a estos dos tipos de artistas mediante la conjunción “o”

Al igual que en los D.A., los artistas intérpretes o ejecutantes cuentan también con una serie de prerrogativas de carácter moral y patrimonial, aunque diversos estudiosos en la materia opinen lo contrario. Si bien es cierto, la Convención de Roma menciona específicamente una serie de derechos morales que poseen los artistas, también lo es que no prohíbe al artista explotar el derecho conexo del cual es titular, por el contrario, deja la puerta abierta para que estos últimos, a su elección, puedan explotar su derecho de la manera que mejor le convenga.⁴⁴

Del mismo modo, nuestra legislación autoral vigente, en su artículo 17 bis; maneja la posibilidad de que los artistas intérpretes o ejecutantes reciban una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones, todo esto de acuerdo a la modalidad en que el artista decida llevar a cabo la explotación de su representación.

Aunque la Convención de Roma establece un mínimo de protección conexa para los artistas de 20 años, aquí en México, gracias a la rígida tradición proteccionista del autor,

42. Artículo 3. Convención de Roma Sobre la Protección de los Artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

43. De la Parra Trujillo, Eduardo. Óp. Cit. Pág. 100

44. Art. 7. Fracción 2. Inciso 3) Sin embargo, las legislaciones nacionales... no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

gozan de un mínimo de protección de hasta 75 años.

1.3.3. Productores de Fonogramas.

La misma LFDA nos define lo que es un fonograma; es toda fijación exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos. Por lo tanto un Productor de fonogramas es aquella persona (física o moral) que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos, o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas.

De la misma manera que los artistas; los productores de fonogramas gozarán de derechos morales en cuanto a su fijación (o colocación de la obra en soporte material) interese, así como el derecho patrimonial consistente en una remuneración por el uso autorizado de dicho fonograma.

La convención de Roma, limita su protección a un periodo de 20 años, salvo las excepciones expresadas en su artículo 15. En nuestro país, la legislación de la materia concede una protección de 75 años, contados a partir de la primera fijación del fonograma; de nueva cuenta, se observa el exagerado sentir proteccionista, tanto para el fonograma, como para el productor.

1.3.4. Organismos de Radiodifusión.

Un organismo de radiodifusión, es un ente concesionado o permissionado capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

Dicho en otras palabras, los organismos de radiodifusión son las televisoras y radiodifusoras.

Tanto en la Convención de Roma como en nuestro País, se reconocen los mismos derechos exclusivos a estos organismos sobre la emisión o retransmisión de sus señales. Fuera de la posible transmisión de obras a través de sus propias señales. Los

Organismos de Radiodifusión, exigieron la protección conexa del Derecho de Autor argumentando que, gracias al avance tecnológico, cualquier persona ya sea física o moral, podía hacer una retransmisión de su señal sin ningún tipo de permiso, o bien, fijar dichas transmisiones en un soporte material y así obtener un lucro indebido; no manejaron los conceptos de originalidad, ni de creación en sus manifestaciones, sino por el contrario, se hacía alusión al esfuerzo impregnado en las emisiones que se producían; hecho por el cual, se decidió en la Convención de Roma, concederles la protección derivada del D.A.

Hablando estrictamente de periodicidad, la Convención de Roma otorga una plazo de protección de 20 años, contados a partir de efectuada la emisión.⁴⁵

En México el plazo de protección tendrá una vigencia de 50 años a partir de la primera emisión o retransmisión.

1.3.5. De los Editores.

A pesar de no tener un nombramiento específico en la Convención de Roma; nuestro país extiende la protección conexa para las casas editoriales. Un editor de libros es aquella persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

El artículo 125 de la LFDA enumera los derechos que tienen los editores de libros. Al mismo tiempo, menciona un derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación, para cada libro.

Su protección se otorga por un periodo de 50 años contados a partir de la primera edición del libro que se trate.

1.3.6. De los Productores de Videogramas.

Por último, dentro de esta clase de derechos conexos, tenemos a los productores de videogramas, quienes gozan de una protección similar que la de los productores de

45. Art. 14 de la Convención de Roma Sobre la Protección de los Artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

fonogramas, con la única diferencia que la protección para estos sujetos es de 50 años y no de 75.

Por videograma entendemos la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento o de una representación digital de tales imágenes, de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión de folclor, así como otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

1.4. GESTIÓN COLECTIVA DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

Se ha reconocido que el elemento fundamental de la protección que se otorga a los titulares del derecho de autor son los derechos exclusivos reconocidos por la ley en su beneficio, que tienen por objeto la explotación económica en procura de una remuneración digna.⁴⁶

Puede ser que la gestión y defensa de los derechos exclusivos puedan llevarse a cabo por el mismo autor o titular del derecho; sin embargo, hay ocasiones en que la misma naturaleza de la obra protegida, no da la oportunidad al autor de que pueda hacer una gestión integral de todos sus derechos. Sobre todo por lo que hace a la explotación de los mismos. Aunado a esto, el mismo adelanto tecnológico hace imposible ya a los titulares de los derechos el poder gestionar y explotar sus obras de manera adecuada, dado que estas ya pueden traspasar fronteras por sí solas, lo que hace que el autor pierda el control de su obra y por ende, de todos los beneficios ligados a su remuneración.

Estas dificultades dieron a los autores, la necesidad de agruparse en organizaciones y crear entes con los cuales pudieran lograr una adecuada defensa colectiva de sus derechos. A estas entidades, se les dio el nombre de Sociedades de Gestión Colectivas.

1.4.1. Sociedades de Gestión Colectiva.

Estas sociedades, tuvieron su origen en Francia, como asociaciones de profesionales que lucharon por el reconocimiento de los derechos de los autores sobre sus obras. Fue a

46. *Solorio Pérez, Oscar Javier. Óp. Cit. Pág. 68*

finales del siglo XIX y principios del siglo XX, que estas sociedades se constituyeron en casi todo el territorio Europeo. Estas organizaciones, fueron estrechando lazos y creando intercambio de ideas entre ellas, lo que culminó en la fundación de la CISAC, es decir, la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, en 1926.

En nuestro país, las sociedades de gestión colectiva fueron reglamentadas por primera vez en la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, en su capítulo II; cuyos lineamientos fueron seguidos en lo general por la Ley de 1956 en su Capítulo V y desde entonces, se han sufrido una serie de reformas a la Ley Autoral, sin embargo el sentido original de las disposiciones relativas a estas sociedades se mantiene vigente.⁴⁷

Las Sociedades de Gestión Colectiva ejercen los D.A. es y artistas mediante la celebración, en su nombre y representación, de contratos con terceros (y por ende, recaudando regalías) cobrando las cantidades derivadas de sus derechos de simple remuneración y participando en la defensa de sus derechos morales.⁴⁸

En México, para fungir como Sociedad de Gestión, debe previamente inscribirse la misma en el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Sus órganos son la asamblea general, el consejo directivo y el comité de vigilancia; y tendrán entre sus facultades las siguientes:

Artículo 202.- Las sociedades de gestión colectiva tendrán las siguientes finalidades:

- I. Ejercer los derechos patrimoniales de sus miembros;
- II. Tener en su domicilio, a disposición de los usuarios, los repertorios que administre;
- III. Negociar en los términos del mandato respectivo las licencias de uso de los repertorios que administren con los usuarios, y celebrar los contratos respectivos;
- IV. Supervisar el uso de los repertorios autorizados;
- V. Recaudar para sus miembros las regalías provenientes de los D.A. o derechos conexos que les correspondan, y entregárselas previa deducción de los gastos de administración de la Sociedad, siempre que exista mandato expreso;
- VI. Recaudar y entregar las regalías que se generen en favor de los titulares de D.A. o conexos extranjeros, por sí o a través de las sociedades de gestión que los representen, siempre y cuando exista mandato expreso otorgado a la sociedad de gestión mexicana y previa deducción de los gastos de administración;

47. *ibíd.*

48. *ibíd.*

VII. Promover o realizar servicios de carácter asistencial en beneficio de sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios;

VIII. Recaudar donativos para ellas así como aceptar herencias y legados, y

IX. Las demás que les correspondan de acuerdo con su naturaleza y que sean compatibles con las anteriores y con la función de intermediarias de sus miembros con los usuarios o ante las autoridades.

1.5. SISTEMA DE COPYRIGHT ANGLOSAJÓN.

Actualmente en el globo, existen dos grandes sistemas encargados de la regulación, cuidado, protección y gestión de los D.A., tanto en sus aspectos morales como en los derechos destinados a la explotación de las obras, las cuales a pesar de tener algunas similitudes poseen características específicas que hacen posible su distinción de manera rápida y eficaz. Me refiero al sistema Anglosajón del Copyright y al sistema continental de descendencia latina o bien, al sistema del Droit de Auteur.

Ambos sistemas retoman sus nombres a partir de las denominaciones que se les dio a la materia en sus respectivos países de origen, Inglaterra y Francia, respectivamente.⁴⁹

La corriente del Copyright está integrada por el Reino Unido, y todos aquellos países que fueron colonias inglesas o que estuvieron y aún forman parte del sistema del *Commonwealth* o mancomunidad británica (entre los que destacan Estados Unidos (en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexado al principio de este trabajo, E.U.) y Canada, países de los que hago mención por ser socios comerciales de México dentro del TLCAN y dentro del más adelante estudiado TPP). Por otro lado, los países que se rigen bajo el sistema del Droit de Auteur son países descendientes de corrientes neorromanas, principalmente de Europa Continental, América, África y Asia, (entre los cuales está México)

1.5.1. Copyright vs Derechos de Autor.

49. De la Parra Trujillo, Eduardo. *DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE AUTOR, LAS RESTRICCIONES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN*. UNAM. México. 2011. Pág. 164

Entre ambas corrientes, existen diferencias notorias que han hecho posible su distinción sin mayor problema. Pero con el paso del tiempo, esas diferencias se han ido desvaneciendo gradualmente gracias a la influencia recíproca entre ambas corrientes, originadas desde luego por el adelanto y descubrimiento de nuevas tecnologías a la par de la internacionalización del derecho por medio de tratados y demás instrumentos legales que conciernen a países, con tal o cual sistema autoral.

Sin embargo, aún con estos acercamientos, todavía es posible hablar, de dos grandes sistemas autorales en el mundo. A continuación, enunciaré algunas de estas diferencias⁵⁰.

Una de las grandes diferencias entre estos dos sistemas son sus premisas mismas. En el sistema de Copyright la protección se basa en una razón más utilitaria, es decir, se concentra más en estimular la creación de producciones intelectuales, para que estas lleguen al público al menor costo posible; mientras que la corriente latina se concentra más en una protección con trasfondo filosófico, fundada directamente en los derechos morales de los que es titular al autor de una creación intelectual. Con esto, no quiero decir que en el sistema anglosajón no se respeten o tomen en consideración derechos morales, ni viceversa; que en el sistema latino no se reconozcan derechos pecuniarios; por el contrario, ambos sistemas reconocen estas series de prerrogativas, pero su importancia en cada uno, radica esencialmente en el objeto principal a proteger.

Para poder dejar más en claro esta situación, sólo hace falta recurrir, por ejemplo, a las legislaciones de E.U. y a la Mexicana. La Copyright Act de 1976 establece primeramente derechos exclusivos sobre obras con copyright y enseguida, hace mención de los derechos de atribución e integridad que tienen solamente ciertos autores.⁵¹

Con esto se da uno cuenta que la principal importancia de E.U. es reconocer derechos exclusivos de explotación para producir, reproducir y distribuir copias de obras ya registradas así como representarlas en público relegando a segundo plano el derecho del autor para proclamar (por ejemplo) su paternidad sobre una obra; o impedir la alteración de su obra.

50. *ibid.*

51. Art. 106 y 106^a. Copyright Act 1976.

Por otro lado, la legislación Mexicana, prevé primeramente los derechos morales de los autores y en segundo plano, hace mención de las prerrogativas que el autor o el titular del derecho de autor puede gozar.

Otra de las diferencias palpables entre estos dos sistemas se vislumbra en el nombre de los mismos. Mientras que en el Derecho de Autor, como su nombre lo indica, la principal protección de la ley es el autor, a quien expresamente se le concederán toda una serie de derechos para con su creación. En el sistema del Copyright la importancia enfatiza el uso de las obras.

Otra gran diferencia radica en el objeto de protección, pues en el sistema del Copyright la protección abarca desde obras literaria, artísticas, escultóricas, hasta prestaciones que no son obras en sí, como radiodifusión y fonogramas.⁵²

Mientras que en el sistema del D.A., particularmente nuestro país, el régimen jurídico de protección abarca únicamente obras creaciones del intelecto humano, y para lograr protección de todas aquellas creaciones derivadas de estas con ayuda de la tecnología, se acude al llamado Derecho conexo, como ya lo vimos anteriormente.

Hablando de derechos de explotación, los D.A. otorgan en sus leyes o reglamentos, protección enunciativa, de manera que las obras están protegidas contra cualquier acto de explotación. En cambio, en el sistema de Copyright los derechos de explotación se reglamentan de manera limitativa.

Hablando de formalidades, tradicionalmente en el sistema anglosajón, se exigía el registro de la obra y algunas otras formalidades para reconocerle al titular del copyright, todas las prestaciones inherentes a su obra. En los países de tradición latina no era así; bastaba con que el autor plasmara su obra para que ésta gozara de la más alta protección. De hecho en nuestro país, el Registro del derecho autoral no crea derecho alguno sino que es únicamente una formalidad de carácter declarativo.

Hablando del tema de restricciones al derecho de explotación, el Copyright se basa en una serie de restricciones abiertas y flexibles, bajo cláusulas amplias como el Fair Use o

52. Art. 102. Copyright Act 1976

el Fair dealing (conceptos que más adelante se explicarán), además del uso bajo la condicionante de ser utilidad pública; mientras que la corriente continental prevé un sistemas de restricciones cerrado, el cual debe de estar previsto en la ley en forma limitativa.

1.5.2.1. Fair Use.

La doctrina del Fair Use, fue creada judicialmente, por virtud de la cual se establece una defensa ante una acción de violación al copyright, por el uso de obras sin autorización del titular. Por tratarse de una defensa, solo sirve para alegarse en juicio, cuando un demandado es acusado de violar el copyright.

La traducción literal del fair use, quiere decir uso justo tal y como lo establece la legislación norteamericana, hace referencia a ciertas limitaciones a los derechos exclusivos protegidos por copyright, las cuales se calificarán dependiendo si reúnen o no las condiciones establecidas en dicha legislación para considerarse de uso justo.

Atendiendo al primer párrafo del artículo 107 de la Copyright Act de 1976 de E.U., el fair use, puede ser entendido como una excepción al uso de un derecho previamente registrado. Dicha excepción será, como su nombre lo dice, justa, en cuanto el uso de esta se haga con propósitos educativos, informativos o similares, según lo establecido en dicho artículo.⁵³

Aunado a la excepción arriba mencionada, el fair use debe reunir ciertas condiciones para poder ser catalogado como de uso justo. De esas condiciones, la primera que se maneja deja un enorme vacío sin llenar, pues el legislador de la Copyright Act, crea una confusión enorme por las siguientes razones.

La segunda parte del art. 107 enumera estas condiciones (lo traducido es mio):

- a) the purpose and character of the use, including whether such use is of a commercial nature or is for nonprofit educational purposes; (el propósito y el caracter del uso, incluyendo si

53. Art. 107. Copyright Act de 1976 Notwithstanding the provisions of sections 106 and 106A, the fair use of a copyrighted work, including such use by reproduction in copies or phonorecords or by any other means specified by that section, for purposes such as criticism, comment, news reporting, teaching (including multiple copies for classroom use), scholarship, or research, is not an infringement of copyright.

dicho uso es de naturaleza comercial o si es para propósitos educativos, sin ánimo de lucro)

- b) the nature of the copyrighted work;(la naturaleza de la obra protegida)
- c) the amount and substantiality of the portion used in relation to the copyrighted work as a whole; (el monto y la importancia de la porción utilizada en relación a la obra protegida, como un todo)
- d) the effect of the use upon the potential market for or value of the copyrighted work. (el efecto del uso sobre el Mercado potencial o el valor de la obra protegida)

Del inciso a) se desprende que uso justo del copyright dependerá del propósito o carácter de su utilidad, sea esta comercial o educativa sin fines de lucro; lo que nos lleva a una contrariedad. El propósito educativo sin fines de lucro nos asevera que cualquier copyright usado bajo propósitos educacionales sin fines de lucro, automáticamente compondrá un fair use, lo que a criterio del servidor tiene mucha lógica, pues el propósito de esta cláusula es promover la investigación, la lectura, la redacción y cualquier otra actividad de la que resulte un aprovechamiento intelectual para el público consumidor. Por el contrario, hace referencia a un uso comercial, lo que a criterio del servidor, ya no encuadra en la redacción pues por un lado creas una excepción consistente en la explotación de un derecho dada su finalidad no lucrativa, e inmediatamente se pretende crear otra excepción cuya finalidad toca el ámbito comercial del derecho. El uso no lucrativo para fines educacionales, por obviedad, no genera una afectación o menoscabos a la obra. El uso comercial, por ende, ya no encuadra en el supuesto de un uso justo.

Es sabido que en los países del Common Law, los precedentes van guiando todo el actuar de los tribunales, dichos precedentes se forman por la leal interpretación de los jueces a cada caso concreto. En el caso arriba examinado, será labor de los jueces determinar en cada caso, cuando un uso comercial podría convertir un uso justo de copyright en atención a lo dispuesto por el artículo en comento.

La situación se hace más compleja cuando añadimos al estudio los demás incisos del art. 107. Sobre todo cuando entramos al estudio del inciso d) que hace referencia al efecto sobre el mercado y el valor de la obra. En esta tesitura, el juzgador para determinar si el uso comercial del copyright puede formar un uso justo, deberá también valorar el efecto que este uso justo detonó en el mercado explotado por la obra, así como en el valor de la misma. Un panorama complejo de revisar, pues por obviedad, todo uso comercial de un

copyright va a tener repercusión en el mercado y en el valor de la obra; por lo que recapitulo, el inciso a) deja un vacío enorme en la interpretación del fair use.

1.5.2.2. Fair Dealing.

El Fair dealing es una restricción a los D.A., usada en el Reino Unido, similar al fair use Norteamericano. Fair dealing tiene una traducción literal que significa el justo trato. Este tipo de restricción, se encuentra regulada en el art. 30 de la Copyrights, Designs and Patente Act de 1988, el cual dice a la letra:

Art. 130.

1. Uso de obras con fines de investigación no comercial y estudio,
2. Uso para reportar eventos de actualidad, excluyendo las fotografías Uso para la crítica o reseña de las obras utilizadas o de obras diversas.

Como se puede observar, el sistema usado por el Reino Unido, no es tan abierto como el Norte Americano, pero aun así, dejás más margen de actuar que el derecho de autor de las corrientes latinas.

1.5.2.3. Políticas de Uso Público.

Por último, hablemos de otro tipo de limitaciones al derecho anglosajón en materia de D.A., el cual tiene una estrecha relación con el Estado, más que con el autor en sí.

Esta, se presente en dos hipótesis, cuando se trata de una política en contra de que se proteja una obra (por ser obscena, difamatoria, inmoral, blasfema, antirreligiosa o seriamente engañosa para el público) o cuando se trata de una política que busca favorecer la diseminación de la obra.⁵⁴

1.6. EL TRATADO DE ASOCIACION TRANSPACÍFICO.

54. De la Parra Trujillo, Eduardo. Óp. Cit. Pág. 540

1.6.1. ¿Qué es el T.T.P.?

Desde hace varios años en el contexto de las relaciones comerciales, se han estado negociando varios acuerdos que van más allá de las pautas trazadas por la Organización Mundial de Comercio (OMC). A dichos tratados se les ha llamado megacuerdos comerciales por su tamaño e importancia de las economías que en ellos participan.⁵⁵ De firmarse dichos acuerdos se pueden llegar a establecer nuevas normas en las relaciones comerciales. Uno de ellos, es el Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP por sus siglas en inglés Trans Pacific Partnership) se negocia entre países asiáticos y americanos.

La región de Asia Pacífico se ha convertido en un factor clave del crecimiento económico mundial, llegando a representar aproximadamente la mitad de todos los flujos de comercio internacional y esto lo hace estratégicamente importante para los países de América Latina.

El Acuerdo de Asociación Transpacífico, es actualmente la negociación comercial plurilateral más relevante y ambiciosa a nivel internacional por la cobertura de productos y las disciplinas que incluye, así como por la importancia económica de los miembros participantes.

Además de actualizar los enfoques tradicionales respecto a temas cubiertos por tratados de libre comercio previos, el TPP incorpora nuevas y emergentes cuestiones comerciales y transversales del comercio. Estas incluyen cuestiones relacionadas con el Internet y la economía digital, la participación de las empresas de propiedad estatal en el comercio internacional y la inversión, la capacidad de las pequeñas empresas para aprovechar las ventajas de los tratados comerciales, y otros temas.

El TPP incluye 30 capítulos que abarcan el comercio y cuestiones relacionados con él, comenzando por el comercio de bienes y continuando con aduanas y la facilitación comercial; medidas sanitarias y fitosanitarias; obstáculos técnicos al comercio; medidas comerciales correctivas; inversión; servicios; comercio electrónico; compras del sector público; P.I.; laboral; medio ambiente; capítulos «horizontales» destinados a garantizar

55. Sanchez Rodriguez Yanalsy. *EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN TRANSPACÍFICO Y SUS IMPLICACIONES PARA AMÉRICA LATINA*. Revista Cubana de Economía y sociedad. No. 3. Cuba. 2014. Pág. 2.

que el TPP cumpla con su potencial para el desarrollo, la competitividad y la inclusión; solución de controversias; excepciones y disposiciones institucionales.

Dentro del capitulado del tratado, sin duda alguna, el apartado más largo y uno de los más importantes de todo el cuerpo del tratado es aquel que hace referencia a la protección de la P.I., marcado con el número 18.

El capítulo sobre P.I. del TPP abarca patentes, marcas, D.A., diseños industriales, indicaciones geográficas, secretos comerciales, otras formas de P.I. y observancia de los derechos de P.I., así como áreas en las que los países Parte acordaron cooperar. El capítulo de P.I. facilitará a las empresas identificar, registrar y proteger los derechos de P.I. en nuevos mercados, lo cual es particularmente importante para las pequeñas empresas.

Sin embargo, por lo extenso del capitulado, así como por la extensa variedad y protección que la P.I. hoy día ofrece y dado que es imposible el estudio de toda la materia de manera conjunta, en este trabajo, me enfocaré únicamente a una sub-rama de la P.I., a su estudio y análisis dentro del capitulado del TPP, este trabajo estará dedicado a los D.A.

1.6.2. Antecedentes.⁵⁶

Los miembros fundadores de este acuerdo de libre comercio, al cual se le conoció como P4 cuando entró en vigor el primero de enero de 2006, Son Brunnei Darussalam, Chile, Nueva Zelanda y Singapur.

En 2008 comenzó el proceso de ampliación del entonces tratado P4, el cual posteriormente, con la incorporación de nuevos participantes, pasó a conocerse con el nombre actual, Acuerdo de Asociación Transpacífico (TPP por sus siglas en inglés). Dicho proceso se inició cuando E.U. anunció su interés por sumarse al TPP. Otros países que en aquel momento también se incorporarían a las negociaciones serían Australia, Perú, Vietnam; y un poco más tarde, Malasia.

56. Autor Desconocido. *ACUERDO DE ASOCIACION TRANSPACÍFICO. MEMORIAS DOCUMENTALES*. Secretaría de Economía. México. 2011. Pág. 4

Fue entonces, cuando el Gobierno Federal de México se propuso el objetivo de adherirse a las negociaciones del TPP, consciente del valor estratégico de dicha iniciativa. Fue por eso que en el marco de la Cumbre de Líderes de APEC, en noviembre de 2011, celebrado en Honolulu, y por instrucción del Presidente Felipe Calderón Hinojosa, México expresó su interés por iniciar consultas para formar parte del proceso de negociaciones del TPP.

Tras varias gestiones, por fin el 18 de junio de 2012, México fue invitado a adherirse a las negociaciones de esta iniciativa comercial. Esta invitación abrió un periodo de consultas internas entre los países miembros, para efectos de la incorporación de nuevos miembros al tratado.

El 06 de septiembre de ese mismo año, México tuvo la oportunidad de participar en la Reunión Ministerial del TPP, celebrada en Vladivostok, en el marco de la Cumbre del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífica (APEC por sus siglas en inglés).

Fue hasta el 08 de octubre en que México fue formalmente integrado como miembro de las negociaciones del TPP, fecha en que se concluyeron los procesos de consulta interna que llevaron a cabo los miembros.

Finalmente, fue hasta el 04 de febrero del año 2016 en el que se concretó la firma del acuerdo, esto en Auckland, Nueva Zelanda.

1.6.3. Países que lo integran.

El TPP abarca un grupo diverso de países diferentes en cuanto a geografía, lenguaje e historia, tamaño y niveles de desarrollo. Todos los países miembros reconocieron que dicha diversidad es de un valor excepcional, pero que también requiere una estrecha cooperación, la creación de capacidades para los países del TPP de menor desarrollo y, en algunos casos, períodos especiales de transición y mecanismos que les ofrezcan tiempo adicional, cuando sea indispensable, para desarrollar la capacidad que ponga en práctica las nuevas obligaciones.

El TPP, es un tratado de libre comercio multilateral donde finalmente El 5 de octubre de

2015, los ministros de los 12 países participantes, Australia, Brunei Darussalam, Canadá, Chile, E.U., Japón, Malasia, México, Nueva Zelanda, Perú, Singapur y Vietnam, anunciaron la conclusión de sus negociaciones. Como resultado se tuvo un tratado equilibrado, ambicioso, integral y de altos estándares, que promoverá el crecimiento económico; apoyará la creación y retención de empleos; mejorará la innovación, la productividad y la competitividad; elevará los niveles de vida; reducirá la pobreza en nuestros países; promoverá la transparencia el buen gobierno y ampliará la protección del trabajo y el medio ambiente.

Los once países participantes representan en conjunto el 30% del Producto Interno Bruto mundial, el 19% de las exportaciones mundiales, el 22% de las importaciones globales y a su vez, concentrarán el 10% de la población mundial.

1.6.4. El derecho de Autor en el T.P.P.

Sobre los D.A., el capítulo de P.I. establece compromisos que requieren la protección de las obras, interpretaciones, y fonogramas tales como canciones, películas, libros y programas computacionales, e incluye disposiciones eficaces y equilibradas sobre medidas tecnológicas de protección e información sobre gestión de derechos.

Como complemento a estos compromisos, el capítulo incluye una obligación para que las Partes continuamente busquen alcanzar un equilibrio en los sistemas de derecho de autor a través de, entre otras opciones, excepciones y limitaciones para propósitos legítimos, incluso en el ambiente digital.

El capítulo requiere a las Partes adoptar o mantener un marco de puertos seguros de D.A. para proveedores de servicios de Internet (PSI). Estas obligaciones no permiten a los países Parte hacer que estos puertos seguros, dependan de que los PSI monitoreen sus sistemas sobre actividades infractoras.

En consecuencia de lo anterior, los países Parte del TPP acordaron establecer sistemas sólidos de observancia, incluidos, por ejemplo, procedimientos civiles, medidas provisionales, medidas en frontera y procedimientos y sanciones penales para la falsificación y la piratería del derecho de autor o derechos relacionados. En particular, las Partes del TPP proveerán de medios legales para prevenir la apropiación ilegal de

secretos comerciales, y establecer procedimientos y sanciones penales para el robo de secretos, inclusive por medio de robo cibernético y para la videograbación en salas de cine.

En el capítulo correspondiente, hare la debida revisión del capitulado referente a D.A. incluido en el TPP, lo que dará comienzo a una investigación exhaustiva sobre la viabilidad o no de las disposiciones en materia Autoral que yacen inmersas en el Tratado y su repercusión en nuestro sistema de derecho positivo, además de su implementación en la legislación Nacional o bien, de ser así, su completo rechazo y la sugerencia de volver a revisar y renegociar el tratado.

2. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR.¹

2.1. EVOLUCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

La evolución histórica de los derechos que ahora denominamos derechos de P.I. está unida al desarrollo tecnológico y por supuesto a la importancia que el hombre le da a sus creaciones, así como a la relevancia económica que las creaciones han adquirido con el tiempo.

En virtud de estos factores el valor social de las creaciones intelectuales, las revoluciones tecnológicas y su impacto económico, se puede decir que no hay un desarrollo lineal de los derechos de P.I. Sin embargo es posible identificar rastros de las instituciones de la P.I. a partir de los cuales, podemos definir cómo se han ido protegiendo y se seguirá protegiendo

A lo largo del presente Capítulo, iremos navegando por la basta historia del desarrollo intelectual del hombre y cómo dicho desarrollo se fue protegiendo hasta consolidar la materia tan importante que hoy día rige en varias convenciones económicas a lo largo y ancho del planeta.

Una vez examinada y repasada la historia de la P.I., culminaré el presente con un breve estudio acerca de la importancia que conlleva la protección de las creaciones intelectuales del hombre.

2.1.1. Evolución del término PROPIEDAD INTELECTUAL.

El término P.I. ha tenido diversos matices, diversas nociones e interpretaciones para poder llegar a su correcta interpretación.

La P.I. se compone por P. INDS. y D.A.; a su vez, estas dos composiciones se dividen en varios sub especies de estudio. Estamos ante un caso muy peculiar en donde los

1. Salvo que se cite fuente específica, la información que se vierte en el presente capítulo de tomo de:
Becerra Ramírez, Manuel. *LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN TRANSFORMACIÓN*. IIJ. UNAM.
México. 2004.

elementos o especies que integran el género surgieron antes del mismo género. O sea, el derecho de marcas y de patentes había nacido desde hace ya bastante tiempo y de hecho fueron evolucionando por sí mismos, mucho antes de que existiera una rama del derecho que identificara estos derechos o bienes como P.I.

De hecho, el término de P.I. para referirse en forma general tanto a marcas, patentes y D.A. era demasiado inusual incluso hasta antes de terminada la Segunda Guerra Mundial. De hecho hoy es muy común encontrar infinidad de disposiciones que usan de manera común los términos de P.I. y P. INDS., aún incluso entre abogados especialistas de la materia.

La evolución del término depende, principalmente a factores de desarrollo tecnológico y con ello, entran las necesidades económicas de adecuar la materia y su interpretación a dicha situación y, posteriormente, a la importancia que el hombre da a sus creaciones, así como la relevancia que estas tienen en el mundo o van adquiriendo debido a su impacto y con el paso del tiempo.

Sin embargo, estamos ante una situación peculiar; esta combinación de factores tecnológicos, sociales y económicos no bastan para darnos una idea lineal de cómo ha ido evolucionando la P.I. en atención a esta subdivisión que se hace de los distintos derechos que ella comprende. Para darse una idea más amplia de cómo ha ido evolucionando la materia, tendríamos que examinar derecho por derecho, régimen por régimen y país por país.

Hoy día, tras varias y nutridas teorías acerca de los derechos de la P.I., se ha hecho muy popular entre los especialistas de la materia y de hecho, ya se ha venido adoptando por varios de ellos, el término de Derechos Intelectuales para referirnos en conjunto a los derechos derivados de la P.I. y a la P.I. misma.

2.2. EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR.

2.2.1. Panorama Internacional.

Ya hablando concretamente del D.A., podemos encontrar nuestros primeros vestigios de éste desde la antigua Grecia; cuna de grandes pensadores y filósofos en la historia de la humanidad, donde quien escribía lo hacía por amor al arte; no existían los intereses económicos o de fama que actualmente giran en torno a la publicación de libros, para eso los griegos se dedicaban a ser maestros o sofistas. Junto con estos creadores al arte, existía una figura denominada mecenas², que otorgaba una protección económica a todos los artistas creadores de la época los cuales podían ya desatenderse de las preocupaciones monetarias.

Ya avanzado el tiempo, dentro del derecho Romano podemos encontrar uno de los primeros antecedentes donde se hacía una marcada pauta entre privilegios morales y patrimoniales; pues en Roma, el autor podía disponer de la publicación de su obra a como le conviniera y los plagiarios o secuestradores, eran mal vistos socialmente. De hecho el plagiario podía ser perseguido a través de la *actio iniuriarum* que llevaba consigo efectos infamantes.

En la transición de la edad media hacia los tiempos modernos, se presentaron en Europa nuevas invenciones y el perfeccionamiento de los medios de comunicación. Es así como apareció la imprenta, inventada por Gutenberg en el siglo quince, que hizo posible alcanzar un mayor número de personas, sin que estuvieran reunidas en un mismo lugar, lo que formó un mercado que fue desde un principio muy susceptible a las imitaciones y a las falsificaciones.

No tardaron en aparecer las reimpresiones una vez salieron los primeros productos de la imprenta, generando el rechazo de los autores y de los impresores, así como de las autoridades.

Por ello el origen del derecho de autor se sitúa en la lucha contra la piratería, por motivos materiales, dado el perjuicio económico que ocasionaba, pero también en lo que concierne a los escritos religiosos existía la preocupación de evitar alteraciones y mutilaciones.

Los cambios tecnológicos ocurridos a partir del siglo XV, crean el antecedente más

2. Persona o Fundación con poder económico que protege a los artistas y adquiere o promueve sus obras.

moderno dentro del derecho de autor y tuvo lugar en la cuna de los grandes fenómenos culturales, económicos y sociales: la Italia Renacentista.

En 1465 se suscitó el primer conflicto de alto perfil relacionado con la impresión de libros no autorizados cuando un personaje arribó a París con 11 bultos de libros para la venta, pero su comercialización estaba prohibida.

En 1469, los gobiernos de Venecia y Roma otorgaron una serie de privilegios relativos a los libros y a las impresiones de estos, con lo que Venecia asumió un liderazgo en la industria editorial italiana.

Entre 1469 y 1517, Venecia comenzó a otorgar los privilegios antes descritos a una unión de impresores.

En 1476, Sir William Caxton instaló su imprenta en Londres, a lo que la Corona Inglesa emitió la Caxton`s Founding, un cuerpo normativo incipiente mediante el cual se trataba de regular a las entonces nuevas tecnologías de reproducción. Los propósitos de esta regulación fueron políticos en primer lugar, para controlar la divulgación de las ideas, a través de copias baratas y fáciles de producir críticas de disidentes a la Corona. En segundo lugar, dicha regulación tuvo tintes económicos pues, al otorgar la protección de las obras, mediante un pago, la Corona lograba obtener ingresos adicionales.

En 1477, se imprimió el primer libro en lengua francesa titulado Chroniques de France y años más tarde, en 1481, el duque de Milán otorgó el primer privilegio de impresión al editor Andrea de Bossis; mientras que el Senado de Venecia hacía lo propio, en 1496, otorgando un privilegio de edición a Aldo Manucio, inventor de los caracteres itálicos.

Motivados por el clima de intolerancia religiosa, comenzaron a emitirse decretos reales y órdenes papales que utilizaban el control de la imprenta como medio de censura.

En 1501, el Papa Alejandro VI recomienda a todos los países católicos establecer una censura de libros, a fin de controlar la libre propagación de ideas contrarias al culto religioso.

Al mismo tiempo, empezaron a edificarse las primeras bibliotecas públicas en Europa. La primera biblioteca pública de que se tiene antecedente es la Biblioteca Ambrosiana de Milán, la cual abrió sus puertas en 1608.

El 7 de febrero de 1544 el Consejo de Venecia promulgó un edicto para proteger a los autores. Este ordenaba que el impresor no pudiera publicar escrito alguno sin autorización expresa del autor. A partir de allí, la forma en que el editor podía beneficiarse del derecho exclusivo de publicar una obra, era en virtud de una cesión que realizara el autor.

A mediados del siglo XVI la Corona Inglesa cedió el control económico sobre los D.A. respecto a la publicación de libros a la Stationer`s Company de Londres, como una medida de carácter económico, ya que esta le pagaría a la Corona impuestos por publicación; y de carácter político, para no controlar directamente las obras.

Fundada en 1556 por un decreto real, la Stationer`s Company, conformada por los editores principales de Londres, tenía el propósito de supervisar la expansión de la reforma protestante al concentrar todo el negocio de la impresión en manos de los miembros de dicha compañía. Las impresiones estaban sujetas a las órdenes de la Star Chamber, de modo que tanto el gobierno como la iglesia pudieran ejercer en forma efectiva la censura y prevenir que se imprimieran trabajos heréticos o sediciosos, lo que desde luego era un medio de control de la prensa y no una ley que protegiera a los autores en ninguna forma.

A partir de 1694, se permitió que emergieran impresores independientes los cuales comenzaron a invadir el sagrado dominio de la Stationer`s Company. Estos últimos, acudieron al parlamento inglés para pedir que sus derechos en perpetuidad fueran protegidos contra estos nuevos piratas. Sin embargo, la petición no les fue concedida.

El moderno Copyright anglosajón aparece a principios del siglo XVIII y corresponde a la legislación de 1709-1710 denominada Act of Queen Anne ser la pionera en la materia. Fue una Ley para promover la enseñanza, al otorgar derecho a las copias de libros impresos a los autores o a los compradores de dichas copias.

Este ordenamiento consideraba que los impresores, las librerías y otras personas se

habían tomado en forma frecuente la libertad de imprimir, reimprimir y publicar libros y otros escritos, sin el consentimiento de los autores o sus titulares, para la ruina de éstos y de sus familias y que, por tanto, el estatuto tenía el propósito expreso de prevenir estas prácticas en el futuro y motivar que los hombres letrados compongan o escriban libros útiles.

La importancia de su promulgación era que creaba el derecho exclusivo a los autores o titulares de obras de controlar la reproducción o publicación de sus materiales por el periodo de 14 años, el cual podía renovarse por otros 14 años, pero sólo si el autor vivía para solicitar dicha renovación.

Una característica sobresaliente de la Act of Queen Anne, es que fue creada para beneficio de los autores y en menor medida de los editores, los que hasta ese momento habían sido tradicionalmente beneficiados con los privilegios; sin embargo, la protección sólo se recaía sobre obras de literatura. La protección a las esculturas, pinturas, fonogramas, fotografías, etc., se produjeron mucho después debido a las diversas reformas contenidas en diversos cuerpos normativos.

A finales del siglo XVIII, comenzaron a surgir leyes en materia de D.A. más complejas.

Caso específico E.U., que en 1790 publicaría la Copyright Act, asegurando la protección al autor o a sus cesionarios por 14 años, al igual que en el Estatuto de Anna, bajo ciertas formalidades.

Ya para 1802 esta ley hizo obligatorio insertar en cada libro el aviso de registro, al igual que la fecha y número de impresión de la obra. Luego, la ley de 1870 facilitó el proceso de registro de la obra, al concentrar el trámite en la Biblioteca del Congreso de E.U.

La Copyright Act de 1911, adicionó un derecho de reproducción en grabaciones sonoras. La actual legislación inglesa sobre Copyright se encuentra contenida en la Copyright, Designs and Patente Act de 1988, la cual ha venido siendo reformada regularmente para así cumplir con las directivas impuestas por la Unión Europea.³

3. En virtud de la separación de la Gran Bretaña de la Unión Europea del 2016, es posible que el manejo de estos aspectos cambie.

De vuelta al viejo continente, en Francia se terminaron con los monopolios de impresión en 1771, ya que fueron reemplazados por un nuevo sistema contenido en la ley de 1793, que ampliaba los derechos para los autores al concederles derechos amplios contra la reproducción no autorizada de sus trabajos.

Antes de la Ley sobre Propiedad Literaria y Artística del 11 de marzo de 1957 sólo se hicieron cambios menores a sus antecesoras y durante ese tiempo la adecuación de la legislación francesa, se hacía por medio de las decisiones jurisprudenciales de sus tribunales.

En Alemania, el sistema de privilegios de impresión llegó hasta el siglo XIX. Su primera Ley sobre derecho de autor se dio en 1837. En este país se identificaron los dos aspectos de la protección de la personalidad en el derecho de autor: derecho moral y derecho patrimonial.

Las discusiones sobre cual aspecto primaba culminaron en el intento de querer derivar el derecho de autor, únicamente de la protección de la personalidad, intento que fracasó, pero contribuyó a que en Alemania empezaran a distanciarse del término "P.I." y prefiriesen las expresiones "derecho de bienes inmateriales" y "derecho de autor".

De esta manera, se ubicaba el derecho de autor dentro del derecho privado como derecho de propiedad y se preparaba el terreno para órdenes internacionales.

En una primera etapa a lo largo del siglo diecinueve, se concretaron contratos estatales bilaterales sobre el reconocimiento recíproco de la P.I., pero tales acuerdos bilaterales no eran suficientemente globales, ni seguían un patrón uniforme, el cual era necesario para proteger adecuadamente las obras de los nacionales de cada Estado, así como las inversiones asociadas a su explotación, más allá de las fronteras propias.

Esta situación condujo a la materialización de tratados multilaterales como el convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), que junto con la Convención de París de 1883, constituye un eje de protección internacional para el derecho de autor.

Con ello quedaba cimentada una plataforma de protección internacional a la que sucedió una gran producción legislativa en todos los Estados durante el siglo veinte, y una gran proliferación de tratados multilaterales y de revisión de los existentes, todo lo cual desembocó en la estructura de protección por el derecho de autor tal como la conocemos actualmente.

2.2.2 Panorama Nacional.

Ya hablando concretamente de nuestros antecedentes, en la Nueva España, el Rey Carlos III promulgó el 22 de marzo de 1763, una Real Orden mediante la cual el privilegio de impresión se concedía única y exclusivamente al autor de la obra.

El Propósito de esta orden era el de fomentar y adelantar el comercio de los libros en estos reinos, de cuya libertad resultaría tanto beneficio y utilidad a las Ciencias como a las Artes.

A partir del siguiente año, se permitió la transmisión del privilegio de impresión a los herederos del autor, si así lo solicitaban, el cual se volvió perpetuo hasta la Real Orden de marzo de 1777.

Aunque estas disposiciones tenían una marcada motivación económica y se referían a las creaciones de los autores, se trataba todavía de privilegios, no de derechos, por lo que aún no se podía hablar de un derecho de autor moderno.

Con la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812, se acabó con el sistema de censura a través de licencias previas, lo que daba el derecho de inscribir, imprimir y publicar ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación bajo restricciones y la responsabilidad que establecieran las leyes en su momento.

Las Cortes de Cádiz se encargaron de promulgar la primera ley específica sobre P.I. aplicable en México, el cual se conoció como Decreto el 10 de Junio de 1813, relativo a las Reglas para conservar a los escritores la propiedad de sus obras; concibiendo así a los D.A. como una propiedad literaria. En esta disposición se estableció que los escritos

pertenecían, durante toda su vida a su autor, que es quien tenía el derecho original de imprimirlos y podía transmitirlos a sus herederos por un plazo de 10 años posteriores a su fallecimiento.

Pero esta disposición pro-autoral tenía un defecto, el cual consistía en que pasados los 10 años en que los herederos podían disfrutar la obra de su progenitor, las corporaciones públicas podían ejercer durante otros 40 años, el derecho de impresión de las obras del difunto, y una vez cumplidos estos 50 años de plazo, la obra por fin pasaría al dominio público.

También, vio la luz el Decreto IX del 10 de noviembre de 1810 sobre libertad política de imprenta, curiosamente a sólo días de haberse iniciado la guerra de independencia en nuestro país.

La Constitución de Apatzingán de 1814, se limitó a establecer la libertad de expresión y de imprenta en el sentido de que no se requerían permisos o censuras de ninguna especie para la publicación de libros, lo que significó un gran avance en su momento.

Con la Constitución de 1824, se estableció que, entre las facultades que tenía en Congreso de la Unión estaba la de promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

En 1846, el presidente interino José Mariano Epifanio Paredes y Arrillaga ordenó a José Mariano de Salas, quien formaba parte de la Junta de Gobierno, promulgar el Reglamento de la Libertad de Imprenta, el cual se puede considerar el primer ordenamiento aplicable en materia de D.A.

En él, se dispuso como derecho vitalicio de los autores la publicación de sus obras, privilegio que se extendía a los herederos hasta por 30 años.

Con el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1870, se regulaba las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas, asimilando la propiedad literaria a la propiedad común. En consecuencia, la vigencia de este derecho era perpetua y en tal sentido, la obra podía enajenarse como cualquier otro tipo de propiedad; concedía

a los autores además, el derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces creyeran conveniente, el total o fracciones de sus obras originales.

Ya más entrado el siglo XX, concretamente entra las décadas de 1930 y 1940 nuestro país firmó y ratificó diversas convenciones internacionales en materia de D.A., razón que obligó a la Nación a adecuar la legislación interna a lo pactado ya internacionalmente; esto llevó a la creación de la primer ley especializada concretamente en la materia autoral, la cual examinaré más adelante y a mayor profundidad.

Con estos antecedentes, nos damos cuenta la importancia primaria que cada uno de los sistemas de derecho de autor en el mundo dan en sus disposiciones; mientras que, a lo largo del tiempo, los sistemas anglosajones preferían promover el poder económico que traían consigo cualquier tipo de derecho intelectual, en los sistemas romanistas prevalecía la intención de protección al autor y a la obra en concreto, lo que podemos traducir en una importancia más de cuidar el aspecto artístico, cultural y original de las creaciones, que el factor económico o político que estas pudieran traer inmerso.

2.3. EVOLUCIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS.

Las nuevas tecnologías han cambiado de manera radical la forma en cómo vivimos. En la actualidad se desarrolla una nueva revolución informática a escala global, que ha promovido una nueva sociedad y está dando lugar a un conjunto de instituciones nuevas a la transformación de las ya existentes.

El derecho por su parte, evolucionó en algunos sentidos o se crearon nuevas ramas, como el derecho comercial o mercantil, que dieron origen a instituciones por completo novedosas como la limitación de las responsabilidad, la mercantilidad, la existencia y operación de personas morales o jurídicas, procedimientos legales más ágiles y toda una nueva teoría legal, a pesar de que muchas de las bases que sirvieron al derecho romano seguían siendo útiles para los retos legales de entonces.

El desarrollo tecnológico de los últimos 25 años ha influido de manera importante en el régimen establecido de protección a la P.I. Internet es sin duda el mayor avance tecnológico que, junto con las tecnologías de compresión de datos y de almacenamiento de información, han permitido guardar y compartir información en escalas nunca antes pensadas hace apenas medio siglo.

Ahora bien, a pesar de que la P.I. no es una materia estrictamente de carácter comercial, en los últimos años, ha recuperado gran interés para los países desarrollados, porque de ésta depende la protección legal a las industrias del cine, radio, televisión, programas de cómputo, bases de datos y otras, así como la protección a la reputación comercial de millones de compañías que hacen negocios a escala global, como nunca antes, gracias a internet.

El proceso descrito ha coincidido con el desarrollo de un nuevo sistema internacional de protección a la P.I., al incluirse en las rondas de negociación del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por sus siglas en inglés General Agreement on Tariffs and Trade; en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexo al principio de este trabajo, GATT) que posteriormente formó la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexo al principio de este trabajo, OMC), a lo que Becerra Ramírez ha llamado la segunda generación de la P.I.

El objetivo era conformar las reglas internacionales del comercio así como las nacionales; bajo ese presupuesto, se pretendía generar un Código para regular a la P.I., este código estaría formado de tres secciones:

- a) Principios fundamentales para la protección de la P.I.
- b) Elementos esenciales relativos a los procedimientos de represión de la violación de la P.I.
- c) Mecanismos de consulta y solución de controversias.

Principios que, en la práctica, son los actuales parámetros de la legislación en materia de P.I. a escala mundial.

Por otro lado. La presión ejercida por el mundo desarrollado, encabezado por E.U. para

que los países en vías de desarrollo adopten reformas legislativas y estándares mínimos de protección, ha traído como consecuencia la “americanización del derecho de la P.I.

Dicho fenómeno tiene su fundamento, en las varias sugerencias para modificar sus legislaciones internas que realiza E.U. a los países que no cumplen con los estándares mínimos de protección de la P.I., en la sección 301 del Omnibus Trade and Competitiveness Act de 1988.

A esto hay que agregar el gran éxito que tuvo este país, de lograr incluir el tema de la P.I. en las negociaciones de la Ronda de Uruguay del GATT, la cual se ha denominado como TRIPS (Trade Related Aspects of Intellectual Property Rights) también conocido como ADPIC (Acuerdo sobre Derechos de la Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexado al principio de este trabajo, ADPIC); en el cual, además, se inspiran capítulos como el XVII del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexado al principio de este trabajo, TLCAN).

2.3.1. Impacto de las Nuevas Tecnologías en el Derecho de Autor.

Como toda clase de instituciones jurídicas, las restricciones a los derechos de explotación siempre han tenido muchas oportunidades de mejorarse y perfeccionarse.

Con la revolución industrial y la aparición del Internet surgieron una serie de retos para los D.A. en general de tal forma que se originó todo un debate acerca de si el Internet debía y podía regularse.

La incesante aparición de tecnologías siempre ha generado retos a los D.A. y en el caso de la aparición de Internet, el reto ha sido aún más abundante y complejo, pues la interactividad de las redes, la calidad de las copias y la economía en tiempo y dinero, han masificado y abaratado el uso de las obras.

Las características de descentralización, extraterritorialidad y de globalización que rodean al internet, son las que han frenado y obstaculizado la regulación de este ciberespacio.

Aunado a esto, las ultimadas declaraciones de todos aquellos detractores del internet y de su debida regulación, hacen aún más difíciles los esfuerzos para concretar una normatividad sobre esta tecnología.

Todo intento por detener o limitar y controlar la comunicación y propagación del internet, tanto nacional como internacionalmente, se encuentra con limitaciones de carácter técnico (dado su principio de descentralización y extraterritorialidad) y a su vez, encuentra limitaciones jurídicas debido al principio de libertad de expresión y de acceso a la información, recogidos en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por todo lo anterior, son varios los retos que Internet ha planteado para los D.A.; algunos ejemplos de dichos retos son los enunciados por el Doctor Eduardo de la Parra Trujillo⁴:

- La protección jurídica de las páginas web
- La creación de obras en colaboración, utilizando las redes digitales
- Problemas de derecho conflictual en cuanto a la legislación aplicable a las transmisiones digitales
- Problemas de derecho conflictual en cuanto al tribunal competente en caso de proceso
- El respeto a los derechos morales
- La aplicación de los derechos de explotación
- Restricciones a los derechos de explotación
- Responsabilidad jurídica de los prestadores de servicios por transmisiones de obras
- Contratación para uso de obras
- Utilización de medidas de protección
- Nuevas formas de gestión colectiva

A pesar de todo lo anterior, se superó la tendencia de que internet era un lugar imposible de regularse y controlarse, pues se ha venido demostrando con el tiempo que la factibilidad para regular el ciberespacio cada vez es más palpable; aunque claro está, faltan algunas cosas que resolver.

4. De la Parra Trujillo, Eduardo. *DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DE AUTOR, LAS RESTRICCIONES AL DERECHO DE EXPLOTACIÓN*. UNAM. México. 2011. Pág.

De aquellas cosas que faltan por resolver para que el derecho regule de manera completa a internet, lo que me interesa para este trabajo es la problemática que rodea los derechos de explotación de obras frente a Internet.

Desde la apertura de la red al público, surgieron varios cuestionamientos relativos al uso de obras de internet, así como las concernientes a los derechos de explotación de las obras, las restricciones a estos D.A. o simplemente, para no irnos más lejos, lo referente a si en verdad el derecho de autor podía regular las obras en Internet; todo este miedo generalizado enfocado a la posibilidad de afectar los intereses económicos de los titulares de estos derechos.

Después de varias discusiones de los Estados preocupados por la explotación de derechos autorales en internet la respuesta concluyó con el TODA (Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexo al principio de este trabajo, TODA) que fue un arreglo particular adoptado en virtud del Convenio de Berna que se encargaría de la protección de las obras y derechos de sus autores en el entorno digital; el cual abrió el camino para una regulación más eficaz del derecho de autor y de todas las preocupaciones que los autores mantenían alrededor de la red.

Uno de los puntos más importantes que destacaron al TODA, fue que ayudó a clasificar, jurídicamente, el acto a través del cual se estaba utilizando la obra en internet; es decir, gracias a este acuerdo, se pudo delimitar si la obra se estaba comunicando al público, distribuyendo, reproduciendo o bien, nos encontrábamos ante una nueva situación.

En primer lugar, para darle una calificación exacta a las transmisiones de obras hechas por internet, debemos enunciar lo siguiente⁵:

1.- La obra se transmite a solicitud del usuario, quien accede a ella en el momento y el lugar que el considere.

2.- La transmisión se hace de punto a punto a diferencia de las comunicaciones tradicionales.

5. Garrote Fernandez-Diez, Ignacio. EL DERECHO DE AUTOR EN INTERNET. Canada. 2da Edición. Editorial Compares. 2003. Pág. 51.

3.- La transmisión trae aparejada la reproducción de la obra, incluyendo las copias que se hacen en la memoria RAM de la computadora.

Estas peculiaridades abrieron la discusión sobre qué tipo de derecho de explotación la controlaba, pues se discutieron varias posibilidades para su regulación, como la comunicación pública en términos amplios, una modalidad de radiodifusión, una modalidad de exhibición pública, como facultad de reproducción, como facultad de distribución, como modalidad de alquiler y/o préstamo o una nueva forma de derecho de explotación, aplicable a las transmisiones emitidas en internet.

La discusión se centró en si esta forma de explotación encuadraba en alguna modalidad de protección establecida por el Convenio de Berna, o si debía de contemplarse la creación de un nuevo derecho ad hoc para su regulación. Rápidamente la idea sobre la creación de un nuevo sistema de regulación quedó desterrada, pues las Naciones firmantes de la Unión de Berna, preferían encuadrar el tipo de explotación a uno ya establecido en el convenio, antes de quebrarse la cabeza para estipular un nuevo sistema de protección.

Las discusiones se resumieron únicamente en dos propuestas, la de E.U., que impulsaban la idea de un derecho de distribución con sus ligeras adecuaciones a las transmisiones de internet y por otro lado, la postura de la Unión Europea, respaldada por algunos países Latinos, la cual implicaba la aplicación de la facultad de comunicación pública, como la de reproducción.

Por otra parte, la propuesta básica del TODA se inclinaba por la postura Europea, pues trataba a las transmisiones en línea como actos de comunicación pública. Sin embargo, E.U. se opuso a esta idea pues defendían la idea de la facultad de distribución, alegando que mediante esta facultad (de distribución) se permitiría ejercer un control territorial sobre el ingreso de obras a cada territorio, además proponían que esta facultad no operará su agotamiento, pues así podrían seguir ejerciendo el control sobre la obra con posterioridad a la primer venta de la misma.

A fin de concertar una solución con miras a la acreditación de ambas posturas, se concluyó con la “umbrella solution” la cual consistió en adoptar una definición aún más

amplia del término “puesta a disposición”, sin caracterizar la facultad de derecho de explotación que le daría amparo, dejando a cada una de las Naciones determinar si se trataba de la facultad de comunicación pública, de la de distribución o buscarle cualquier otra solución. Esta disposición quedó plasmada en el artículo 8 del TODA.⁶

La delegación de E.U. haría una declaración en el sentido de que los países contratantes, eran libres de elegir como implementaban tal disposición, lo cual podían hacer de diferente manera a la comunicación pública.

Independientemente de la calificación que cada país le otorgare, la disposición del TODA era satisfactoria y resolvía todos los problemas con la concepción tradicional tenía sobre las obras transmitidas en internet, pues el mero acto de poner la obra a disposición del público quedaba amparado por el derecho de explotación, bastando sólo la mera posibilidad de que el público pudiera tener acceso a ella.

Respecto a las limitaciones al derecho de explotación; el TODA optó por tratar de resolver los diversos retos que la tecnología digital planteaba para esta institución. Las restricciones en el TODA implicaban la adaptación de las restricciones existentes al entorno digital y la creación de nuevas restricciones y a su vez la interrelación entre las medidas tecnológicas de protección y las restricciones.

Para no dejar nada al aire relativo a las restricciones existentes al entorno digital y la creación de nuevas restricciones, las partes acordaron que las disposiciones del TODA, permitían a las partes contratantes aplicar y ampliar las limitaciones y excepciones al entorno digital en sus legislaciones nacionales; así como también establecer nuevas excepciones y limitaciones a fin de adecuarse al entorno digital.

Es decir, el TODA prevé expresamente que se pueden crear nuevas excepciones a internet, claro está, dentro de los límites del artículo 10.2 del TODA y en concreto de la prueba de las tres fases (1. en determinados casos especiales; 2. que no atenten contra la normal explotación de la obra; 3. ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor). También es posible mantener las excepciones existentes en las leyes

6. Art. 8. TODA. Sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 11.1)ii), 11*bis*.1)i) y ii), 11*ter*.1)ii), 14.1)ii) y 14*bis*.1) del Convenio de Berna, los autores de obras literarias y artísticas gozarán del derecho exclusivo de autorizar cualquier comunicación al público de sus obras por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

nacionales en el nuevo entorno digital, señaladamente en el caso de la copia privada digital.

A final de cuentas y ya teniendo en forma todos estos estándares de protección digital bien delimitados, en México; y gracias a la LFDA, se considera violación al derecho de autor en internet, cuando de la reproducción o puesta a disposición de la obra, se persigue el objetivo de lucro. Si hay objetivo de lucro, es ilegal toda reproducción de las obras protegidas por derecho de autor.

Con todo y todo, aún hay bastantes debates acerca si internet realmente se puede regular, si ya se reguló; y si así fuere, de qué manera internet creará nuevos mecanismos para evadir esa regulación y como regular esos nuevos mecanismos en caso de que existieren.

Actualmente no hay duda de que internet es la red de comunicación social más grande y que más crecimiento ha tenido en la historia de la humanidad, es la columna vertebral de la revolución de la información, además de que es una vía para ejercer derechos humanos consagrados en diversos tratados internacionales, tales como la libertad de expresión, la de comunicación y la libertad de acceso a la información; todas las posturas que se han planteado alrededor del internet, y que se seguirán planteando, y sobre las cuales, los estudiosos del derecho de autor, debemos centrar nuestras investigaciones y proyectos, se reducirían a las siguientes:

- a) Una autorregulación por los mismos usuarios
- b) Una ¿ciber-anarquía?
- c) Una regulación a nivel interna, dentro de las Naciones
- d) Una regulación a nivel internacional, con normas de cooperación
- e) Crear una LEX INTERNET totalmente nueva

2.3.2. Medidas Tecnológicas de Protección.

Como ya se ha venido explicando, la tecnología digital vino a transformar la forma en que todo el mundo vivimos, facilitando en demasía muchas de las actividades que realizamos

como individuos y como sociedad día con día; pero también, como ya se ha visto, esta tecnología ha traído consigo diversos problemas para los autores de obras, sobre todo en sus derechos de explotación de las obras, pues al verse diversificada a escala global su uso y distribución se ven afectados los intereses de estos.

En todo el mundo, las industrias del entretenimiento, literaria y de cómputo se han visto seriamente afectadas por la reproducción no autorizada de sus obras; pues esto se debe a lo realmente sencillo y económico de la reproducción digital, además de que las copias que de ahí se generan, conservan íntegra la calidad inicial de la obra original, lo cual resulta atractivo para el público consumidor, el cual opta por adquirir estas obras “pirata”.

Por lo anterior, se optó por desarrollar tecnología por medio de la cual se pudiera restringir el acceso, uso, edición o reproducción, de las obras contenidas en dicho formato, las cuales han brindado mayor recurso a los titulares de los derechos autorales para combatir la piratería digital. Esta tecnología, ha adquirido el nombre de “Medidas Tecnológicas de Protección (en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexado al principio de este trabajo, MTP)”

Estas medidas, son el resultado de la célebre frase *la respuesta a la máquina es la máquina* de Charles Clark, pues son dispositivos o sistemas que se instalan en las obras en formas digital para restringir el acceso, uso, edición o reproducción no autorizada de la obra.⁷

Para Alain Strowel y Séverine Dussolier, dichas medidas se refieren a aquellos dispositivos tecnológicos que impiden que se lleve a cabo cualquier acto o uso sujeto a los derechos exclusivos de los derechohabientes, como la impresión, la comunicación al público, la copia digital, la alteración de la obra, etc.⁸

Para Garrote Fernández – Díez se trata de toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a prevenir o impedir la violación de los D.A. o los derechos afines, el acceso a una obra, o el uso de la misma sin autorización de los derechohabientes o de la ley.⁹

7. Velazquez Vertiz, Sergio. TEXTOS DE LA NUEVA CULTURA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Coordinador Manuel Becerra Ramírez. IJ. UNAM. México. 2011. Pág. 167.
8. De la Parra Trujillo, Eduardo. Óp. Cit. Pág. 651
9. Ibídem.

En términos llanos, una MTP es un candado digital para el acceso y/o uso de obras.¹⁰

Estas medidas tecnológicas de protección, tienen dos finalidades: a) impedir la explotación no autorizada de obras por parte de terceros y b) impedir que los usuarios de las obras, utilicen estas en términos diferentes a los señalados en su respectiva licencia.

Gracias a estas medidas, los autores y demás titulares de derechos, pueden salvaguardar sus obras en formato digital contra cualquier uso o abuso no autorizado. Sin embargo, estas medidas no siempre son seguras e ineludibles por lo que, si alguien se propusiera a desactivarlas o pasar por encima de ellas y contara con los conocimientos bastantes en computación, podría quebrantar esta medida sin ningún problema.

De aquí nació la necesidad (al igual que la idea) de otorgar una protección o tutela jurídica a estas MTP.

En este sentido, si algún usuario se propusiera a hacer mal uso de una obra protegida por el derecho de autor, se encontraría con una MTP que se lo impediría; al mismo tiempo si el mismo usuario se propusiera a eludir o desactivar dicha MTP, se encontraría con una norma jurídica que le impediría su actuar; por lo tanto, al momento en que dicho usuario eludiera la MTP y consiguiera reproducir la obra, se estaría enfrentando, no sólo a las penalidades establecidas por la reproducción ilegal de una obra, sino que a su vez, se estaría enfrentando con penalidades decretadas por la evasión a la MTP, estamos hablando de una doble protección a la obra en formato digital. Es decir y en resumidas cuentas, se trata de un reconocimiento y una tutela jurídica a una medida fáctica de defensa.

Por esta razón, muchas naciones estimaron necesario instrumentar en sus diversos ordenamientos, normas que tutelaran y ampararan las MTP; discusiones que llegaron al TODA así como al TOIEF (Tratado de la Organización Mundial de la P.I. sobre Interpretación y Ejecución de Fonogramas, en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexado al principio de este trabajo, TOIEF). Las discusiones se basaron, en primer lugar, en sobre si debían o no tutelarse las MTP pues se argumentaba que al momento de otorgar dicha regulación, no sólo se estaría protegiendo a las obras como tal, sino que además se controlaría el acceso a la información, así como a las ideas

10. *Ibíd.*

contenidas en dichas obras; finalmente se decidió que era necesaria la regulación. También se debatió sobre la compaginación del sistema de protección tecnológica de obras y las restricciones al derecho de explotación, así como también sobre si lo que se debía regular era el acto de elusión o los aparatos que permitieran la elusión de las MTP.

Tras varias discusiones, en el TODA se incluyó un artículo que, para muchos estudiosos, era vago en su redacción por no contener definiciones ni términos precisos, sin embargo, la intención del TODA era que las diferentes Naciones adecuarán esa disposición a lo que sus leyes internas y circunstancias permitieran.

El artículo 11 del TODA reza lo siguiente:

“Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir las medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por los autores en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado o del Convenio de Berna y que, respecto de sus obras, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores concernidos o permitidos por la Ley.”

De la transcripción anterior podemos distinguir las intenciones del TODA para la implementación de este dispositivo. En primer lugar, como ya se mencionó, dejaba abierta la posibilidad a las Naciones contratantes de establecer los alcances o limitaciones de la protección a las MTP, en sus respectivos ordenamientos legales; es más, ni siquiera este dispositivo trae aparejada la obligación de importar una MTP a las obras digitales pues, de nueva cuenta, otorga la facultad al autor o al titular de los derechos de explotación la facultad o no, de importar la MTP a su trabajo.

Del texto del artículo 11, también podemos notar que el TODA faculta al país contratante de acudir la instancia que mejor le convenga para la protección jurídica de los derechos fraccionados; pues sólo se limita a establecer que se “proporcionará protección jurídica adecuada”, lo que conlleva la facultad de decidir si se accionará la instancia civil, penal o administrativa para aquél que eluda o corrompa una MTP.

De esta vaga redacción también se desprende que la MTP eludida debe ser una medida

efectiva; una aseveración demasiado criticada pues el debate se concentró en cuando una MTP deja de ser efectiva o más bien, con que parámetros se podía medir la efectividad de una MTP.

Como sea la propuesta del TODA fue, a todas luces, un intento de “lavarse las manos” y dejar que las Naciones firmantes interpretaran el artículo a su mejor convenir, lo que dejó entrever que este Tratado y quienes participaron en él, no tenían el conocimiento suficiente para otorgar una solución eficaz al problema, sino que, únicamente, se dedicaron a establecer limitaciones y excepciones, retomadas de cada una de las legislaciones pre-existentes en dichas Naciones.

En nuestro país, el intento por proteger a las MTP fue una acción inexacta y limitada. Para este estudio, nos referiremos a los artículos 112 de la LFDA y al 424 bis fracción II del Código Penal Federal (en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexo al principio de este trabajo, CPF); ambos artículos se transcriben a continuación:

“Artículo 112 LFDA. Queda prohibida la importación, fabricación, distribución y utilización de aparatos o la prestación de servicios destinados a eliminar la protección técnica de los programas de cómputo, de las transmisiones a través del espectro electromagnético y de redes de telecomunicaciones y de los programas de elementos electrónicos señalados en el artículo anterior.”

“Artículo 424 bis CPF.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:...

II. A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.”

Como se puede apreciar, la disposición de la LFDA, solo se limita a prohibir aquellos aparatos, dispositivos o técnicas que eludan las MTP de los programas de cómputo y de transmisiones electromagnéticas; mas no así de las obras en forma digital que circulen en la red. Por lo tanto, la protección al derecho moral y al derecho patrimonial de un autor que decida plasmar su obra en formato digital, se verá seriamente desprotegido, aun así

dicha obra cuenta con la protección de una MTP, al ser violada, no encuadraría en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la materia y el infractor, se estaría librando de la correspondiente sanción administrativa que conlleva esta acción.

De igual manera, el artículo del CPF ofrece de nueva cuenta una protección demasiado limitada ya que castiga a aquellos que (textualmente lo dice) fabriquen “con fin de lucro” dispositivos o sistemas cuya finalidad sean desactivar las MTP de un programa de computo; es decir, al tipo penal solamente encuadran las personas que se dediquen a la fabricación de estos sistemas, no así a quienes los vendan, importen, arrienden dichos sistemas o bien a quienes ofrezcan los servicios de eludir las MTP.

Aunado a lo anterior, volvemos a la principal característica de la violación en nuestro país, la finalidad de lucro; por lo que, si se llegase a demostrar en procedimiento o juicio, que el infractor realiza una conducta de elusión por el simple hecho de “diversión o para demostrar sus vastos conocimientos computacionales”, dicho infractor estaría libre de toda sanción, administrativa y penal; en todo caso, quedaría una acción civil que pudiera promover el titular del derecho por una afectación meramente moral.

Finalmente, de la lectura del artículo 424 bis, rescatamos que la protección únicamente, de nueva cuenta, se enfoca a programas de cómputo y no a obras que conlleven una MTP, lo que, como arriba se mencionó, sigue dejando en un estado de indefensión a todos aquellos autores que plasmaron su obra en un soporte digital.

En resumidas cuentas, México aún no cuenta con un sistema jurídico que brinde la protección y seguridad adecuada en lo que respecta a obras en formato digital ni a MTP's; de manera que infringe las disposiciones que TODA y TOIEF establecen para estas tecnologías, por lo tanto, esperemos que con la entrada en vigor del TPP, este sea un problema que el país pueda superar.

Debe haber buenas razones para proteger a los D.A. el Número de países que protegen esta figura legal así lo indica. Pues según el sitio oficial de la Organización Mundial de la P.I. (OMPI) 189 países son miembros de la Conferencia de la Organización Mundial de la P.I.¹¹, lo que significa que esos países han promulgado alguna ley o decreto, o implementado alguna otra disposición relativa a la protección de esta figura legal, lo que confirma la importancia que supone para los países su protección.

Aun así, con la enorme cantidad de países preocupados por ofrecer la mejor protección posible a los D.A., nace la pregunta obligada, ¿Para qué sirve proteger el derecho de autor? O bien ¿Cuál es la importancia de su protección? Para contestar estas dos interrogantes y una vez habiendo examinado todo lo relevante a la materia autoral, podemos llegar a la conclusión de que no existe una sola respuesta a estas dos preguntas; pues la respuesta podrá variar el mismo número de veces que número de teorías y número de beneficios rodean al derecho de autor.

Para el suscrito y autor de esta investigación, la importancia principal de la protección del derecho autoral estriba en el hecho de proteger la creación intelectual que realiza el autor, contemplando también el trabajo y esfuerzo que este último le imprimió al momento de crear su obra; y que dicho esfuerzo sea reconocido tanto por el Estado como por terceras personas, otorgándole un valor a esta creación inmaterial; junto a este pensamiento, se une también la importancia no económica, sino cultural que tiene la protección del derecho autoral y donde termina por compactarse esta importancia a su protección; pues el valor que se le confiera a una obra nacida del intelecto de un autor, es lo que le dará riqueza al acervo cultural tanto del mismo autor, como de la comunidad en donde este radique o se ubique.

En congruencia con lo anterior y dando una clara muestra de que lo que pienso yo no está muy alejado de la realidad, tenemos la declaratoria que hace el Instituto Nacional del Derecho de Autor (en lo sucesivo y acorde al Glosario de Abreviaturas anexo al principio de este trabajo, INDAUTOR) en su presentación de MISION¹², que a la letra dice: “Salvaguardar los derechos autorales, promover su conocimiento en los diversos sectores de la sociedad y fomentar la creatividad y el desarrollo cultural”.

11. Información disponible en <http://www.wipo.int/members/es/>; consultado el 07 de marzo de 2017.

12. Información disponible en el sitio oficial del INDAUTOR. <http://www.indautor.gob.mx/mision.html>, consultado el 07 de marzo de 2017.

3. DIVERSAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL DERECHO DE AUTOR.¹

En el intento de proteger y regular el derecho de autor, se han creado a nivel mundial diversas disposiciones que ayudan al mejor entendimiento de la materia, así como también ayudan a una mejor normatividad de la misma lo que hace que utilizar D.A. y proteger los mismos sea cada vez más “sencillo”, aun conociendo los retos que, como ya se han descrito anteriormente, todavía impregnan dentro del mundo autoral.

Desde el principio de este trabajo se delimitó que el territorio espacial sobre el cual se iban a examinar los D.A. iba a ser territorio mexicano, me limitaré únicamente a mencionar, estudiar y examinar las disposiciones que en materia autoral han sido dictadas en nuestro país; tratando de dar un antecedente histórico de cada una de estas disposiciones, no tan basto pues, el capítulo inherente al marco histórico es el que antecede a éste, por tanto, solo daré un recordatorio histórico de aquellas disposiciones que por su relevancia valga la pena repetir; en este orden de ideas, doy comienzo al tercer capitulado de mi trabajo.

3.1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Anteriores Cartas Magnas de México contemplaban alguna disposición similar a la vigente en nuestra Constitución de 1917¹ ya que todas ellas estaban inspiradas en la llamada Patent and Copyright clause de la Constitución de los Estados Unidos.²

La Constitución Federal de 1824, constituye el primer antecedente formal en incluir una disposición en materia de D.A., pues en su artículo 50 referente a las facultades del Congreso Federal, en su fracción primera rezaba lo siguiente:

“ART. 50. Las facultades del Congreso General son las siguientes:

1. Salvo que se cite fuente específica, la información que se vierte en el presente capítulo de tomo de: Becerra Ramírez, Manuel. *LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN TRANSFORMACIÓN*. IJ. UNAM. México. 2004. Y Solorio Pérez, Oscar Javier. *Derecho de la Propiedad Intelectual*. México. Ed. Oxford University Press. 2010.
2. ART. 1. SECCION 8. CONSTITUCION DE ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. El congreso tendrá facultad para: 8. Fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores o inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.

- I. Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras; estableciendo colegios de marina; artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos Estados.”

Disposición que deja entre ver la importancia que tenía para el nuevo Gobierno la promoción del arte, de la cultura, así como del comercio. En ese mismo artículo se contemplaba una fracción que hacía referencia a las patentes y los derechos de los inventores, hecho por el cual, a esta primera Constitución se le tome como el primer antecedente Constitucional con disposiciones de P.I. en la historia de México.

Posteriormente, la Constitución de 1857 volvió a ofrecer protección para los inventores y descubridores, esto como una excepción al artículo 28 el cual prohibía estrictamente cualquier intento de monopolio o acción monopólica en el país. Aunque este artículo no ofrecía reconocimiento ni protección a los D.A., en el numeral 7 se estipulaba una libertad lo más cercana y parecida al derecho de autor, pues esta disposición contemplaba el derecho de la libertad de imprenta. Dicho artículo rezaba:

“ART. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más limite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.”

Disposición que, como se aprecia, pretendía más proteger el derecho humano a la libertad de pensamiento y de imprenta, que dar un reconocimiento expreso a los autores y a los derechos que estos tenían sobre sus obras, dicho de otra manera, esta constitución sólo defendía la libertad de pensamiento y de imprenta, pero no defendía los derechos ni morales ni patrimoniales de los autores sobre sus obras.

Ya hablando específicamente de la Constitución Política de 1917, tenemos al fundamento constitucional más relevante en materia tanto de P.I. como de D.A., la cual tiene la siguiente disposición que en su parte conducente dice:

“ART. 28. ...

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora...”

Ya en este artículo se aprecia el primer intento del Estado Mexicano en ofrecer una protección a los autores y al producto de su trabajo, así como protección para los artistas y sus representaciones, aunque el artículo 28 no dice expresamente la palabra representaciones, las mismas quedan englobadas en el término “para la producción de sus obras”.

3.2. LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

3.2.1. Antecedentes.

Dando un recorrido por la historia de México y por la historia del Derecho de Autor, podemos encontrar como primer antecedente de la materia la Real Orden del 20 de Octubre de 1764, emitida por Carlos III para España y para sus territorios dominados, entre ellos la Nueva España. A dicho del Doctor David Rangel Medina, es el primer cuerpo normativo que tomó en cuenta los derechos intelectuales sobre las obras literarias.³ Esta primera disposición establecía que los privilegios con los que contaban los autores sobre sus obras, no se extinguían con la muerte; que los autores podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición⁴ antes de que este las prohibiera; este

3. Solorio Pérez, Oscar Javier. Op. Cit. Pág. 16.

4. La Inquisición española o Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición fue una institución fundada en 1478 por los Reyes Católicos para mantener la ortodoxia católica en sus reinos. Como tribunal eclesiástico, sólo tenía competencia sobre cristianos bautizados. Durante la mayor parte de su historia, sin embargo, al no existir libertad de culto ni en España ni en sus territorios dependientes, su jurisdicción se extendió a la práctica totalidad de los súbditos del rey de España.

cuerpo normativo incorporó por vez primera el momento de cuando una obra puede entrar al dominio público concediendo una licencia temporal para imprimir la obra a cualquiera que presentare una solicitud, siempre y cuando se cumpliera la condición de que haya transcurrido un año sin que el autor pidiera prórroga sobre su privilegio.

Más adelante y al amparo de la Constitución de Cádiz, se promulgó el Decreto del 10 de Junio de 1813 denominado Reglas para Conservar a los escritores la propiedad de sus obras; las cuales se expidieron por las Cortes generales y extraordinarias Españolas a fin de proteger el derecho de propiedad de los autores sobre sus escritos, para que estos no quedaran en el olvido y con ello perjudicar la literatura nacional.

El decreto concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y tras su muerte este derecho pasaba a los herederos del autor por diez años más; establecía 40 años cuando el autor era un cuerpo colegiado, estipulaba además que, transcurridos estos plazos, las obras formarían parte del dominio público y finalizaba con la facultad que tenían los interesados para denunciar ante el juez a los infractores de dicho decreto.

Posteriormente, en 1846 el presidente José Mariano Paredes y Arriaga ordena a José Mariano de Salas, quien formaba parte de la Junta Federal de Gobierno, promulgar la Ley Sobre Propiedad Literaria la cual manifestaba que era un deber del Gobierno asegurar la P.I.; así como lo han hecho otros gobiernos, protegiendo los trabajos, que son obra del talento y la instrucción del autor.⁵ Esta ley estipulaba el derecho de propiedad literaria el cual consistía en la facultad que tenía el autor de publicar su obra e impedir que alguien más lo hiciera.

De nueva cuenta fijaba un periodo de tiempo en el cual estuviere comprendida la protección al derecho del autor y, como dato relevante, incluía también el trabajo de los editores y traductores a los cuales también otorgaba una protección.

Otra peculiaridad de esta ley es que establecía las bases para que las obras extranjeras pudieran gozar de la protección en el territorio Nacional.

5. Ley Sobre Propiedad Literaria de 1846. Segundo y tercer punto.

Más Tarde, el Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1870 adoptó en su libro II, Título Octavo, denominado DEL TRABAJO, disposiciones que regían a las obras literarias, dramáticas, musicales y artísticas; además contaba con disposiciones de propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación de obras y las correspondientes penas para estos actos. Al quedar abrogado este Código por el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, prevalecieron las mismas disposiciones.

No fue sino hasta el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para Toda la República en Materia Federal de 1928, donde se consideró que no podía identificarse a la P.I. con la propiedad común y mucho menos, los D.A., pues para que estos pudieran gozar de protección debían estar previamente plasmados en un soporte, razón por la cual este código estimó que lo que se debía regular era un derecho distinto al de propiedad, el cual nombró “Derecho de Autor”, el cual consistía en un derecho para la explotación de obras.

Sin embargo, las disposiciones del Código Civil del 28, fueron derogadas con la entrada en vigor de la Ley Federal para el Derecho de Autor del 14 de enero 1948⁶, Por iniciativa del entonces Presidente Miguel Alemán.

Esta ley introducía la enorme innovación (al menos en nuestro país) de la protección a los D.A., pues la misma establecía que la obra podía protegerse desde su creación, sin necesidad de reunir ningún tipo de formalidad previa, tal como se lee del presente precepto:

“ART. 2. La protección de esta Ley otorga a los autores se confiere por la simple creación de las obras sin que sea necesario deposito o registro previo para su tutela; salvo los casos especialmente señalados en ella...”

Ya con la protección autoral en un estado vanguardista, se publica la Nueva Ley Federal del Derecho de Autor de 1956, la cual traía como novedad el registro forzoso de obras, cuando el autor de estas no fuera Nacional de un Estado con el cual México haya Firmado algún Tratado Internacional en la materia de D.A.

6. Artículo segundo Transitorio. Ley Federal para el Derecho de Autor de 1948

3.2.2. Ley Vigente.

La ley vigente en la Materia de D.A. es la Ley Federal del Derecho de Autor la cual fue aprobada el 5 de diciembre de 1996 y publicada hasta el 24 del mismo mes y año; sin embargo la misma entró en vigor hasta el 24 de marzo de 1997, por lo que se le conoce como la Ley del 97.

Esta ley, al igual que las anteriores, así como al igual que las disposiciones Constitucionales, es muy proteccionista del Autor, aunque intenta incorporar diversos elementos que hacen que dicha ley este en concordancia con diversos tratados internacionales, principalmente el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) o el Acuerdo sobre los Derechos de P.I. relacionados con el Comercio (ADPIC).

Esta ley de entre sus múltiples novedades, podemos destacar las reglas para reconocer la personalidad de las sociedades de gestión colectiva, las reglas para sustanciar los procedimientos de registro y recursos, así como la reasignación de recursos humanos y financieros al Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR).

Más adelante, analizaré a fondo diversas disposiciones de la misma a fin de comenzar a definir la hipótesis planteada al principio de este proyecto.

3.3. REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Por iniciativa del entonces presidente de México, Ernesto Zedillo Ponce de León, se promulgó el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, el cual tiene como objetivo reglamentar las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De entre las peculiaridades que se pueden observar en este Reglamento tenemos como la primera que define el concepto de regalías, en su artículo 8 y da las reglas para que estas puedan ser pagadas a sus beneficiarios conforme al tipo de obra y el tipo de explotación que se hiciera de esta. De manera reiterativa, estipula que las infracciones a un derecho de autor se reputarán como tales cuando estas transgresiones se realicen con

finés de lucro e incorpora un criterio relativamente nuevo (al menos para esos años) de que no importa si el beneficio económico o el lucro obtenido no era el esperado por el transgresor, este igual será considerado como una infracción directa al derecho de autor y la misma se tendrá que castigar.

También podemos notar que señala el procedimiento para que el Estado, pueda declarar que una obra ha entrado al Dominio Público, uno de los capítulos a considerar a la hora de analizar el T.P.P.

Además de lo anterior, establece la manera en la que se deben de llevar a cabo los registros de las obras ante el Registro Federal del Derecho de Autor, Órgano dependiente del INDAUTOR y fija las bases de cómo se establece el Número Internacional Normalizado de Libro (ISBN por sus siglas en inglés International Standard Book Number) y el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN por sus siglas en Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN por sus siglas en inglés International Standard Serial Number)

El título XII del reglamento vuelve a dejar abierta la facultad que tienen los autores y los titulares de derechos autorales, para ejercer estos en la vía que mejor les convengan.

Este Título establece los procedimientos de avenencia y arbitraje, mismos que se promoverán ante el INDAUTOR. Así mismo, establece el procedimiento administrativo en materia de D.A. que, de la misma manera, se promoverá ante el INDAUTOR, así como el procedimiento administrativo por infracciones en materia de comercio mismo que se regirá por las disposiciones aplicables de la Ley de Propiedad Industrial, de la Ley Aduanera y del Código de Comercio, el cual se tramitará ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI)

Con la entrada en vigor de este reglamento, se derogó el antiguo reglamento para el Reconocimiento de los Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor de 1939⁷. Este reglamento ha sufrida únicamente una reforma la cual tuvo lugar el 14 de septiembre de 2015.

7. Artículo segundo transitorio del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

3.4. DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE D.A. VIGENTES EN MÉXICO.

Como ya describí líneas arriba, la evolución del derecho de Autoral en nuestro país ha sido de manera un tanto cuanto lenta, pues en poco más de doscientos años de historia de un país libertador, esta materia apenas ha sufrido 6 o 7 cambios sustanciales y significativos en los diversos ordenamientos que han existido para su regulación; cabe mencionar aquí que, en los últimos años, estos cambios que se dieron fueron de un alto impacto pues, como se lee en capítulos arriba, las nuevas leyes de derecho de autor en nuestro país han seguido disposiciones vertidas dentro de los diversos Tratados Internacionales en la Materia, a los cuáles México se ha adherido y alineado.

La intención de nuestro País para ratificar tantos instrumentos Internacionales, es con la finalidad de alcanzar un equilibrio adecuado en el sistema de derecho autoral, así como el intento de estar a la vanguardia respecto a la protección de estos derechos y así ofrecer un sistema adecuado y atractivo tanto para los autores nacionales, así como para autores y artistas internacionales quienes acuden a México con la seguridad de que sus derechos autorales estén bien protegidos; pero no sólo es cautivar a quienes ya se dedican a crear y/o interpretar obras, sino también es incentivar la creatividad de los mismos ciudadanos y así mismo, impulsar el desarrollo cultural de la Nación; por eso la importancia de la ratificación de todos estos Tratados Internacionales, porque en aquellas debilidades que sufra el sistema mexicano siempre estará el acuerdo internacional que valorará y guiará tal o cual actividad de la que se carezca buena protección en nuestro territorio.

Antes de enlistar la diversidad de Tratados Internacionales que rigen la materia de la que hablamos, es importante mencionar a dos grandes Organismos de orden Internacional que se encargan de administrar los acuerdos que enlistare más adelante; dichos Organismos son la Organización Mundial de la P.I. u OMPI (WIPO por sus siglas en inglés World Intellectual Property Organization) y la Organización Mundial del Comercio u OMC.

Hablando de la OMPI, la cual tiene sus orígenes desde el año 1883 cuando se adoptó el Convenio de Paris para la Protección de la P.I., el cual entró en vigor en 14 estados al año siguiente y se estableció una oficina internacional encargada de llevar a cabo tareas administrativas, como la organización de las reuniones de dichos estados. La OMPI hoy día es el organismo internacional más relevante en la materia, ya que administra 26

Tratados Internacionales⁸ que pueden agruparse en tres categorías a saber: 1. Protección a la P.I., 2. Registros y 3. Clasificación.

Por su parte, la OMC desde su creación tuvo clara la idea de que la P.I. era un aspecto fundamental en el comercio internacional en una economía globalizada. La OMC se estableció en 1994 creada gracias al Acuerdo de Marrakech, firmado en Marruecos el 15 de abril de 1994; acuerdo que establecía a los Estados integrantes, debían firmar tres anexos a dicho acuerdo, los cuales se agrupaban así: 1. Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercaderías; 2. Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, AGCS; y 3. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de P.I.

Toda vez que no es finalidad de este capítulo describir todos los Tratados administrados por tal o cual organismo, únicamente enunciaré aquellos instrumentos que se encarguen de la materia autoral, así como aquellos que estén ratificados por el Gobierno Mexicano y la fecha de entrada en vigor del tratado mencionado para nuestra Nación.⁹

- Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (30 de septiembre de 2016)
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (20 de mayo de 2002)
- Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (6 de marzo de 2002)
- Tratado de Nairobi sobre la protección del Símbolo Olímpico (16 de mayo de 1985)
- Convenio de Bruselas sobre la distribución de señales portadoras de programas transmitidas por satélite (25 de agosto de 1979)
- Convenio que establece la Organización Mundial de la P.I. (14 de junio de 1975)
- Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (21 de diciembre de 1973)
- Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (11 de junio de 1967)

8. Información obtenida de la página oficial de la OMPI. <http://www.wipo.int/treaties/es/> el día 30 de abril de 2017.

9. Información obtenida de la página oficial de la OMPI el día 30 de abril de 2017. <http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=MX>

- Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (18 de mayo de 1964)
- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (7 de septiembre de 1903)
- Tratados multilaterales relacionados con la PI (Entrada en vigor del tratado para la Parte Contratante)
- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (3 de mayo de 2008)
- Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales 2005 (18 de marzo de 2007)
- Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (20 de abril de 2006)
- Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado (9 de marzo de 2004)
- Acuerdo que establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) (1 de enero de 1995)
- Organización Mundial del Comercio (OMC) - Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de P.I. relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (1994) (1 de enero de 1995)
- Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (23 de mayo de 1984)
- Pacto internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales (23 de junio de 1981)
- Convención Universal sobre Derecho de Autor revisada en París el 24 de julio de 1971, con Declaración anexa relativa al Artículo XVII y resolución relativa al Artículo XI (31 de octubre de 1975)
- Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (4 de enero de 1973)
- Convención Universal sobre Derecho de Autor del 6 de septiembre de 1952, con Declaración anexa relativa al Artículo XVII y resolución relativa al Artículo XI (12 de mayo de 1957)

- Protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, relativo a la aplicación de la Convención a las obras de ciertas organizaciones internacionales (12 de febrero de 1957)
- Convención de Buenos Aires Sobre la Propiedad Literaria y Artística (24 de abril de 1964)
- Convención interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas (26 de mayo de 1947)
- Tratado de Libre Comercio entre la Republica de Colombia, la Republica de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos (1 de enero de 1995)
- Acuerdo de Libre Comercio de Norteamérica entre el Gobierno de Canadá, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los E.U. (del 8 de diciembre de 1993) (NAFTA) (1 de enero de 1994)

3.5. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL ACUERDO TRANSPACÍFICO.

Como ya se mencionó en capítulos anteriores, el Acuerdo de Asociación Transpacífico, es actualmente la negociación comercial plurilateral más relevante y ambiciosa a nivel internacional, por la cobertura de productos y las disciplinas que incluye, así como por la importancia económica de los miembros participantes.

Además de actualizar los enfoques tradicionales respecto a temas cubiertos por tratados de libre comercio previos, el TPP incorpora nuevas y emergentes cuestiones comerciales y transversales del comercio.

Dentro de su capitulo, sin duda alguna, el apartado más largo y uno de los más importantes de todo el cuerpo del tratado es aquel que hace referencia a la protección de la P.I., marcado con el número 18. Dentro de este apartado, lo concerniente a los D.A. parece no tener disposiciones fuera de lo normal y acordes a nuestro sistema autoral vigente, sin embargo ese fue el motivo fundamental de porque este servidor optó por estudiar detenidamente dicho apartado, pues he descubierto que las disposiciones de D.A. que se enuncian en el Tratado de Asociación Transpacífico,

podieran chocar e incluso anteponerse a las disposiciones positivas vigentes actuales en el territorio nacional.

En las páginas subsecuentes se estudiará y analizará de manera detenida y puntual el apartado sobre D.A. que integra al TPP y se explicará y desentrañará el propósito o fin de las disposiciones del multicitado Instrumento para después, en el capítulo destinado a ello, ofrecer el panorama que se podría adoptar para afrontar mejor el capitulado del Acuerdo, en la materia Autoral para nuestro País.

3.5.1. Disposiciones Generales.

El capítulo 18 del TPP titulado P.I., para su mejor lectura y comprensión se divide en 11 secciones, cada una de ellas identificada con la letra del alfabeto que le corresponde, o sea, el capítulo 18 del TPP, abarca de las secciones A hasta la K.

En cuanto a la **sección A titulada DISPOSICIONES GENERALES**, como su nombre lo dice, menciona todas aquellas disposiciones que como observancia general, deberán cumplir las partes firmantes previamente y durante la ratificación y entrada en vigor del tratado para esa Parte. De la lectura simple de esta primera sección, tal vez no encontremos nada novedoso, sin embargo hay que hacer un análisis íntegro de todas las disposiciones para encontrar aquellos vicios y/o errores en los que podamos caer al momento de su aplicación.

Primeramente, podemos establecer que el TPP y el capítulo 18 de éste, están basados únicamente en un factor de los derechos de P.I. así como de los D.A., y este factor es el económico. El objetivo del Tratado y del capítulo en estudio es la protección y observancia de todas las formas de P.I., lo cual deberá contribuir a la promoción de la innovación tecnológica, su difusión y transferencia, de modo que favorezca el bienestar social y económico al igual que aporte un equilibrio justo entre derechos y obligaciones. Por lo tanto, las partes al momento de aplicar el Tratado, deberán adoptar aquellas medidas que favorezcan el desarrollo socioeconómico y tecnológico de las Partes.

Claramente es importante cuidar el factor económico en este tipo de Tratados, pues su finalidad es puramente conseguir un adelanto tecnológico – científico y una ventaja y

posición económica mejor de lo que las partes firmantes actualmente están; sin embargo, al hablar de D.A., esta visión puramente económica transgrede la razón de ser del Derecho de los Autores, o por lo menos, es así para los Países de tradición romanista como es el caso de México y explico esta afirmación de la siguiente manera.

De manera notoria y como también lo mencioné en su momento, muchas de las discusiones al momento de negociar este Tratado fueron lideradas por la comisión de los E.U. y este capítulo es una de las pruebas más grandes de ello.

Como explique en el capítulo respectivo¹⁰, el sistema Anglosajón de D.A. (a diferencia del sistema latino) es un sistema totalmente abierto, lo que significa que no hay tantas restricciones para el uso de un derecho autoral como lo hay en los países de descendencia romanista; las corrientes del *fair use* y el *fair dealing* facultan al público consumidor a acceder y utilizar una obra protegida únicamente previendo las especificaciones que los reglamentos y las autoridades establecen para el uso no autorizado de tales obras.

Atendiendo lo anterior, cualquier persona puede acceder a una obra cuando este acceso sea con fines de investigación, de recreación, de entretenimiento y todos aquellos establecidos por los ordenamientos competentes, facultad que tuvo su origen con una mira puramente económica, cuya finalidad era el acceso a todo tipo de obras que impulsarán el desarrollo y el adoctrinamiento cultural de una nación y con ello, impulsar la economía que envolvía el campo en el que se encasillara la obra protegida, es decir, una canción se protege por dos cuestiones, la primera para darle un desarrollo patrimonial al autor o al intérprete de dicha canción y la segunda, para que dicha canción venda una, dos o diez mil copias que como consecuencia traen desarrollo monetario para todos aquellos que intervienen directa o indirectamente en la fijación, distribución y reproducción de la canción; lo que quiera hacer o haga el autor con su canción después de hacerla pública no le importa a la autoridad, mientras esa decisión no contravenga algún factor de desarrollo económico para la sociedad; el mismo principio es tomado por los negociadores del Tratado e incorporado a su texto; situación que pasó por alto el Comité Mexicano y que obviamente trae consecuencias negativas para los titulares de derechos morales en el territorio, situación que explicaré más adelante.

10. Capítulo I. Punto 1.5. SISTEMA DE COPYRIGHT ANGLOSAJÓN.

Dentro de la sección A del capítulo que estamos analizando, hay un apartado realmente novedoso, por lo menos para nuestro país, que modificará la forma en como los ciudadanos podemos conocer la situación de nuestros derechos autorales; el artículo 18.9 titulado Transparencia, crea la obligación (sí, es obligación) de establecer un sistema por medio del cual la sociedad pueda disponer de toda la información referente a los Derechos de P.I. así como D.A.

Por toda la información me refiero a aquella información que por disposición de ley, pueda ser conocida por toda persona sin temor a cometer algún acto ilícito; por exclusión, el secreto industrial no deberá aparecer en dicho sistema.

Este sistema deberá contar con la información inherente a leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones ya sea de carácter administrativo o judicial de marcas, patentes, indicaciones geográficas, diseños industriales, variedades vegetales y por supuesto D.A.

A pesar de que en el texto del Tratado aparece la palabra “procurar”, cuya traducción literal nos indica que las Partes se esforzarán, proporcionarán o conseguirán la creación del sistema del cual estamos haciendo referencia, esta disposición ya en la práctica del Tratado, obligará a que las Partes publiquen toda esta información, la cual deberá estar disponible en sitios de Internet, claramente sitios autorizados por las dependencia competentes para mostrar dicha información.

A pesar de los registros que tanto el IMPI como el INDAUTOR manejan en sus bases de datos, ninguno de ellos está totalmente abierto al público, es más, gran parte de la población ni siquiera sabe sobre la existencia de una materia denominada D.A. y mucho menos se imagina, que exista un Registro de estos derechos; bueno pues, esta disposición cambiará esta situación en nuestra Nación, situación que para este servidor resulta una decisión acertada por parte de los negociantes del TPP, decisión que traerá como consecuencia, o que debería traer como consecuencia, la familiarización de la sociedad con el Derecho de Autor, con todo aquello que lo compone y rodea, así como otorgará las herramientas necesarias para que las próximas generaciones de autores, artistas, intérpretes o ejecutantes que quieran registrar su obra o bien, llevar a cabo

alguna presentación pública, lo hagan sin temor y con el conocimiento suficiente para no tener problemas futuros; aunado al desarrollo económico que tanto se procuró al momento de negociar este instrumentos y sin olvidar mencionar el factor cultural que también se verá beneficiado con dicho sistema de transparencia lo que, a resumidas cuentas, ofrecerá un desarrollo significativo para el país.

3.5.2. Derecho de Autor Sustantivo.

Hablando en materia sustantiva, el apartado de D.A. desarrollado en el TPP, no aporta conocimientos nuevos para el sistema autoral mexicano, sin embargo si hay varias situaciones que me gustaría explorar más detenidamente, para una mejor comprensión de las mismas.

Como ya lo había mencionado anteriormente, el TPP maneja un muy marcado criterio sobre la protección de los derechos pecuniarios de los titulares de derechos; esta situación vuelve a quedar de manifiesto en los artículos 18:57 a 18:66 del tratado, lo que se explicará a continuación.

El TPP habla de Derechos de reproducción, distribución y comunicación al público; facultades que se encuadran dentro del rubro de derechos patrimoniales del D.A. Hasta aquí el tratado no toca ninguna disposición, ni materia, ni significado novedoso para nuestro país; como también ya lo había manifestado, nuestra LFDA era un cuerpo normativo bastante moderno para los tiempos en los cuales se había llevado a cabo su publicación. Pues bien, estos derechos tocados por el instrumento internacional conllevan las mismas peculiaridades que marca nuestra ley.

Las dificultades comienzan cuando se habla de las limitaciones y las excepciones al D.A. y a los derechos conexos. El artículo 18.65 del TPP., establece que dichas limitaciones estarán determinadas para casos especiales (sin enunciar, ni delimitar alguno) que no atenten contra los intereses del autor, ni la explotación normal de la obra e inmediatamente se enuncia que ese artículo no amplía, ni reduce, lo establecido por las disposiciones correspondientes del TODA, TOIEF, ADPIC o el Convenio de Berna.

Examinando detenidamente esta disposición vuelvo a encontrar problemas en su redacción y por obviedad, problemas al momento de su aplicación. Para comenzar quisiera resaltar el punto de que dicho artículo no especifica ni define a qué “casos especiales” se está refiriendo para establecer las limitaciones al D.A. Recordando lo ya mencionado en capítulos anteriores; los dos grandes sistemas de D.A. que actualmente predominan en el mundo establecen distintos tipos de limitaciones en sus respectivas normatividades, algunos son muy cerrados y otros son más amplios en su aplicación. Si a esto le aumentamos el hecho, de que cada país podrá prever en sus legislaciones protecciones y observancia más amplio de lo establecido en el Tratado es cuando se estará entrando a la verdadera problemática.

Del cuerpo del TPP, podemos encontrar que las limitaciones al D.A. son aquellas consideradas a fines legítimos como la crítica, cobertura de noticias, enseñanza, investigación, etc. (artículo 18.66).

Es un sistema de limitaciones semejante al sistema seguido por nuestra LFDA y también muy similar al *fair dealing*, ya explicado líneas atrás. La diferencia entre estas dos corrientes es que el *fair dealing* prevé un actuar más amplio que nuestra legislación, pues en México, la LFDA puntualiza específicamente aquellas acciones que causan una limitación, sin embargo, la corriente anglosajona deja abierta la posibilidad del uso de los D.A. para noticias, investigación y crítica, o sea, hay un panorama más amplio de actuar.

La situación se agrava debido al artículo 18.65 que determina que las limitaciones y excepciones no pueden contravenir la explotación normal de la obra, este enunciado, como ya lo he venido anticipando, contiene una visión extremadamente económica del D.A. lo que también se puede asemejar indudablemente a la corriente norteamericana del *fair use*. Como lo establece el artículo 107 de la *Copyright Act*, de E.U. el *fair use* deja abierta la posibilidad de usar un derecho protegido sin importar el propósito de su uso, aún si dicho uso es con propósito comercial, aunado a otras características que formalicen un *fair use*. Entonces, el TPP deja abierta la posibilidad de poder usar cualquier obra protegida no importando el uso que de esta se le dé, siempre y cuando no contraríe la explotación normal de la obra.

En otras palabras, cualquier persona puede ocupar cualquier obra protegida, por el propósito que sea, siempre y cuando su uso no altere de manera exponencial el mercado en el cual la obra se desenvuelva, trayéndole perjuicio al titular de dicho derecho.

En nuestro país, las limitaciones al D.A. aparecen cuando el uso de una obra protegida toca el ámbito comercial. Por esta situación, el comité de negociadores mexicano creyó que el artículo 18.65 del TPP no traería consecuencias a nuestro sistema legal autoral; además, las disposiciones 18.5 y 18.11 contienen la facultad para que cada Parte establezca en sus legislaciones las condiciones que mejor convengan para dicha parte.

Sin embargo la forma de redacción del texto del TPP nos dice todo lo contrario, sólo hace falta leer detenidamente el artículo 18.5 que a la letra dice: "Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo".

De lo anteriormente transcrito se concluye que el TPP no está dejando al arbitrio de las partes, si aplica o no tal disposición, sino que está obligando a los firmantes a aplicar las disposiciones contenidas en el capítulo.

Luego entonces, a pesar de la posibilidad de limitar o no las condiciones bajo las cuales aplica o no el agotamiento y las limitaciones de los D.A., forzosamente, aquella parte que no contemple un uso justo con propósito económico, tendrá que ajustar su legislación y adoptar esta forma de limitación dentro de su ordenamiento autoral.

Caso de México, además de las limitaciones por Dominio Público y aquellas enumeradas por el Capítulo II del Título VI de la LFDA, incluirá también la limitación por uso económico que no afecte la explotación normal de la obra. Pero ¿Quién o cómo se determinará un uso económico, sin afectación a la explotación normal de un derecho? Esta pregunta tiene su respuesta en el Capítulo 1 de esta trabajo; o sea, será un Juez quien determine la afectación o no de la explotación normal de la obra; entonces, estamos ante una nueva americanización del D.A. tal y como lo establecía el doctor Medina Rangel, pues se estaría adoptando el famoso *fair use* o uso justo de las obras en nuestro sistema legal.

Hablando exclusivamente de los plazos de protección del D.A. el TPP engloba todas las categorías de las obras, así como derechos conexos en su numeral 18.63 y fija los plazos

en que todas estas figuras contarán con protección. La aportación que haré en este sentido es que, si bien el TPP da la opción de que cada parte amplíe el plazo de protección de los derechos en sus respectivas leyes, cierto es que el tratado está englobando todas las categorías de derechos, en el mismo plazo de protección.

Examinemos detenidamente, el TPP otorga una protección de 70 años a las obras y nuestra LFDA otorga, según su numeral 29, un plazo de 100 años; situación que pasa por desapercibida debida a la facultad de ampliación de plazos.

Pero hablando específicamente de derechos conexos, donde nuestra LFDA otorga plazos de protección de 50 años para alguno de ellos; entonces con la entrada en vigor del tratado, los editores de libros, los productores de videogramas y los organismos de radiodifusión tendrán automáticamente una protección mayor de la que ya gozan en el país, la cual será de 25 años más.

La situación aquí explicada para los entes mencionados es provechosa, sin embargo, no olvidando el sentido económico por el cual se redactó el tratado, así como tampoco olvidando el incentivo cultural, esta disposición, creo yo, pone una barrera enorme para que el público pueda acceder libremente a los productos y servicios protegidos por estos derechos conexos y por ende, una barrera económica proteccionista para los mismos.

Sin embargo la situación podría agravarse más pues, como ya lo examiné párrafos arriba, invocando un uso justo sobre el derecho protegido vía derechos conexos, el aumento a esta protección podría no significar nada, sin embargo, esta última decisión sería decretada por el Juez; ¿Qué es lo que quiero decir? Que este tipo de disposiciones traerán en nuestro país una infinidad de problemas legales como nunca se habían visto en México.

No sé si el sentido del artículo 18.63 fue exactamente, una intención proteccionista para entidades protegidas por derechos conexos o simplemente, un error al momento de redactar o traducir dicho artículo, lo que si es cierto es que el comité mexicano, no puso la debida atención a este tipo de detalles y como consecuencia, esto traerá indudablemente un cambio dentro de nuestra legislación autoral vigente.

3.5.2. Derecho Autoral Procesal.

Si bien el TPP no contiene expresamente un artículo titulado “Derecho Procesal” o “Procesal P.I.” o como se le pueda decir, cierto es que de la redacción del capitulado 18, se puede apreciar evidentemente que artículos hace referencia a la materia procesal.

Tampoco sé si la expresión que utilice para denominar el presente subtema sea la correcta (a final de cuentas, la forma de observancia de los D.A. siempre serán vía civil, administrativa o penal) de todas maneras, me referiré así a lo que ahora estoy por plantear y conforme vaya avanzando en la explicación, el lector podrá determinar el por qué decidí titular este subtema como Derecho Autoral Procesal.

Nuestra LFDA no contempla procedimientos civiles, ni penales, para la observancia de los D.A.

La defensa de los D.A. fuera del ámbito administrativo, se debe de hacer ante juzgados federales, previendo las disposiciones que en materia procesal rijan los procedimientos ordinarios, tanto en materia civil como en penal. Sin embargo, tampoco en materia civil nuestro país cuenta con un procedimiento específico para la protección de los autores, intérpretes, ejecutantes, ni de sus obras. Inclusive el Código Penal Federal contiene disposiciones que establecen penas para aquellos que violen algún D.A., pero tampoco se prevé un procedimiento especial para su defensa.

Regresando a la LFDA, esta solamente regula los procesos de avenencia y arbitraje, los cuales tienen sus características peculiares y se llevarán ante el INDAUTOR. Estos dos procedimientos son con el fin de llegar a una resolución de un probable conflicto de la manera más amigable y satisfactoria para las partes en conflicto; sin embargo, en situaciones donde realmente se lesione un D.A. nuestro sistema Mexicano está muy alejado de poder ofrecer una verdadera justicia pronta y expedita, para los titulares de estos derechos.

El TPP trae consigo disposiciones referentes a los sistemas de resolución de controversias en materia de P.I. y en concreto para los D.A. si bien en su cuerpo, el TPP asegura no crear obligación alguna a las partes de instaurar un nuevo sistema judicial

para la observancia de los derechos relativos a la materia, me doy cuenta que para México, estas disposiciones no serían una obligación, sino una necesidad. En un país donde más del 63% de la población consume y mercadea productos pirata, la implementación de un sistema de observancia de D.A. eficaz es una necesidad real y en este momento, México podría aprovechar la entrada en vigor del Tratado, para dar marcha a una nueva implementación de un sistema real y efectivo de observancia, tanto de P.I como de D.A.

Cabe mencionar que para dicha implementación, está la opción de que el país mantenga su propio sistema legal, únicamente el tratado exige que la observancia de estos derechos sea, como también lo manda la constitución, de manera pronta, expedita y gratuita.

Dentro de esta novedosa instauración, el tratado nos da dos características esenciales que deberán implementarse en los diversos procedimientos jurisdiccionales y son que: 1. Las resoluciones y sentencias deberán ser formuladas por escrito y apegadas a derecho (es elección del gobierno mexicano si se opta por procesos tradicionalistas de manera escrita o si la observancia de los D.A., se ventilarán por medio de procesos predominantemente orales como los que se están impulsando actualmente en materia mercantil) y 2. Como ya lo había mencionado anteriormente, dichas decisiones se deberán publicar y hacer de conocimiento a toda la población, mediante el sistema de transparencia impulsado por el tratado.

Hablando específicamente de procedimientos civiles y administrativos, el TPP de nueva cuenta, en su artículo 18.74 punto 1, crea la obligación a las partes de instaurar diversos procedimientos e instancias a fin de tutelar de manera efectiva los derechos que detentan los titulares; de esta disposición, a mi parecer, se desprende la obligación que tiene México, como parte del TPP de crear e instaurar un completo y nuevo sistema de observancia de derechos de P.I. y de D.A.

Obliga a las partes, a que todos los juzgadores que conozcan de la materia sean autoridades facultadas para conocer de la misma, es decir, el TPP exige una especialización en las autoridades impartidoras de justicia para la observancia de estos derechos.

Como otra novedad y lo que a mi parecer es una buena aportación del TPP, es que contempla la implementación de lo que yo he llamado, un “catálogo de indemnizaciones” que, como lo estipula el TPP estarán predeterminadas en la ley y su elección será facultad del titular del derecho vulnerado, por lo tanto, México tendría la obligación no sólo de instaurar el nuevo sistema de justicia en P.I., además tendría que preparar el mencionado catálogo, cuyas indemnizaciones sean acordes al grado de afectación de cierto derecho protegido por D.A.

Por otro lado, obliga también al pago de gastos y costas, por parte del perdedor a la parte que resulte ganadora. Obliga también a implementar medidas provisionales y a su vez, en materia de comercio, establece medidas en frontera para la protección de todo aquello que quiera ingresar al territorio de una parte; cada una de estas aportaciones trae sus propias especificaciones, sin embargo, como ya lo he manifestado, México tiene facultad para decidir qué puntos puede o no implementar, si implementa más y bajo qué condiciones los podrá implementar.

Con relación a la materia penal, el TPP propone la implementación de procedimientos y sanciones penales que se aplicarán para piratería lesiva del D.A. a escala comercial; después inmediatamente nos da una definición de lo que engloba el término escala comercial, así en su artículo 18.77 punto 1, fracción a) dice “actos realizados para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera.

Resalto el párrafo anterior por lo siguiente, la visión comercial del TPP engloba un *fair use* respecto a los D.A. y como ya lo había explicado, esta limitación es abierta a los actos de naturaleza comercial que tengan que ver con un Copyright. Siguiendo esta lógica entonces ¿Cómo se catalogará un beneficio comercial o ganancia financiera, para que pueda promoverse un procedimiento penal? La respuesta a esta pregunta la encuentro yo en la siguiente fracción del artículo 18.77 que a la letra dice: “actos significativos, no realizados para obtener un beneficio comercial o ganancia financiera, que tengan un impacto perjudicial significativo en el interés del titular del derecho de autor o de los derechos conexos en relación con su posición en el mercado”.

Luego entonces, aquel titular que sienta su derecho vulnerado, podrá promover un procedimiento penal cuando la conducta que crea está perjudicándolo le cause un

impacto tal que perjudique su posición en el mercado. Esta decisión, claro está, avalada por un Juez.

Como ya lo manifesté, la cantidad de piratería que circula en nuestro país hace posible soñar y de hecho, es una obligación tal cual, el implementar procedimientos y sanciones penales reales y efectivas para acabar con el problema de la piratería de una vez y proteger de manera eficaz a los titulares perjudicados por estas actividades y el TPP, al igual que en materia civil y administrativa, promueve la implementación de un sistema penal, basado en procedimientos, sanciones y penas, que ayude a la mejor Observancia de estos derechos.

3.5.3. Derechos de Autor en Internet.

Respecto esta sección, el TPP engloba un capitulo “novedoso”, pues se intenta regular la internet en relación con los D.A. que en ella habitan y su mejor consumo. Para ello, el TPP hace referencia de Proveedores de Servicios de Internet a los que describe como programas proveedores de servicios en línea para transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales de material protegido por D.A., los cuales estarán a disposición de los titulares de derechos para proporcionar una mejor observancia de las obras que circulan en la red.

El TPP crea la obligación a las partes firmantes de facilitar proveedores de servicios de internet que cooperaran con los titulares de derechos, al mismo tiempo que obliga a implementar recursos legales que ataquen todos los actos lesivos del D.A. en internet. En este caso, lo que haría un proveedor de servicios de internet sería controlar, monitorear y moderar las transmisiones, enrutamiento o suministro de conexiones para material protegido por D.A., al igual que el almacenamiento de dicho material.

Líneas arriba anoté que este apartado estaba entre comillas debido a que si bien el tratado implementa un novedoso capítulo de regulación de internet, también lo es que se queda corto en tanto el alcance que se le pudo haber dado al mismo capítulo, pues el instrumento sólo se limita establecer que para calificar como proveedor de servicios de internet se deberá cumplir con ciertos requisitos, sin embargo ya no menciona que requisitos son los que debe cumplir dicho proveedor y peor aún, de nueva cuenta da la

opción a las partes firmantes de que cada una pueda señalar cómo y bajo qué condiciones actuará cada proveedor.

Bajo este orden de ideas, un proveedor de servicios de internet calificado en México, puede no tener las características y los requisitos exigidos por Canadá o Brunei, por lo que si un usuario de red en México transfiriera para cualquier uso una obra protegida por D.A. a otro usuario en alguno de los dos países restantes, esta transferencia automáticamente se bloquearía por un Proveedor de servicios de Internet de dichos países, quienes podrán catalogar como actividad delictuosa dicha transferencia y accionar los procedimientos que para el efecto se instauraren en esas Partes. Situación que de nueva cuenta, dejo pasar no sólo el comité Mexicano, sino todos los negociantes de todas las partes firmantes.

Lo cierto es que, hay una obligación fundamentada internacionalmente para comenzar a regular algunas cuestiones que en internet todavía parecían ausentes o no se respetaban simplemente, con el TPP se podría abrir un panorama para nuevas oportunidades de defender de manera correcta los D.A. a través de la red, atrayendo beneficios tanto a los titulares de los derechos como a los beneficiarios, usuarios y consumidores de las obras y dejar de preocuparse por las pérdidas millonarias que causa la internet.

En general, el capítulo 18 del TPP y en especial, los artículos que competen al D.A. son un buen intento para poder mejorar la situación de estos derechos alrededor del globo y en cada uno de los países firmantes, por desgracia, hay incompatibilidades en los sistemas legales de las partes que ocasionan que algunas disposiciones causen más ruido que otras y que haya algunas que de plano, hagan cambiar toda la manera de entender y normar a este tipo de derechos, sin embargo, eso es tema que trataré dentro del siguiente capítulo.

4. PROPUESTAS PARA INTEGRAR EL TRATADO TRANS PACIFICO EN EL DERECHO POSIVITO MEXICANO.

1.1. ¿QUE NOS APORTA EL T.T.P.?

Después de todo lo redactado en este trabajo, este último capítulo lo dedicaré para ver concretamente cuáles son las ventajas y desventajas, que traerá la ratificación del tratado multicitado en las disposiciones mexicanas; cuáles son específicamente las aportaciones que trae consigo este instrumento internacional y la manera en cómo el País y los legisladores deberán afrontar estas disposiciones para efecto de no contrariar lo establecido por el tratado y lograr una buena implementación, en cuanto a la materia autoral se refiere; por último mencionaré las disposiciones que se tendrán que modificar en nuestro sistema positivo vigente y en qué deberían de consistir las mismas, por lo tanto, doy continuación a mi trabajo, respondiendo la pregunta que aparece al principio de la presente hoja.

Ya en el capítulo anterior, hice referencia a algunas de las aportaciones que el TPP integra en su redacción. En el presente, retomaré lo ya manifestado anteriormente y daré la breve explicación en aquellos casos que se requiera, así como una descripción de si dicha aportación es ventajosa o desventajosa para nuestro sistema autoral vigente.

Primeramente el TPP aporta dentro de su capitulo lo relativo a la transparencia de los procesos que en materia de P.I. existan en el país. Ya lo había manifestado antes pero recalco mi comentario aquí; aunque tanto el IMPI como el INDAUTOR manejan bases de datos en las cuales está disponible cierta información relevante a los procesos que cada instituto maneja, cabe decir que dichas bases de datos son de un acceso demasiado limitado, con lo que quiero decir que estas bases de datos, a pesar de estar disponibles en internet, no son conocidas por el público en general, de hecho, únicamente los expertos en la materia conocen la existencia de dichas bases de datos y aun entre los especialistas, estas bases de datos son limitadas en su uso pues, por lo menos en lo que respecta a la base de datos que maneja el INDAUTOR, esta necesita llenar ciertos requisitos para poder tener acceso, por lo que, si a un usuario le faltase algún requisito de búsqueda, ésta ya no se podría llevar a cabo. Aun así, teniendo los requisitos necesarios,

una vez realizada la búsqueda, la base de datos, sólo muestra el estatus que lleva tal o cual procedimiento, sin poder observar ninguna información extra; bueno pues, el trabajo del TPP consiste en crear una base de datos real, que contenga toda la información referente a las obras y que se pueda consultar en tiempo real, todo lo que se necesite saber de dicho registro; situación que ya se mencionó en el capítulo anterior y volveré a retomar más adelante.

Otra aportación, ya propiamente hablando en materia autoral y que de igual manera mencioné en el capítulo anterior, es la referente a los plazos que estipula el TPP respecto de la protección de los D.A. concedido a autores y demás titulares de derechos conexos. La acotación que hice en este sentido fue la siguiente; si bien nuestra LFDA maneja un plazo de protección superior al que otorga el TPP para autores y de 75 años para artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas, también lo es que para editores de libros, productores de videogramas y organismos de radiodifusión la protección es menor; entonces atendiendo el artículo 18.63 del TPP la protección conexa a este tipo de organismos deberá ser mayor a 70 años contados a partir del nacimiento del derecho que se trate y atendiendo al artículo 18.5 del mismo tratado, esta protección podrá ser más amplia; lo que quiere decir que no podrá ser inferior a este plazo ya establecido, pues estaría en contraposición de lo dispuesto por el mismo tratado, entonces, de entrada tenemos una aportación de 20 años más de protección concedidos a editores de libros y productores de videogramas y radiodifusión.

Una de las aportaciones más cuestionadas por este servidor y de la que también ya se habló en su momento es la que hace referencia a las limitaciones y excepciones al D.A. A fin de no volver a entrar a una discusión moral y filosófica de la naturaleza del D.A. en las corrientes latinas y anglosajonas, me limitaré a explicar lo siguiente: la visión económica del TPP conlleva una amplitud total en el sistema patrimonial de D.A. de nuestro país pues, al impulsar excepciones con visión de explotación comercial de las obras, se crea para México un nuevo catálogo de excepciones de las ya previstas en el Título VI de la LFDA y con ello, la apertura total del sistema de D.A. en nuestra nación.

Aportación extraordinaria a mi parecer y de la que no he hablado en el presente es la referente a las Medidas Tecnológicas de Protección o MTPs. La inclusión de estas medidas en el ámbito digital, son con el propósito de frenar las infracciones que en D.A.

están inundando la internet, debido a la difícil tarea que siempre ha sido el ofrecer una adecuada regulación de estos derechos en la red. El TPP ofrece en su artículo 18.68 una serie de disposiciones que contemplan la adopción de las MTPs, su regulación y la manera en que las partes firmantes deberán promover su inclusión y observancia una vez adoptadas. Junto con las MTPs, se promueve la inclusión de los procedimientos y las sanciones pertinentes para una buena regulación de estas medidas. Aportaciones que sin duda alguna, ayudarán a la buena regulación de prácticas infractoras en la internet, y las cuales se podrán desarrollar de buena manera en nuestro país, con las adecuaciones que se requieran para la buena concordancia con nuestro sistema normativo; de esto hablaremos de nueva cuenta, más adelante.

La aportación más grande que trae el TPP en materia de P.I. en general es la referente a la observancia de los derechos tutelados por P.I. y D.A. Como ya se mencionó, el tratado promueve la creación o adecuación o modificación de procedimientos de observancia de los derechos que en la materia se deben proteger; procedimientos administrativos, civiles y penales; así como la creación de un catálogo de indemnizaciones.

Aportación que desde mi punto de vista, es la mejor que este tratado conlleva, pues nuestro país actualmente carece de un sistema propio de la materia, al ser el IMPI y el INDAUTOR las únicas dependencias que conocen de problemas en la materia y en su defecto, la Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual que se limita a cuestiones administrativas.

Actualmente, para proceder a la vía jurisdiccional, es obligación de la parte demandante haber promovido con anterioridad la declaratoria de infracción ante cualquiera de los institutos creados para tal efecto, tal y como se puede apreciar con el presente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Novena Época, Registro: 181491, Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Mayo de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/2004
Página: 365

PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

De lo dispuesto en los artículos 6o., 187, 188, 192, 193, 198, 199 bis, 199 bis 5, 217 a 219, 221, 221 bis, 227 a 229 de la Ley de la Propiedad Industrial se advierte que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, entre otras facultades, tiene la de sustanciar los procedimientos de declaración de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa respecto de los derechos de propiedad industrial, así como la de formular resoluciones y pronunciar las declaraciones correspondientes; desprendiéndose también de la misma ley que cuando las partes interesadas no designen como árbitro al citado instituto para la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial, tal como lo permite la fracción IX del artículo 6o. de la ley de la materia, el diverso numeral 221 faculta al afectado para demandar ese pago en los términos de la legislación común, que no es otra sino la legislación civil. Ahora bien, en virtud de que el aludido instituto es la autoridad administrativa especializada que conoce de esa materia y por disposición de aquella ley especial es la competente para realizar el pronunciamiento correspondiente en el procedimiento de declaración respectivo, resulta inconcuso que para la procedencia de esta acción de indemnización es necesaria, por parte del propio instituto, una previa declaración de la existencia de infracciones, lo que implica un acto materialmente jurisdiccional eficaz para acreditarlas; por ello, el Juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios derivados de la violación a derechos de propiedad industrial deberá ponderar si aquéllos fueron producto directo de la infracción administrativa declarada por el mencionado instituto, pero no podrá cuestionar si los particulares cometieron la citada infracción, pues ello ya habrá sido declarado en resolución firme por la autoridad administrativa; de ahí que al estar ligada estrechamente con la citada transgresión, la acción civil de daños y perjuicios no puede desvincularse de la declaración emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Contradicción de tesis 31/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 13/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro.

Con lo anterior se deduce que para acceder a la vía jurisdiccional es primordial acudir antes al órgano administrativo, promover el procedimiento necesario y con esa resolución ahora si acceder a la vía jurisdiccional, lo que al día de hoy, nos quita tiempo a los litigantes como a las partes y titulares afectados, aunado a que dichos procedimientos de más, generan gastos y costos extras; por estas razones, la aportación manejada por el

TPP es un alivio procesal de trascendencia enorme, pues se podría integrar procedimientos jurisdiccionales independientes en la materia, para la observancia de D.A. con los cuales se dejaría a elección del actor el decidir cuál procedimiento es el más viable para los intereses de los perjudicados. Junto con estas nuevas disposiciones se contempla también la creación de medidas provisionales y medidas en frontera, procedimientos menores que, con sus específicas reglas, ayudarán a una mejor regulación de estos derechos.

Para finalizar este apartado de aportaciones, me gustaría volver a tocar el tema de los proveedores de servicios de internet, que como ya se mencionó, son programas creados para facilitar el manejo de obras y de D.A. a través de la red, junto con ello, también los procedimientos administrativos y jurisdiccionales que ayuden a su mejor observancia. Este tema ya se abordó en el capítulo anterior, por lo que veo innecesario retomar todo el discurso que al respecto desarrolle, por lo tanto, procederé con el siguiente punto de mi trabajo.

4.2. ¿QUÉ PROBLEMAS AFRONTA MÉXICO AL RATIFICAR EL TRATADO?

El primer gran problema que se viene con la ratificación del TPP es la ya mencionada y explicada situación de apertura del sistema actual del D.A. y de las limitaciones y excepciones a este.

Retomando el sentido económico que engloba el tratado, así como la forma en que se redactaron sus disposiciones, las limitaciones y excepciones que se manejan en el Capítulo XVIII del TPP, engloban un panorama de limitaciones “libre” o en otras palabras, “abierto”, semejante a las limitaciones que se manejan en los sistemas anglosajones de copyright, el famoso *fair use* y su correlativo el *fair dealing*.

Esto representa un verdadero problema para nuestro sistema autoral por las siguientes razones: en primer lugar nuestro sistema de tradición romanista, como ya se explicó en el capítulo primero del presente trabajo, contiene diferencias muy marcadas en cuanto a las

limitaciones y excepciones impuestas al derecho patrimonial que tienen los autores, con los sistemas anglosajones también ya examinados.

En segundo lugar, la adecuación por parte de México a las disposiciones del TPP y en concreto a los artículos de limitaciones y excepciones, suponen un cambio total en la forma en cómo se estipularían dichos rubros en nuestro nuevo sistema normativo autoral, dicho cambio constituye la apertura del sistema de limitaciones, con esto se entiende que, las limitaciones enlistadas en nuestra LFDA, no serán las únicas causas lícitas para poder usar un D.A. y se añadirán nuevas limitaciones que, en concordancia con el espíritu lucrativo del TPP, puedan contener una explotación comercial a tal grado que no ocasionen menoscabo en los intereses del titular del derecho.

Dicho de otra manera, ahora, toda persona podrá ocupar una obra protegida por D.A. sin importar el tipo de uso que se le dé a dicha obra, no importando siquiera la naturaleza comercial en el uso de dicha obra pues, su explotación comercial sería legítima siempre y cuando dicho uso no contravenga la explotación normal de la obra. Situación que, a criterio del que escribe, es un revés total al sistema autoral mexicano, el cual siempre se ha caracterizado por ser un sistema proteccionista del autor y de los intereses de éste; ahora se podrá hablar de un sistema autoral mexicano abierto a la utilización de los D.A., en beneficio de todo aquél requiera o simplemente, quiera usar o allegarse de una obra ya protegida.

Ojo, estas disposiciones no lesionan en ningún momento los derechos morales de los autores; únicamente se lesiona el derecho patrimonial de los titulares en cuanto a que ahora, la limitante de uso de un D.A., será cuando dicho uso cree un menoscabo directo en el patrimonio del titular o bien, cause perjuicio en la explotación normal de la obra o del derecho protegido.

En tercer lugar, siguiendo la tradición anglosajona, de volverse real el cambio antes mencionado entonces, la declaratoria de uso indebido de obra, la deberá hacer directamente el juez que conozca del caso particular, entonces, el afectado de un D.A. deberá acudir directamente ante el juez competente, quien será el encargado de definir cuando una acción constituye o no una limitante al D.A., e incluso, será el juez a quien le toque decidir en su resolución qué actividades, por su naturaleza comercial, incurran en

una infracción a la explotación normal de la obra o creen un menoscabo directo al patrimonio del titular del derecho.

Cabe además aquí hacer otra aclaración, nuestra LFDA en su artículo 148, relativo a la limitación de los derechos patrimoniales, manifiesta que el uso sin autorización de una obra protegida, deberá hacerse invariablemente citando la fuente que se esté ocupando; situación que no se prevé en los modelos anglosajones, más en concreto en el modelo de limitantes del fair use; luego entonces, entramos en una doble problemática la cual explicaré en este sentido: por un lado, al formar un sistema de limitantes abiertos, se eliminaría la obligación de citar la fuente de donde se esté consultando cierta obra, lo que nos lleva a la segunda problemática la que ahora sí afecta derechos morales de los autores, pues en ese sentido, si no se cita la fuente que se esté consultando, se interpretaría que lo citado es creación original de la persona que citó la obra, lo que lesionaría el derecho moral de paternidad del creador o autor primigenio de dicha obra. Este último supuesto echaría abajo por completo toda la tradición romanista del sistema de D.A., pues al lesionarse el derecho de paternidad sobre las obras, fácilmente se podrían lesionar más derechos morales inherentes a éstas, el de integridad por ejemplo y seguir lesionando más y más derechos morales que acabarían por destruir el ser filosófico de esta disciplina y entonces sí, nos encontraríamos ante un total sistema anglosajón de D.A.

La fácil solución a la problemática planteada arriba, la encuentro de nueva cuenta en la forma de redacción del TPP, pues el artículo 18.66 establece que las partes procuraran alcanzar un equilibrio apropiado en los sistemas de D.A. y derechos conexos; la palabra procurará permite un ínfimo respiro en la obligatoriedad exigida para la implementación de estas limitaciones, lo que genera la pauta para el estado Mexicano de, si bien crear un sistema autoral más abierto del ya existente en el país, también poder limitar el mismo a ciertas actividades comerciales (hablando estrictamente del sentido económico) o bien a ciertas cantidades monetarias de uso o menoscabo de la explotación normal de las obras.

El otro problema al cual se enfrentaría la normatividad mexicana es el relativo a la implementación de un sistema judicial que vele por la buena observancia y gestión de los D.A. y de la P.I., en general.

Como ya lo mencioné, nuestra LFDA solamente contempla procedimientos administrativos de avenencia y arbitraje, de los cuales para poder acudir al procedimiento de arbitraje, previamente se necesita haberse sometido expresamente, mediante un contrato o convenio donde se estipulen los compromisos o cláusulas arbitrales, de otra manera, no es posible poder acudir a este procedimiento y únicamente aquellos que sientan sus derechos autorales vulnerados, pueden contemplar como opción el procedimiento de avenencia. Este segundo procedimiento, se lleva a cabo ante el INDAUTOR, por lo que es considerado por el suscrito, como la única instancia realmente especializada en la materia capaz de decidir de manera acertada los conflictos que en ellos se ventilan, lo anterior con excepción de nuestro Alto Tribunal, al cual para poder acudir ante él, es necesario haber pasado por todos los procesos judiciales establecidos en las leyes relativas.

Ahora, como también ya se explicó, hay criterios jurisprudenciales que consideran es necesario primeramente llevar un procedimiento administrativo ante los institutos competentes (INDAUTOR, IMPI) para que dichos institutos declaren si hay o no infracción a algún derecho de P.I., para posteriormente poder acudir a las instancias jurisdiccionales, situación que acarrea gastos excesivos a los titulares de los derechos; sin embargo estos criterios suenan lógicos pues son estos dos institutos, el IMPI y el INDAUTOR, las dependencias especializadas en la materia, con la facultad, capacidad y conocimientos necesarios para poder determinar si existe o no infracciones en materia de P.I.

El TPP, plantea la obligación de instaurar procedimientos tanto civiles como penales que logren una buena observancia de todos estos derechos, así como la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción que origine alguna infracción o delito en la materia y a su vez la integración de recursos legales ágiles para prevenir dichas infracciones y para lograr su eficaz disuasión en el futuro.

Problema para el sistema procesal mexicano porque, los asuntos que ventilaban derechos de P.I. se tramitaban ante los juzgados federales competentes, determinados por jurisdicción territorial en donde se llevaba a cabo la infracción o bien, donde residía el titular del derecho afectado. Procesos jurisdiccionales que se ventilan bajo las reglas comunes de los procedimientos civiles y/o penales y que en muchas, sino es que en todas, las ocasiones, el juzgador que conoce de estos asuntos no tiene los conocimientos

esenciales en la materia para poder dictar una resolución, olvídense de justa o no, sino una resolución apegada a derecho.

Esta propuesta de creación de lo que yo he llamado Nuevo Sistema de Justicia Autorial (enfocándome únicamente en D.A.), contempla la implementación de juicios especializados en D.A. y derechos Conexos, juicios especializados en Infracciones de D.A., recursos legales contra las resoluciones dictadas en dichos asuntos, medidas provisionales o precautorias, medidas especiales en frontera, así como la creación de un catálogo de infracciones, de delitos y de indemnizaciones para el mejor proveer en dichos procesos. Obviamente, teniendo de por medio una especialización de los juzgadores que conozca dichos asuntos, así como de los secretarios y demás servidores públicos que intervengan en la justicia autorial.

Problema no resultaría tanto la implementación de estos procesos, bastaría con la especialización de los juzgadores en la materia; incorporando el capítulo respectivo en la LFDA siguiendo las mismas reglas y especificaciones de los procesos judiciales civiles y penales convencionales, así como de los recursos necesarios para la buena defensa de los derechos otorgados para los autores.

Por otro lado, siguiendo con el tema de la implementación de procedimientos, otro de los problemas que enfrentaría el sistema normativo mexicano es el relacionado con la reglamentación, gestión y defensoría de los D.A. a través de la internet, así como de la integración al sistema jurídico mexicano de las famosas MTPs y los ya también examinados proveedores de servicios de Internet. Representa esto un problema para México toda vez que en nuestro país, aún no hay un cuerpo normativo que regule la internet, a pesar de haber leyes que mencionan a la red, ninguna de ellas hace una regulación tal cual de está, lo anterior por el desconocimiento ya también mencionado de la forma en como podría ser dicha regulación y si al momento de regularse la internet, se estarían atropellando derechos fundamentales reconocidos en nuestra Carta magna o bien en tratados internacionales.

En caso de incorporarse esta instrumentación de procedimientos para la internet, nuestros legisladores deberán ser muy cuidadosos al respecto, ya que se deberá proponer una reglamentación eficaz y rígida pero a la vez flexible y accesible para todo público, a fin de

no vulnerar otro tipo de derechos a terceras personas; en conclusión, uno de los retos más grandes que tendrá nuestro país, hablando especialmente del capítulo 18 del TPP.

4.3. DISPOSICIONES LEGALES A MODIFICAR.

Habiendo examinado las ventajas y desventajas que en materia de D.A. contiene el TPP, así como habiendo examinado los problemas que afrontaría nuestro país con la ratificación del Tratado, el siguiente paso es saber cómo México afrontará los problemas antes descritos.

Al día de hoy, el TPP, a pesar de haber sido suscrito por México desde el día 4 de febrero del año 2016, el mismo aún no ha sido ratificado por el senado y consecuentemente aún no ha entrado en vigor, debido a que hay una gran desinformación y miedo acerca de las consecuencias que traería la salida de la economía más grande del mundo (Estados Unidos) de dicho tratado. De hechos, el senado de la república aún no ha iniciado las discusiones acerca de la ratificación del documento. Por otro lado, políticos de diversas fuerzas políticas del país, se han dirigido al ejecutivo federal, solicitándole decline su intención de formar parte del TPP.¹

Para ello, es necesario primero mencionar aquellas disposiciones legales que, en la materia de D.A. y en materias relacionadas, nuestra normatividad deberá ya sea modificar o bien derogar.

A continuación y a fin de no alargar de más el presente capítulo, únicamente enunciaré las disposiciones legales que el suscrito considera deberían modificarse con la entrada en vigor del presente tratado, para lo cual pido que el texto de dichas disposiciones, se tenga por reproducido aquí mismo como si a la letra se insertase; más adelante se hará la transcripción de estas disposiciones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 3 fracción V; 4 párrafo doce; 28 párrafo once y 73 fracción XXI párrafo segundo.

Ley Federal del Derecho de Autor. Artículos 40, 127, 138, 146, 148, 149, 151, 163, 164, 209, 213, 215, Se añadiría el **TÍTULO XI BIS** llamado **De los Procedimientos Administrativos** el cual contará con once artículos y tres capítulos, se modificaría el nombre del Título XII el cual quedaría como **De las infracciones, Sanciones y Delitos**, 229 fracciones XIV y XV, 230, 231, 232, 234, 235; se derogaría el capítulo III del Título XII y se añadiría el **TITULO XII** denominado **Derechos de Autor y Cyber Espacio**, el cual contará con veinte artículos y tres capítulos.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 103, 174, 177, 178 y se añadiría el **TITULO XV** denominado **Proveedores de servicios de internet** el cual contará con siete artículos.

4.4. ¿EN QUE CONSISTEN DICHAS MODIFICACIONES?

Atendiendo el listado de disposiciones a modificar propuesto en el capítulo inmediato anterior, presento a continuación, como habrán de quedar (a criterio de este servidor) las modificaciones enunciadas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 3: ... V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos – incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, *implementando mecanismos de acceso, promoción, defensa y conservación de la ciencia, la cultura y las artes;*

Art. 4: ... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y

participación a cualquier manifestación cultural. El Estado implementará todos los mecanismos necesarios para la protección y salvaguarda de la cultura y las bellas artes.

- En estos dos primeros artículos, la reforma propuesta gira en torno a la obligación que tiene el Estado Mexicano, de crear y/o perfeccionar los mecanismos de protección cultural.

Art. 28. ...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción y ejecución de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

- Reforma constitucional que engloba la figura de la ejecución de las obras, como derecho conexo, tutelado por la carta magna.

Art. 73: Fracción XXI. Párrafo segundo. ...Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión, imprenta o derechos de autor.

- Por estar íntimamente ligadas, los derechos de autor con las garantías y libertades universales de imprenta y expresión, se propone esta reforma.

Ley Federal del Derecho de Autor.

Art. 40: Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización de conformidad con las cantidades establecidas por el artículo 230 de la presente ley; y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.

Art. 127: La protección a que se refiere este capítulo será de setenta años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

Art. 138: La duración de los derechos regulados en este capítulo es de setenta años a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

Art. 146: Los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este Capítulo tendrán una vigencia de setenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

- Primeras reformas a la ley, que se adecuan al texto establecido en el T.P.P.

Art. 148: Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, sin que cause perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos: ...

Art. 149: Podrán realizarse sin autorización; siempre y cuando no se cause perjuicio injustificado al titular de los derechos:...

Art. 151: ... I. No se atente contra la explotación normal de la obra, aun tratándose de un uso de naturaleza económica; ...

- Sigüientes reformas incluidas a la ley, hablan de las nuevas limitaciones al derecho de autor, acercándose más al criterio seguido en el sistema anglosajón.

Art. 163: En el Registro Público del Derecho de Autor se podrán inscribir: ...

XI. Proveedores de servicios de internet y sus datos de identificación;

XII. Procedimientos administrativos y judiciales donde se ventilen cuestiones relativas a derechos de autor;

XIII. Sentencias o resoluciones emitidas por las autoridades competentes que afecten derechos de autor; y

XIV. Medidas provisionales y medidas en frontera que afecten a los titulares de algún derecho de autor.

Art. 164: ... IV. Contar con una base de datos accesible a todo público, que contenga toda la información de los actos ante el inscritos y presentados.

Art. 209: ... VI. Contar con una base de datos accesible a todo público, que contenga toda la información de los actos ante el inscritos y presentados.

- Nuevas obligaciones que deberá realizar al INDAUTOR y el Registro Nacional del Derecho de Autor.

Art. 213: Quien se sienta afectado en los derechos de los que sea titular, protegidos por esta Ley y su Reglamento, tendrá la facultad de decidir entre promover los procedimientos y recursos que prevé la presente o bien si acude ante los órganos jurisdiccionales competentes, por lo tanto no será necesario agotar ningún procedimiento ni acción previa como condición para el ejercicio de dichas acciones.

Art. 215: Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en la presente ley así como en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

- La propuesta que se maneja a continuación, prevé procedimientos que ante la LFDA no incluía; ahora será elección de los afectados si promover los procedimientos insertos en esta ley o acudir a los Tribunales competentes.

TITULO XI BIS

De Los Procedimientos Administrativos

Capítulo I

Reglas de los Procedimientos

Art. 228 BIS: Toda solicitud o promoción dirigida al Instituto, con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse por escrito y redactada en idioma español.

Los documentos que se presenten en idioma diferente deberán acompañarse de su traducción a español.

Art 228 BIS I: Las solicitudes y promociones deberán ser firmadas por el interesado o su representante y estar acompañadas del comprobante de pago de la tarifa correspondiente, en su caso.

La falta de firma de la solicitud o promoción producirá su desechamiento de plano; en el caso de la falta de pago de la tarifa, el Instituto requerirá al promovente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles por única vez, para que subsane su omisión, y sólo en caso de que el particular no atienda el apercibimiento, desechará de plano la solicitud o promoción.

Art. 228 BIS II: Cuando las solicitudes y promociones se presenten por conducto de mandatario, éste deberá acreditar su personalidad:

I.- Mediante carta poder simple suscrita ante dos testigos si el mandante es persona física;

II.- Mediante instrumento público o carta poder con ratificación de firmas ante notario o corredor cuando se trate de persona moral mexicana, debiendo acreditarse la legal existencia de ésta y las facultades del otorgante, y

III.- En los casos no comprendidos en la fracción anterior, mediante poder otorgado conforme a la legislación aplicable del lugar donde se otorgue o de acuerdo a los tratados internacionales, en caso de que el mandante sea persona moral extranjera. Cuando en el poder se dé fe de la existencia legal de la persona moral en cuyo nombre se otorgue el poder, así como del derecho del otorgante para conferirlo, se presumirá la validez del poder, salvo prueba en contrario.

Art. 228 BIS III: En toda solicitud, el promovente deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del territorio nacional y deberá comunicar al Instituto cualquier cambio del mismo.

En caso de que no se dé el aviso de cambio de domicilio, las notificaciones se tendrán por legalmente realizadas en el domicilio que aparezca en el expediente.

Podrán ser notificadas a las partes por estrados en el instituto y mediante notificación electrónica, cuando no haya sido posible realizarla en el domicilio al que se refiere el párrafo anterior.

Art. 228 BIS IV: En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a

fecha, considerando incluso los días inhábiles. Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva.

Art. 228 BIS V: El personal del Instituto que intervenga en los diversos trámites que procedan conforme a esta Ley y su reglamento, estará obligado a guardar absoluta reserva respecto del contenido de los expedientes en trámite, de lo contrario se le sancionará conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, independientemente de las penas que correspondan en su caso. Igual obligación tendrá el personal de organismos públicos o privados que pudieran conocer dicho contenido en apoyo al Instituto en el ejercicio de sus funciones. Se exceptúa de lo anterior a la información que sea de carácter oficial o la requerida por la autoridad judicial.

Capítulo II

Del Recurso de Reconsideración

Art. 228 TER: Procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue la inscripción de los actos o documentos enunciados por el artículo 163 de la presente Ley, el cual se presentará por escrito ante el propio Instituto en un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia.

Art. 228 TER I: Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, el Instituto emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente a los 90 días de haberse interpuesto el recurso.

Art. 228 TER II: Sí la resolución que emita el Instituto niega la procedencia del recurso se comunicará por escrito al recurrente para que este haga valer lo dispuesto en el artículo 237 de la presente Ley. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se procederá a la inscripción de lo solicitado.

Capítulo III

De la Impugnación Administrativa

Art. 228 CUATER.- Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un

expediente, podrán elegir entre interponer el recurso de reconsideración previsto en la presente Ley o el recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Art 228 CUATER I.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto o por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial.

TITULO XII

De Las Infracciones y Sanciones

Art. 229: ... XIV. Ostentarse como proveedor de servicios de internet sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto; y XV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y su reglamento.

Art. 230: Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, con:

- I. Multa de cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior;
- II. Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior; y
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Las sanciones mencionadas estarán disponibles a elección del titular del derecho afectado y serán concedidas a criterio de la autoridad correspondiente.

Art. 231: Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto y atenten contra la explotación normal de la obra, interpretación o ejecución, según sea el caso: ...

Art. 232: Las infracciones en materia de comercio previstas en la presente Ley serán sancionadas por el Instituto; quien colaborará de manera conjunta con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a fin de definir dichas sanciones, con:

- I. Multa de cinco mil hasta cuarenta mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior,
- II. Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior,
- III. Multa de quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Las sanciones mencionadas estarán disponibles a elección del titular del derecho afectado y serán concedidas a criterio de la autoridad correspondiente.

Art 234: El Instituto sancionará las infracciones materia de comercio, colaborando con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial.

Art. 235: Los Tribunales, el Instituto y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tratándose de infracciones en materia de comercio, quedan facultados para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

- Implementación de procedimientos administrativos frente al INDAUTOR, nuevas sanciones y delitos.

Capitulo III

De la Impugnación Administrativa

Art. 237: Derogado.

Art. 238: Derogado.

TITULO XIII

Derechos de Autor y Cyber Espacio

Capitulo I.

Disposiciones generales

Art. 239: Se entiende por Cyber espacio o Internet al Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona

diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única.

Art. 240: El estado Mexicano, a través del Instituto, garantizará el acceso a todo tipo de obras que circulen en el cyber espacio, siempre y cuando dicho acceso no contravenga las disposiciones establecidas por la presente ley.

Art. 241: Únicamente los autores de una obra, los artistas interpretes o ejecutantes o los titulares de algún derecho protegido por esta ley podrán subir al cyber espacio su obra, interpretación o ejecución, la cual podrá estar acompañada de alguna Medida Tecnológica de Protección para impedir su uso, acceso o abuso fuera de los límites de la presente ley. Aquellos terceros que suban a internet alguna obra protegida sin el consentimiento directo y por escrito del titular de la misma, será sancionado en términos de esta legislación.

Art. 242: Todo uso o acceso no autorizado a obras que circulen por internet, así como toda infracción o contravención a lo establecido en este capítulo será sancionado con arreglo a las disposiciones contenidas en esta ley y en lo que no comprenda la misma, se usará de forma supletoria la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la Ley de Propiedad Industrial, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y el Código Penal Federal.

Es elección de los titulares de derechos impulsar los procedimientos establecidos por esta ley ante el instituto o bien, impulsar las acciones legales correspondientes ante los Tribunales Federales.

Capítulo II

Medidas Tecnológicas de Protección

Art. 243: Medida Tecnológica de Protección o Programa Tecnológico de Protección es toda aquella tecnología, dispositivo o componente efectivo que, en el curso normal de su operación, controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegido.

o protege derechos de autor y derechos conexos relacionados con alguna obra, interpretación, ejecución o fonograma.

Art. 244: Son responsables y acreedoras de sanción o pena, todas aquellas personas, físicas o morales que:

- I. Eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección que controle el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma protegidos.
- II. Fabrique, importe, distribuya, ofrezca a la venta o alquiler al público o suministre de cualquier manera dispositivos, productos o componentes que tengan como propósito eludir cualquier medida tecnológica de protección, y
- III. Ofrezca al público o suministre servicios que tengan como propósito diseñar, producir o ejecutar dispositivos, programas o componentes que eludan cualquier medida tecnológica de protección.

Art. 245: En el caso de la fracción I del artículo anterior, las personas responsables serán sancionadas con las multas establecidas en el artículo 230 de esta ley.

En el caso de las fracciones II y III del artículo anterior, las personas responsables serán sancionadas con las multas y penas establecidas en el artículo del Código Penal Federal.

Art. 246: Quedan exentos de los supuestos comprendidos en el artículo 244 las escuelas, bibliotecas, museos, archivos, instituciones públicas, instituciones privadas con fines educativos y organismos de radiodifusión sin fines de lucro, siempre que las actividades realizadas por estas entidades sean realizadas de buena fe y sin ánimos de lucro.

Art. 247: Las personas responsables de los supuestos enumerados en el artículo 244, responderán ante las autoridades competentes por:

- I. La violación a una medida tecnológica de protección, y
- II. La violación a un derecho de autor o derecho conexo protegido por esta ley.

Art. 248: Todo titular de algún derecho que aduzca violación a su obra, interpretación o ejecución en internet y que tenga conocimiento de la persona o institución que haya realizado dicha violación, lo hará saber al Instituto quien notificará al presunto violador para que en el plazo de 5 días manifieste lo que a su derecho convenga.

El instituto tiene la facultad de investigar y recabar todo tipo de pruebas que considere necesarias para efecto de establecer si hubo o no violación a algún derecho de autor o derecho conexo en internet e imponer las sanciones que estime pertinentes.

Art. 249: En el caso de que el titular del derecho violado, no tenga conocimiento de quien haya realizado dicha violación, lo manifestará al Instituto bajo protesta de decir verdad.

En ambos casos, el titular tendrá la obligación de proporcionar al instituto todos los elementos que considere necesarios para que el instituto pueda realizar una investigación exhaustiva de la violación ante el presentada.

Art. 250: Si el interesado no proporcionare al instituto los elementos que éste le peticione, en el plazo que se estipule para tal efecto, el instituto dará por concluida la solicitud, dejando a salvo los derechos del titular para que interponga el recurso de reconsideración o bien los haga valer ante los tribunales judiciales.

Art. 251: El titular afectado, podrá optar entre impulsar el procedimiento ante el Instituto o bien acudir ante los Tribunales Federales para resolver sobre dicha violación.

Capítulo III

Proveedores de Servicios de Internet

Art. 252: Para facilitar la observancia y protección de los derechos de autor y derechos conexos que circulan en la red, los titulares de los derechos y, en su caso, el Instituto podrán valerse de proveedores de servicios de internet.

Art. 253: El Proveedor de Servicios de Internet es un proveedor de servicios en línea para la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea, entre los puntos especificados y material seleccionado por un usuario.

Art. 254: Un proveedor de servicios de Internet tiene como finalidad:

1. Notificar a los titulares de algún derecho de autor o derecho conexo cuando una obra, interpretación, ejecución o fonograma, está siendo usado sin autorización o bien cuando alguna Medida Tecnológica de Protección ha sido violada,

2. Disuadir el almacenamiento y la transmisión no autorizadas de materiales protegidos por derechos de autor o derechos conexos y
3. Retirar o inhabilitar algún contenido o material protegido por derechos de autor o derechos conexos.

Art. 255: Un proveedor de servicios de internet puede:

1. Transmitir, enrutar o suministrar conexiones para materiales protegidos por derechos de autor y derechos conexos sin modificar su contenido
2. Almacenar de forma intermedia y transitoria material protegido por derechos de autor y derechos conexos
3. Almacenar de manera temporal dicho material mediante un proceso automático
4. Almacenar a petición de un usuario material que se aloje en un sitio o red controlado por o para un proveedor de servicios de internet
5. Referir o vincular a un usuario a un sitio en línea con material protegido por derechos de autor y derechos conexos, mediante herramientas de búsqueda de información.
6. Almacenar la información que permita establecer con exactitud qué persona u ordenador intenta acceder a una obra protegida sin autorización y desde que lugar intenta acceder.

Art. 256: Para ser Proveedor de servicios de internet se deberán reunir las características y requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

Art. 257: Cuando un proveedor de servicios de internet advierta violación a algún derecho protegido por esta ley, notificará de manera inmediata al titular del derecho.

El titular podrá autorizar al proveedor de servicios de internet a retirar o inhabilitar el material de la red, o simplemente solicitará el almacenamiento del material así como la información del usuario o servidor que llevare a cabo la violación.

En ambos casos, el titular del derecho violado, podrá acudir a las autoridades competentes a impulsar las acciones correspondientes.

Art. 258: Los proveedores de servicios de internet que realicen funciones en perjuicio de los titulares de derechos o no notifiquen a los mismo de las violaciones que se cometan en contra de sus obra, interpretación o ejecución, serán sancionados conforme a lo establecido en la presente ley o en su defecto conforme el Código Penal Federal.

Art. 259: Aquellos Proveedores de servicios de internet, que eliminen, retiren o inhabiliten material protegido, sin notificar al titular del derecho; serán responsables de las multas y penas establecidas en esta ley salvo que dicha acción haya sido realizada de buena fe siempre y cuando el proveedor de servicios de internet pruebe la buena fe de su actuar.

- Inclusión del capítulo de internet, tratando de regular lo mejor posible el cyber espacio, evitando caer en la censura.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor

Art. 103: ... **XXI.** Conceder o anular el registro a los Proveedores de Servicios de Internet, **XXII.** Llevar una base de datos, de fácil acceso a todo el público, con toda la información de los derechos protegidos, los titulares, procedimientos y demás datos que la ley establezca deban ser de acceso público, y **XXIII.** Las demás que le otorguen la Ley y este Reglamento.

Art. 174: El Instituto, así como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial indistintamente, son las autoridades competentes para conocer de los procedimientos de infracción en materia de comercio, de conformidad con las facultades que les otorgan la Ley, la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Aduanera.

Cuando alguna de las dos autoridades mencionadas en el párrafo anterior conozca de un procedimiento de infracción en materia de comercio, dará inmediato aviso a la otra autoridad con la que podrá coordinar esfuerzos para la pronta solución de la infracción.

Artículo 177: La aplicación de las medidas adoptadas por ambas autoridades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 199 bis y 212 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá recaer en:...

Artículo 178: Las visitas de inspección que lleve a cabo el personal comisionado por las autoridades, deberán entenderse con el propietario o su representante legal y, a falta de éstos, con el encargado del establecimiento.

Artículo 184: En los procedimientos que involucren a dos o más presuntos infractores, o en aquellos en los que no sea posible determinar el número exacto de los mismos, las autoridades podrán dictar resolución definitiva por separado por cada uno de los presuntos infractores, siempre que no queden pruebas por desahogar. La resolución dictada a un probable infractor no afectará el derecho de los demás para continuar con el procedimiento administrativo.

- Facultades adicionales al INDAUTOR y al IMPI.

TÍTULO XV

De los Proveedores de Servicios de Internet

Art. 185: El Proveedor de Servicios de Internet es un proveedor de servicios en línea para la transmisión, enrutamiento o suministro de conexiones para comunicaciones digitales en línea, entre los puntos especificados y material seleccionado por un usuario.

Art. 186: Aquella persona o institución que quiera servir como Proveedor de Servicios de Internet deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad mexicana con mayoría de edad; en el caso de personas morales haber sido constituidas en territorio nacional.
2. Presentar la solicitud de registro correspondiente
3. Realizar el pago de derechos correspondiente

Art. 187: Con la solicitud de registro de proveedor de servicios de internet se deberá acompañar:

1. Documentación que acredite la nacionalidad del solicitante; en el caso de personas morales, deberá presentarse el acta constitutiva y la documentación donde se acredite la personalidad y facultad del representante
2. Comprobante de domicilio fiscal y registro federal de contribuyentes

3. Documentación que avale ser técnico en computación, sistemas computacionales o carreras y profesiones afines o similares
4. Proyecto de trabajo en el que se describa la forma de trabajo y colaboración que tendrá con los titulares de derechos protegidos por la ley.

Art. 188: Si al presentar la solicitud de registro, faltare algún requisito establecido en el artículo anterior, el Instituto dará aviso al interesado por única ocasión para que dentro del plazo de 3 días, presente los requisitos que faltaren. En caso de que el interesado no presentare los requisitos solicitados, el instituto desechara la solicitud de plano.

Art. 189: Si al presentar la solicitud, no se acompañare el pago de derechos correspondiente, el Instituto desechará de plano la solicitud y notificará al interesado para que pueda volver a iniciar el procedimiento.

Art. 190: El registro de Proveedor de servicios de internet, deberá contener:

- I. Nombre de la persona o Institución que realizara el servicio.
- II. Número de registro.
- III. Fecha de registro
- IV. Dirección I.P. desde donde realizara el servicio.
- V. Firma del Director del Instituto.

Art. 191: El Instituto anulará el registro de un Proveedor de Servicios de Internet, cuando este caiga en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 258 de la ley e iniciará de oficio las acciones correspondientes.

- Obligaciones adicionales a los servidores de internet.

CONCLUSIONES.

El presente trabajo a criterio de un servidor, pareciera haber quedado extenso, sin embargo creo yo que pude abarcar un gran número de temas relacionados con el Derecho de Autor y terminar cumpliendo el propósito buscado en la presente tesis que era el analizar y solucionar los conflictos que el Tratado Transpacífico traería en nuestro sistema autoral con su ratificación y posterior entrada en vigor.

Al día de hoy, el TPP, a pesar de haber sido suscrito por México desde el día 4 de febrero del año 2016, el mismo aún no ha sido ratificado por el senado y consecuentemente aún no ha entrado en vigor, debido a que hay una gran desinformación y miedo acerca de las consecuencias que traería la salida de la economía más grande del mundo (Estados Unidos) de dicho tratado. Sin embargo, como no es finalidad del presente trabajo tocar temas políticos sino autorales, pasare a terminar mi presentación con las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La Propiedad Intelectual es aquella disciplina del Derecho que se encarga del estudio y protección de aquellas creaciones del intelecto, que de una forma original, pueden ser susceptibles de admiración, identificación y aprovechamiento por parte de las personas.

SEGUNDA. El derecho de autor, es la rama del derecho público que regula las creaciones del intelecto humano una vez han sido plasmadas en un soporte material o bien, han sido exteriorizadas de manera tal que se logre su percepción a través de los sentidos; así como, también otorga las herramientas necesarias para su correcta protección y conservación en el tiempo.

TERCERA. La propiedad Industrial y el Derecho de Autor, forman parte de los “Derechos Intelectuales o *Jura in re Intelectuali*”, como una nueva categoría de derechos que se agrega a la ya clásica división tripartita de estos: personales, reales y de obligación.

CUARTA. El Derecho Moral es aquél que protege la esencia misma del autor de una obra, protegiendo la obra en sí, lo cual permite saber cómo era y cuál era la expresión del autor al momento de crearla, así como también, impide su tergiversación por terceros, a lo largo

del tiempo. Dentro de los llamados derechos morales de los autores encontramos los siguientes: derecho de asociación, integridad, divulgación, modificación y arrepentimiento.

QUINTA. Los Derechos Patrimoniales son las facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, ya sea que el mismo autor la explote directamente o bien, como es lo usual, autorice a terceros realizar dicha explotación obteniendo así un beneficio económico. Como ejemplo de estos derechos tenemos el derecho de seguimiento, de préstamo, producción, transformación, comunicación pública y el derecho de distribución.

SEXTA. Una obra es toda creación original nacida del intelecto humano, la cual puede ser susceptible de producción por cualquier medio. Dichas obras puede ser expresiones intelectuales, artísticas o científicas.

SEPTIMA. Los derechos conexos son prerrogativas otorgadas a todas aquellas personas que actúan o intervienen directa o indirectamente, no en la creación de una obra, sino en su producción, reproducción, fijación, puesta al público y en general en su proceso total de explotación.

OCTAVA. Actualmente existen dos grandes sistemas encargados de la regulación, cuidado, protección y gestión de los Derechos de Autor, tanto en sus aspectos morales como en los derechos destinados a la explotación de las obras: el sistema Anglosajón del Copyright y al sistema continental de descendencia latina o bien, Droit de Auteur.

NOVENA. En el sistema de Copyright la protección se basa en una razón más utilitaria; se concentra más en estimular la creación de producciones intelectuales, para que estas lleguen al público al menor costo posible; mientras que la corriente del *Droit de Auteur* se concentra más en una protección con trasfondo filosófico, fundada directamente en los derechos morales de los que es titular el autor de una creación intelectual.

DÉCIMA. El *Fair Use* o uso justo, es una doctrina creada como excepción judicial y hace referencia a ciertas limitaciones a los derechos exclusivos protegidos por *copyright*; para sujetarse un uso justo se deben considerar las siguientes características:

- El propósito y el carácter de dicho uso.

- La naturaleza de la obra protegida.
- El monto y la importancia de la porción de la obra utilizada.
- El efecto del uso sobre el mercado potencial y el valor de la obra.

DÉCIMA PRIMERA. El *Fair dealing* es una restricción a los Derechos de Autor, usada en el Reino Unido, el cual se usa para usos educativos o informativos.

DÉCIMA SEGUNDA. El Acuerdo de Asociación Transpacífico, es actualmente la negociación comercial plurilateral más relevante y ambiciosa a nivel internacional por la cobertura de productos y las disciplinas que incluye, así como por la importancia económica de los miembros participantes.

DÉCIMA TERCERA. La incesante aparición de tecnologías siempre ha generado retos a los Derechos de Autor y en el caso de la aparición de Internet, el reto ha sido aún más abundante y complejo, pues la interactividad de las redes, la calidad de las copias y la economía en tiempo y dinero, han masificado y abaratado el uso de las obras. Las características de descentralización, extraterritorialidad y de globalización que rodean al internet son las que han frenado y obstaculizado la regulación de este ciberespacio.

DÉCIMA CUARTA. Una MTP es toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a prevenir o impedir la violación de los D.A. o los derechos afines, el acceso a una obra, o el uso de la misma sin autorización de los derechohabientes o de la ley.

DÉCIMA QUINTA. Es importante proteger la creación intelectual que realiza el autor, contemplando también el trabajo y esfuerzo que este último le imprimió al momento de crear su obra; y que dicho esfuerzo sea reconocido tanto por el Estado como por terceras personas, otorgándole un valor a esta creación inmaterial; junto a este pensamiento, se une también la importancia no económica, sino cultural que tiene la protección del derecho autoral y donde termina por compactarse esta importancia a su protección; pues el valor que se le confiera a una obra nacida del intelecto de un autor, es lo que le dará riqueza al acervo cultural tanto del mismo autor, como de la comunidad en donde este radique o se ubique.

DÉCIMA SEXTA. La Constitución Federal de 1824, constituye el primer antecedente formal en incluir una disposición en materia de Derechos de Autor, la cual abrió el camino para que las Constituciones siguientes cubrieran cada vez más las necesidades de los autores y dar pie a la futura redacción de las leyes reglamentarias que regularían la materia autoral.

DÉCIMA SEPTIMA. El estado Mexicano tiene 27 convenciones y tratados internacionales suscritos en los cuales se protegen los Derechos de Autor, entre las cuales se encuentran el TLCAN, tratado que al día de hoy se encuentra en renegociaciones por parte de los tres estados firmantes (México, Estados Unidos y Canadá) y a pesar de no estar todavía ratificado, el TPP.

DÉCIMA OCTAVA. El factor económico es el factor preponderante en la convención Transpacífica. Su ratificación deberá contribuir a la promoción de la innovación tecnológica, su difusión y transferencia, de modo que favorezca el bienestar social y económico al igual que aporte un equilibrio justo entre derechos y obligaciones.

DÉCIMA NOVENA. El TPP obliga al Estado Mexicano a crear una base de datos real, que contenga toda la información referente a las obras y que se pueda consultar en tiempo real todo lo que se necesite saber de dicho registro.

VIGÉSIMA. La integración del TPP a nuestro sistema autoral conllevaría la unificación de los sistemas anglosajón y romanista de derechos de autor en uno solo, o al menos un acercamiento a ambos sistemas.

VIGÉSIMA PRIMERA. Por lo anterior, se estima deberá haber una apertura en el sistema de limitaciones y excepciones del derecho de autor mexicano, para compaginarlas con los sistemas de limitaciones y excepciones del fair use y fair dealing, corrientes nacidas y practicadas por el sistema anglosajón.

VIGÉSIMA SEGUNDA. El TPP habla de una renovación total en los procedimientos de observancia de los derechos de autor, lo que traería modificaciones en los procedimientos tanto administrativos, civiles y penales mexicanos, como una forzosa especialización de las autoridades jurisdiccionales para conocer dicha materia.

VIGÉSIMA TERCERA. Hay que modificar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Ley Federal del Derecho de Autor y de su reglamento, para obtener la unificación buscada por el TPP a fin de no contravenir sus disposiciones ni entrar en conflicto con las demás partes firmantes.

VIGÉSIMA CUARTA. La ratificación y aprobación del TPP supone para el sistema autoral mexicano una ventaja parcialmente aceptable sobre las desventajas que podría conllevar dicha ratificación, desventajas que podrán superarse teniendo una buena estrategia a la hora de legislar la heteroaplicación del Tratado.

VIGÉSIMA QUINTA. El objetivo perseguido por esta tesis fue cumplido satisfactoriamente, pues tuve la oportunidad, así como los elementos necesarios para estudiar el sistema de derecho autoral mexicano así como el sistema autoral implementado en el TPP, con lo que pude explicar y determinar los alcances de este instrumento internacional y propuse una solución que, desde mi perspectiva, es adecuada para afrontar las disposiciones del tratado en cuestión.

VIGÉSIMA SEXTA. Las hipótesis planteadas al comienzo del presente trabajo se terminan unificando pues, comprobé que el TPP es parcialmente provechoso y al mismo tiempo es parcialmente desventajoso para nuestro sistema autoral mexicano; desventajas que, con las soluciones propuestas en el capítulo cuarto, podrán volverse ventajas para nuestro país y darle una revolución total al sistema de derechos de autor de nuestra nación.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. A pesar de la exhausta investigación aquí realizada, el suscrito estima que hay temas que aún están sin resolver, o bien que su solución se vislumbra imposible, concretamente hablo de los derechos de autor en el mundo del internet y lo que implica la libertad de expresión, de imprenta y de publicación en este tipo de medio global y hasta que punto puede el derecho regular dentro del entorno digital, las cuestiones autorales, las soluciones que los países del globo enteran puedan proponer para hacer un sistema armónico de derechos autorales en internet, pero sobre todo, la manera en la que el público consumidor de internet, aceptaría o no una regulación de la

red; situación que, a mi parecer, tiene más preguntas que respuestas y que podré investigar, cuando la vida me lo permita.

Cabe destacar aquí que, las conclusiones vertidas anteriormente son para mi gusto las más importantes de lo que pude investigar, mas no las únicas, pues la enorme materia de Derechos de Autor conlleva un sinfín de debates y confrontaciones tanto morales, filosóficas como económicas, situaciones que para el estudio de esta tesis no tienen demasiada relevancia, pues el autor del presente trabajo se ha limitado a estudiar los alcances del TPP y su capítulo de Derechos de Autor el cual, como lo manifiesto en la última conclusión plasmada, será parcialmente favorable para nosotros.

BIBLIOGRAFIA.

1. A. Gorman, Robert

Copyright: Cases and Materials. Lexis Publishing

Inglaterra

Págs:

2. Autores Varios

Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Numero 76. Derechos de Autor

Suprema Corte de Justicia de la Nación,

México, Ciudad de México

2014

Págs.: 150

3. Antequera Parilli, Ricardo

El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Marco de la Propiedad Intelectual

Cursos Impartidos por la OMPI

Quito, Ecuador

1995

4. Ayala Corao, Carlos M.

Del Amparo Constitucional al Amparo Interamericano como Institutos para la Protección de los Derechos Humanos

Editorial Jurídica Venezolana

Caracas, Venezuela

1998

Págs.: 95

5. Becerra Ramírez, Manuel

Derecho de la Propiedad Intelectual, una Perspectiva Trinacional

Instituto de Investigaciones Jurídicas

México, D.F.

1998

Págs.: 253

6. Becerra Ramírez, Manuel

Derecho Internacional Público

Instituto de Investigaciones Jurídicas

México, D.F.

1991

Págs.: 11

7. Becerra Ramírez, Manuel

Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina

Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, D.F.
1998
Págs.: 548

8. Becerra Ramírez, Manuel

La Propiedad Intelectual en Transformación

Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, D.F.
2004
Págs.: 200

9. Becerra Ramírez, Manuel

Textos de la Nueva Cultura de la Propiedad Intelectual

Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, D.F.
2009
Págs.: 231

10. Cárdenas Gracia, Jaime

Introducción al Estudio del Derecho

Nostra Ediciones 2009.
México. Distrito Federal,
Págs.: 398

11. De la Parra Trujillo, Eduardo

Derecho de los Autores, Artistas e Inventores

U.N.A.M.
México
2011
Págs.:

12. De la Parra Trujillo, Eduardo

Derechos Humanos y Derechos de Autor, Las Restricciones al Derecho de Explotación

U.N.A.M.
México
2011
Págs.:

13. De Nova Labian, Albero José

Delitos Contra la Propiedad Intelectual en el Ámbito de Internet

Editorial S.L. Dykinson
2010
Págs.: 328

14. Della Costa, Hector

El Derecho de Autor y su Novedad

Porrúa

México

2000

Págs.:

15. Emery, Miguel Ángel

Propiedad Intelectual: Ley 11:723

Astrea

Argentina

2006

Págs.:

16. Fernández Del Valle, Agustín Basave

Filosofía del Derecho Internacional

Segunda edición

Instituto de Investigaciones Jurídicas

México, D.F.

2001

Págs.: 388

17. Francon, André

Cours de la Propriété Litteraire, Artistique et Industrielle

Les Cours de Droit

Francias

2001

Págs.:

18. Frank Smith, James

Derecho Constitucional Comparado México – Estados Unidos Tomo II

Instituto de Investigaciones Jurídicas

México, D.F.

1990.

Págs.: 1001

19. García Maynez, Eduardo

Introducción al Estudio del Derecho

Vigésima tercera edición

Editorial Porrúa

Editorial Porrúa

México. Distrito Federal

1974

Págs.: 444

20. González Martin, Nuria / Rodríguez Jiménez, Sonia

Derecho Internacional Privado, Doscientos Años de Tratados Internacionales Ratificados por México

Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, D.F.
2014
Págs.: 289

21. Gutiérrez y González, Ernesto

Derecho de las Obligaciones

Décima edición
Editorial Porrúa
México, Distrito Federal
2005
Págs.:

22. Herrera Meza, H.J.

Iniciación al Derecho de Autor

Limusa
España
2000
Págs.:

23. Huerta Ochoa, Clara

Teoría del Derecho, Cuestiones Relevantes

Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, Distrito Federal.
2009
Págs.: 338

24. J. Couture, Eduardo

Fundamentos del Derecho Procesal Civil

Tercera Edición
Editorial Roque Depalma
Buenos Aires, Argentina, 1958.
Págs.: 492

25. L. Port, Kenneth

Licensing Intellectual Property in the Digital Age

Carolina Academic
Estados Unidos
2000
Págs.:

26. Loredó Hill, Adolfo

Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina

U.N.A.M.

México
1998p
Págs.:

27. Nava Negrete, Alfonso
Derecho Administrativo
Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, D.F.
1991
Págs.: 67

28. Oropeza García, Héctor Arturo
TLCAN, 20 Años ¿Celebración, desencanto o replanteamiento?
Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, D.F.
2014
Págs.: 630

29. Ovalle Favela, José
Teoría General del Proceso
Sexta edición
Editorial Oxford University Press
México, D.F. C.P.
2011
Págs. 374

30. Picard, Edmond
Embryologie Juridique. Nouvelle Classification Des Droits. Droit International Privé, Droits Intellectuels
Jurisprudence Compare
Francia
Págs.:

31. Rangel Medina, David
Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual
Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, D.F.
1992
Págs.: 155

32. Rangel Medina, David
Panorama del Derecho Mexicano, Derecho Intelectual
McGraw Hill Interamericana Editores
México, D.F.
1998
Págs.: 225

33. Rojina Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil I
Decima Sexta Edición.
Editorial Porrúa
México, Distrito Federal
1979
Págs.: 509
34. Salmon Ríos, Jorge
La Propiedad Intelectual y Los Derechos de Autor
Cuadernos de la Judicatura
Zacatecas, México
2001
Págs.: 46
35. Sanchez Rodriguez, Yanalsy
El Acuerdo de Asociacion Transacífico y sus Implicaciones para América Latina
Revista Cubana de Economía y Sociedad
Cuba
2014
Págs.:
36. Satanowsky, Isidro
Derecho Intelectual
Argentina
Págs.:
37. Solorio Pérez, Oscar Javier
Derecho de la Propiedad Intelectual
Oxford University Press
México
2010
Págs.:
38. Vega Jaramillo, Alfredo
Manual del Derecho de Autor
Dirección General del Derecho de Autor
Bogotá, Colombia
2010
Págs.: 105
39. Viñamata Paschkes, Carlos
La Propiedad Intelectual
Trillas
México.
2003

Págs.:

40. Velazquez Vertiz, Sergio

Textos de la Nueva Cultura de la Propiedad Intelectual

U.N.A.M.

México

2011

Págs.:

41. Zippelius, Reinhold

Teoría General del Estado (Ciencia de la Política)

Universidad Nacional Autónoma de México

México D.F.

1985

Págs.: 467